



VNIVERSIDAD
D SALAMANCA

Instituto de Iberoamérica
Universidad de Salamanca

Tesis que para la obtención del título de Máster en Estudios Latinoamericanos presenta:

Amelia Brenes Barahona

Bajo la dirección académica de

Dra. Elena Martínez Barahona

Titulada:

Jueces con curul:
la reelección presidencial decidida
en la vía jurisdiccional. Los casos de
Costa Rica y Nicaragua.



instituto de iberoamérica
universidad de salamanca

2010

Agradecimientos

Como todo en mi vida, esto no sería posible sin el apoyo de mi familia. Felizmente, ahora puedo sumar un miembro más en ella. Gracias a estas seis personas por todo su cariño y apoyo. En palabras de un cantautor uruguayo, llevo todas sus sonrisas como mi bandera.

También quiero agradecer a dos profesoras que especialmente me han formado en esta nueva etapa académica. A la Dra. Flavia Freidenberg, por toda su guía y consejos durante el primer año de esta maestría, así como en los primeros momentos de esta segunda fase investigativa. A la Dra. Elena Martínez Barahona por su gran apoyo y asesoría, que además la brindó generosamente durante un momento particularmente difícil. A ambas, mi más sincero y profundo agradecimiento.

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción	1
1. Discusión teórico-metodológica	3
1.1. Marco teórico	3
1.1.a. La relevancia de las cortes como actores políticos	3
1.1.b. Las decisiones judiciales como estrategia	7
1.2. El diseño de la investigación y metodología	10
1.2.a. Justificación de los casos	10
1.2.b. Objetivo de investigación e hipótesis de trabajo	12
1.2.c. Fuentes	16
2. Las decisiones judiciales sobre la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua	17
2.1. Contexto centroamericano sobre la reelección presidencial	17
2.2. Casos costarricenses	20
2.3. Caso nicaragüense	25
3. Factores causales de las decisiones judiciales	33
3.1. Empoderamiento de las Cortes Constitucionales	33
3.1.a. Casos Costa Rica	36
3.1.b. Caso Nicaragua	37
3.2. Fragmentación partidaria	40
3.2.a. Casos Costa Rica	40
3.2.b. Caso Nicaragua	43

3.3. Opinión pública	45
3.3.a. Casos Costa Rica	45
3.3.b. Caso Nicaragua	47
3.4. Intereses corporativos	49
3.5. Cambio en la composición de la Corte Constitucional	51
3.5.a. Casos Costa Rica	51
3.5.b. Caso Nicaragua	54
3.6. Factores legales	56
3.6.a. Costa Rica: sentencia 7818-00	57
3.6.b. Costa Rica: sentencia 2771-03	60
3.6.c. Nicaragua: sentencia 504-09	62
3.7. Resultado del análisis comparativo	66
4. Consideraciones finales	68
5. Referencias bibliográficas	72

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Factores de la teoría del <i>tactical balancing</i>	10
Cuadro 2. Variables, indicadores e hipótesis de trabajo	14
Cuadro 3. Síntesis de argumentos teóricos a favor y en contra de la reelección presidencial	18
Cuadro 4. La reelección presidencial en las Constituciones Políticas latinoamericanas	19
Cuadro 5. Interacción del Poder Judicial con los otros poderes del Estado, según se establece en las Constituciones Políticas de Nicaragua (1987) y Costa Rica (1949)	34
Cuadro 6. Elecciones legislativas Costa Rica 1998. Distribución de escaños por partido político	41
Cuadro 7. NEPE y NEPP de Costa Rica. Período 1986-2006	41
Cuadro 8. Elecciones legislativas Costa Rica 2002. Distribución de escaños por partido político	42
Cuadro 7. NEPE y NEPP de Nicaragua. Período 1986-2006	43
Cuadro 10. Elecciones legislativas Nicaragua 2006. Distribución de escaños por partido político	43
Cuadro 11. Encuestas de opinión pública sobre la reelección en Costa Rica. Período 1999-2005	46
Cuadro 12. Encuestas de opinión pública sobre la reelección en Nicaragua. Período 2008-2010	48
Cuadro 13. Grado de confianza en el Poder Judicial en Costa Rica. Período 1998-2006	49
Cuadro 14. Grado de confianza en el Poder Judicial en Nicaragua. Período 1996-2007	49
Cuadro 15. Confianza en la justicia	50
Cuadro 16. Puestos y puntaje de Costa Rica y Nicaragua en el índice de percepción de corrupción. Período 2000-2009.	50

Cuadro 17. Integración de la Sala Constitucional de Costa Rica en los votos 7818 y 2771-03	51
Cuadro 18. Integración de la Sala de lo Constitucional de Nicaragua en el voto 504-2009	55
Cuadro 19. Resultados de las variables en estudio	66

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ALA	Acción Laborista Agrícola
ALN	Alianza Liberal Nicaragüense
BUN	Bancada de Unidad Nicaragüense
CSJ	Corte Suprema de Justicia
FD	Fuerza Democrática
FSLN	Frente Sandinista de Liberación Nacional
ML	Movimiento Libertario
MRS	Movimiento Renovador Sandinista
PAC	Partido Acción Ciudadana
PIN	Partido Integración Nacional
PLC	Partido Liberal Constitucionalista
PLN	Partido Liberación Nacional
PRN	Partido Republicano Nacional
PUSC	Partido Unidad Socialcristiana
RC	Renovación Costarricense



INTRODUCCIÓN

América Latina constantemente se ha debatido en torno a la figura de la reelección presidencial. La presencia del caudillismo en su historia política ha llevado a que ésta haya sido comúnmente rechazada en los textos constitucionales, para prevenir los peligros de la tentación del poder sin límite. Sin embargo, dicha prohibición ha sido matizada por cada país a lo largo de su historia mediante una oscilación de reformas constitucionales en torno a sus límites, siendo unas veces más permisivas que otras.

Recientemente, la región latinoamericana ha atravesado por una ola reeleccionista que ha abierto las puertas a reformas constitucionales favorables a la reelección presidencial. Sin embargo, no todos los países llegaron a dicha decisión mediante una Asamblea Constituyente, una consulta popular o una decisión del Congreso. En Costa Rica y en Nicaragua, la reelección presidencial se decidió directamente en los tribunales constitucionales. Asimismo, en ambos casos fue impulsada por figuras carismáticas de la vida política nacional. En el caso costarricense, esta decisión judicial fue incluso doble, pues pese a que la Sala Constitucional rechazó dos acciones de inconstitucionalidad en el año 2000, tres años más tarde declaró con lugar otra acción similar a la primeras.

La decisión sobre la reelección presidencial se transformó para ambos países en decisiones políticamente controvertidas, en razón de que se identificaron dichos intentos de reforma con actores políticos concretos que perseguían intereses específicos. Cuando estas propuestas no fueron resueltas por los respectivos Congresos, el Poder Judicial se entendió como el único atajo institucional que podría brindar una decisión final sobre un tema que los mismos actores políticos no podían resolver por su cuenta. Ante esto, las Cortes Constitucionales de ambos países se vieron presionadas para decidir un tema políticamente sensible y controversial de gran interés —público y manifiesto— para un ex presidente y un presidente en ejercicio.

Las respectivas decisiones han generado una serie de dudas y cuestionamientos al papel y límites que debe tener un tribunal constitucional dentro de un esquema de separación de poderes. Asimismo, dichas sentencias han confirmado, o bien, abierto la puerta a dudas sobre la potencial manipulación de los actores políticos sobre los tribunales para conseguir resultados favorables a sus intereses.

Partiendo de dicho contexto, este trabajo pretende explorar los factores causales que llevaron a las Cortes Constitucionales de Nicaragua y Costa Rica a resolver favorablemente sobre la reelección presidencial. Se busca estudiar los factores que llevaron a que ambas Cortes tomaran una decisión estratégica dentro del esquema de separación de poderes y que eventualmente pudo afectar el balance de éste. Así, el objetivo del presente trabajo es conocer el modo en que las Cortes Constitucionales de Nicaragua y Costa Rica se comportan al momento de tomar una decisión jurídica sobre un caso políticamente controversial (reelección presidencial), con el fin de identificar y analizar las condiciones que los llevan a sostener jurídicamente una decisión de naturaleza política.

Esta investigación propone estudiar el tema desde una perspectiva aún novedosa para la ciencia política en general y particularmente para el desarrollo de la disciplina en la región centroamericana, que es el área de *judicial politics*. Existe literatura diversa que analiza a las Cortes desde la perspectiva de su involucramiento con la política (Domingo, 2004; Sieder, 2005; López-Ayllón y Fix Fierro, 2003; Martínez Barahona, 2007) de manera que se han formulado investigaciones y teorías que intentan identificar los factores causales que explican los comportamientos judiciales (Helmke y Sanders, 2006; Epstein y Knight, 2000; Staton, 2002; Scribner, 2004). Partiendo de este marco, la investigación se realizará teniendo como base la teoría del balance táctico (Maravall y Przeworski, 2003; Scribner, 2004; Kapiszewski, 2009) que indica que en casos políticamente controversiales –como sería el de la reelección presidencial– no hay un factor único que pueda explicar las sentencias que emiten las Cortes de Justicia, sino que dichas decisiones son el resultado de la valoración y balance que las Cortes realizan sobre diversos elementos, de manera distinta para cada caso y en cada contexto particular.

Partiendo de dicha teoría, el estudio buscará verificar cuáles de los factores considerados en la teoría se dieron en los casos de estudio. Así, se sostiene como hipótesis que las Cortes Constitucionales decidieron favorablemente la reelección presidencial en razón del empoderamiento de éstas, la fragmentación del sistema de partidos, la opinión pública favorable al caso, los intereses corporativos de las Cortes Constitucionales, el cambio en la composición de éstas y, por último, los factores legales.

En el presente trabajo, primero se expone una discusión de los principales argumentos teóricos sobre los cuales se basa el estudio, seguido de la metodología que se está utilizando para la investigación (capítulo 1). Luego, se desarrollan los casos de Costa Rica del año 2000 y 2003 y de Nicaragua del año 2009 (capítulo 2). Posteriormente se estudian los elementos y condiciones que se considera inciden sobre dichos casos, realizando un análisis comparativo entre ellos (capítulo 3). Finalmente, se brindan las conclusiones teóricas sobre los casos de estudio.

Capítulo 1. DISCUSIÓN TEÓRICA Y METODOLÓGICA

1.1. MARCO TEÓRICO

1.1.a. LA RELEVANCIA DE LAS CORTES COMO ACTORES POLÍTICOS

En el estudio de la Ciencia Política, el Poder Judicial ha cobrado especial importancia en los últimos años. Esta área del poder ya no se entiende como exclusiva del estudio del Derecho, sino que se entiende en su dinámica de interacción con los otros poderes del Estado. Para Epstein, Knight y Shvetsova (2000: 4), la ciencia política debe estudiar a las Cortes integrándolas *“into the larger governmental process”*. Siguiendo a Shapiro (1993), enfatizan que una explicación de la política que no incluya a las cortes está incompleta (Epstein, Knight y Shvetsova, 2000: 5)¹. A su vez, en su estudio sobre las Cortes Supremas en Centroamérica, Elena Martínez Barahona (2007: 5) sigue la línea teórica de que los jueces y las cortes, al ser parte del gobierno, deben estudiarse al igual que se investiga a las otras partes del gobierno².

En este sentido, Ulises Schmill (2005: 20) señala que los jueces *“participan en la creación, conservación, distribución o extinción de facultades jurídicas, lo que significa el dominio que unos hombres ejercen sobre otros. Y esta es una función esencialmente política”*³. Pilar Domingo resalta que *“...judicial institutions and legal processes have acquired an unprecedented public and political centrality as judges are called upon to resolve political disputes and engage in the judicial and legal review of governmental processes”* (Domingo, 2004: 104). Dicha centralidad ha provocado que ahora se entienda que la interrelación entre el sistema judicial y el derecho con la política es dinámica y constantemente cambiante (Domingo, 2004: 106).

Para Domingo (2004: 108) hay tres grandes factores que explican este fenómeno, de los cuales a este trabajo interesa el primero. Éste corresponde al papel de lo judicial para resolver el problema del “déficit democrático”⁴, que a su vez se entiende de tres maneras:

¹ En este punto, Epstein, Knight y Shvetsova (2000: 5) citan a Cappelletti, 1989; Jacob *et al.*, 1996; y Vanberg, 1999. Asimismo, debe indicarse que desde la óptica jurídica, también se intentó negar esta importancia política. Como señala Courtis (2005: 59): “En su carácter de instituciones públicas, los tribunales de justicia cumplen un innegable papel político en la configuración de las sociedades en las que vivimos. Aunque parte de la teoría jurídico-política dominante en las facultades de derecho, se haya empeñado en negar este papel, y pese a que la propia retórica judicial presente su actividad como técnica o apolítica, la labor de los tribunales determina importantes aspectos de la vida económica, política y social de un país”.

² Para esta argumentación, Martínez Barahona cita a Shapiro y Stone Sweet (2002).

³ Schmill (2005: 21) considera que esto puede traer consigo “consecuencias trágicas”. Sobre este punto Domingo (2004: 111) resalta que el rol político de los jueces trae cuestionamientos acerca de la representación política de éstos, la *accountability* política de las cortes, el balance entre la vigilancia judicial y las reglas mayoritarias y, la cuestión sobre *“who watches the watchmen”*.

⁴ Maravall (2003: 279) señala que la judicialización de la política se debe a la *accountability* democrática restringida de los gobiernos: “If electoral competition or parliamentary controls are unable to shed light on the actions of governments, the new powers of the judiciary may now be used to make politicians legally, if not democratically, accountable. The judicialization of politics is often the consequence of a limited political accountability of governments. The initiatives will be taken by judges when the opposition fears retaliation or colludes with the government...” (Maravall, 2003: 279).

- a. Al reducir los gobiernos la toma de decisiones a un nivel tecnocrático, los ciudadanos los perciben como distantes, mientras que las cortes se entienden más cercanas por ser un foro que pueden activar ellos mismos y que permite discutir las políticas, ya sea, como distingue Domingo, por inconstitucionalidad o por interés público.
- b. Además de los ciudadanos, los políticos puede acudir a las cortes para la discusión de temas “complejos o sensibles”, de manera que puedan despolitizar el tema o bien no ser responsables por la decisión final.
- c. Vinculado con el punto anterior –y de gran importancia para el presente trabajo- la vía judicial se puede entender como una salida al “*political deadlock*” (Domingo, 2004: 108).

El segundo factor considerado por Domingo es social y corresponde a un cambio actitudinal frente al uso del sistema legal, cuando las cortes actúan como una institución “equiparadora”. El último factor es internacional, y atiende al impacto discursivo que han tenido los derechos humanos en las sociedades democráticas después de la transición (Domingo, 2004: 108).

La autora insiste en señalar el papel que juega la élite política en la judicialización de la política, en tanto los políticos se aprovechan de la ventaja de trasladar a las cortes la decisión de temas políticos que causan división o son riesgosos (Domingo, 2004: 111)⁵. En este mismo sentido, Maravall (2003: 269) señala que: “*Politicians, either in government or in opposition, will devise strategies and search for allies to achieve their political goals. Such strategies cannot ignore judges, these unchecked agents whose decisions are binding*”.

Sin embargo, lo anterior conlleva también riesgos implícitos para los políticos y el Estado de derecho. Primero, el delegar la función de “legislar” a los jueces, significa que los políticos renuncian al control sobre el resultado y producto final de la política (Domingo, 2004: 211). Asimismo, esta élite política corre el riesgo de convertir a una judicatura independiente en un instrumento de poder y cuando el Estado de derecho es un arma política, algunos de sus principios son dañados (Maravall, 2003: 278-279).

Martínez Barahona sintetiza el debate sobre el concepto de judicialización de la política (2007: 47-48). En el debate, la autora destaca la posición de Stone Sweet (2002), quien indica que si bien la judicialización es un fenómeno que se puede verificar empíricamente, “*it is neither permanent nor uniform*” (en Martínez Barahona, 2007: 47). Una de las primeras definiciones es la de Tate y Vallinder (1995, en Martínez Barahona, 2007: 48), para quienes judicialización refiere a “*the growing influence of the courts, in particular on matters which were once considered purely political*”. Para Domingo (2004: 110) la judicialización de la política debe entenderse en cuatro niveles. Para el propósito de este trabajo, interesan los dos primeros: “*Thus, the judicialization of politics is understood as, first, the process by which there is an increase in the*

⁵ Para Sieder, Schjolden y Angell (2005: 5), este tipo de judicialización se da desde arriba hacia abajo: “From above they are driven by elite actors, typically constitutional court or supreme court judges who challenge the constitutionality of certain laws or governmental practices, or by politicians who may resort to judicial review to try to block or change certain policies. Another form of “top down” judicialization of politics is that encouraged by processes of institutional reform”.

*impact of judicial decisions upon political and social processes. Second, it refers to the process by which political conflict is increasingly resolved at the level of the courts...*⁶ Por su parte, Sieder, Schjolden y Angell (2005: 3) entienden el fenómeno como *“increased presence of judicial processes and court rulings in political and social life, and the increasing resolution of political, social, or state-society conflicts in the courts”*. Finalmente, para Martínez Barahona (2007: 48) se da judicialización cuando *“judges intervene in the process of public deliberation in an autonomous and active way”*.

Un fenómeno vinculado con la judicialización de la política es la politización de la justicia que, para Domingo (2004: 111) se da cuando los hacedores de política buscan al máximo controlar quiénes están en las cortes y los altos cargos en el sistema judicial. Sieder, Schjolden y Angell (2005: 9) la entienden como una consecuencia de la judicialización si, por ejemplo, los jueces han limitado el ámbito de acción de los políticos. En ese caso, los mismos políticos podrán intentar limitar los poderes de las cortes mediante la renovación o rediseño institucional de éstas. Incluso señalan que pueden darse intentos de soborno o desacreditación de jueces individuales. A su vez, Martínez Barahona (2007: 46) la entiende como *“an intervention by politicians in the judicial system in order to manipulate judicial outcomes –decisions and non-decision– in their favour”*. Lo importante de este línea de investigación es que entiende que las Cortes se asemejan a un “instrumento” o “agente” de lo legislativo⁷.

En este sentido, Sieder, Schjolden y Angell también advierten que si bien la judicialización de la política puede entenderse como *“an instrument for people to assert their rights and as a way to hold governments and politicians accountable”*, sus causas y consecuencias no son siempre positivas para la democracia:

This trend (...) raises fundamental issues about the appropriate balance of power and responsibilities between representatives and elected bodies, and appointed members of the judiciary. Important decisions of constitutional interpretation are increasingly being taken by constitutional courts, with widespread implications for the nature of policy and politics (Sieder, Schjolden y Angell: 2005: 2).

En algunas ocasiones, “judicialización de la política” se equipara con el concepto de “activismo judicial”. Si bien ambos están relacionados, tienen matices distintos. Cruz (2006) repasa las diferentes nociones de activismo:

The latter term has been employed to refer to a court’s temerity to substitute its own preference to those held by the “more democratic” branches (Bickel 1962, 1970), to the court’s abandonment of “neutral” principles and consequent embrace of ideology (Wechsler 1959; Horowitz 1977; Tushnet 1983) to an interpretive stance that violates the framer’s intent (Bork 1971, 2003; Berger 1977), and to derisive usurpations of the “reserved domain” that belongs to other branches (Kurland 1970; Grimm 2004). Tate (1997) defined the term as the “belief” that judges may substitute their own policy preference in the resolution of conflicts, without deferring to “the values of other policy markers, even when these are clearly expressed (Cruz, 2006: 10-11).

⁶ Domingo (2004: 110) continúa su definición con dos elementos más: “Third, at a discursive level, judicialization of politics reflects the degree to which regime legitimacy is increasingly constructed upon the public perception of the state’s capacity and credibility in terms of delivering on rule of law, and rights protection. Finally it refers also to the growing trend by different political actors and groups within society to use law and legal mechanisms to mobilize around specific policies, social and economic interests and demands”.

⁷ Maravall señala que los políticos usarán a jueces independientes como un instrumento político contrario a la democracia y a sus adversarios si tienen una fuerte necesidad de poder y poco miedo a la sanción. Asimismo, cuando “...the political institutions are weak, society is divided in its support to the regime, and a judiciary beyond the control of parliament and government is hostile to democracy...” (Maravall, 2003: 298).

Así, el activismo judicial refiere a las cortes como cuasi-legisladores. En este sentido, al considerar el papel político del Poder Judicial, Courtis (2005) lleva la discusión más allá de la judicialización de la política, específicamente al *“debate entre activismo y auto-restricción (o auto-limitación) judicial”*. El autor indica que lo que se busca con ello es determinar *“si los tribunales acompañan con su acción las decisiones políticas de los demás poderes, o bien adoptan un rumbo decididamente distinto, apartándose del criterio de otras implicaciones...”* (Courtis, 2005: 60). ¿Por qué es importante considerar, además del activismo, el concepto de auto-restricción? El argumento principal sigue la línea de consideración a la división de poderes. Así, se entendería que las cortes solamente pueden aplicar las normas elaboradas por los órganos electivos de gobierno, *“careciendo de legitimidad para reemplazar las decisiones de los órganos representativos por las propias preferencias de los jueces”* (Courtis, 2005: 65). Aquí se entiende que los jueces son autoridades sin responsabilidad política⁸. Otro argumento de interés para este trabajo indica que existen cuestiones políticas “no justiciables”, en tanto debe respetarse la *“teoría de la zona de reserva exclusiva de cada poder”* (Courtis, 2005: 69). Ahora bien, frente a estos argumentos, el activismo judicial también es defendido. La línea de argumentación más fuerte tiene que ver con la protección de la supremacía constitucional con la necesidad de asignar al Poder Judicial un papel de contrapeso de las mayorías política: *“asignar a los tribunales un papel celosamente vigilante de la labor de las demás ramas del gobierno”* (Courtis, 2005: 69).

Para medir si un tribunal tiene una tendencia hacia el activismo o hacia la auto-restricción, Courtis (2005: 60-61, 63-64) y Cruz (2006: 11) citan el modelo de Bradley Canon (1982). Ahora bien, Courtis lo adapta para América Latina, dejando de lado dos criterios que Canon aplicaba por basar su modelo en la Corte Suprema de Estados Unidos⁹. Según el modelo adaptado de Courtis, deben medirse las siguientes dimensiones para determinar si un juez es activista o auto-restringido:

- a. El carácter mayoritario (si las decisiones políticas adoptadas a través de procedimientos democráticos son revocadas judicialmente). Courtis le llama confirmación o contestación de los actos de otros poderes;
- b. La estabilidad interpretativa (el grado en que se modifican decisiones, doctrinas o interpretaciones previas de los tribunales);
- c. La fidelidad interpretativa (si las disposiciones legales son interpretadas en un sentido contrario al de sus autores);
- d. Si la decisión es sobre el contenido o más bien sobre el procedimiento: distinción entre decisiones sobre el contenido de una política y decisiones sobre las reglas del procedimiento democrático;
- e. El apego a las vinculaciones procesales (dimensión específicamente agregada al modelo por la realidad latinoamericana).

⁸ Otros argumentos favorables a la auto-restricción son: A. Por temas funcionales, en tanto la formación profesional y especializada de los jueces lleva a una incapacidad por parte de éstos para llevar a cabo tareas que pertenezcan a otro órgano); B. Para defender la “previsibilidad”, que es, según Courtis, la consistencia de las decisiones judiciales, apego a la tradición y a la intención original de los legisladores (Courtis, 2005: 69).

⁹ Estos dos criterios eran: 1. La especificidad de la política establecida (si detalla la política o deja la regulación de esos detalles a la discrecionalidad de otros organismos gubernamentales); 2. La existencia de una autoridad reguladora alternativa (si la autoridad judicial reemplaza la consideración del mismo problema por parte de otro organismo gubernamental).

En relación con este debate, el autor Sebastián Linares (2008: 22) sostiene como tesis que *“el control judicial de las leyes, bajo una constitución rígida, significa una afrenta a los valores que dan sentido a un gobierno democrático y a los valores de igual dignidad y autonomía personal”*. El autor retoma el debate entre los filósofos Waldron (crítico de la revisión judicial) y Dworkin (defensor de la revisión judicial) para concluir que si bien él no cuestiona la legitimidad del control judicial de, por ejemplo, los actos del poder ejecutivo, sí la cuestiona al tratarse de las leyes del Congreso bajo una constitución rígida: *“¿qué razones tenemos para pensar que los desacuerdos en la interpretación del texto constitucional deban ser resueltos con carácter final por un grupo de jueces que no representan a nadie? ¿Por qué no aceptar que nuestros desacuerdos sobre el significado de una constitución rígida deben ser zanjados por la mayoría de nuestros representantes?”* (Linares, 2008: 64)¹⁰. Como se verá en el capítulo 3 de este trabajo, dicho debate resulta de importancia para entender el papel que las Cortes Constitucionales de Costa Rica y Nicaragua tomaron al decidir sobre la reelección presidencial.

1.1.b. LAS DECISIONES JUDICIALES COMO ESTRATEGIA

Entendidos entonces los jueces como actores políticos relevantes que toman decisiones sobre las políticas –siendo en muchos casos una delegación consciente por parte de la élite política– es importante para la Ciencia Política estudiar cómo los jueces toman dichas decisiones jurídicas. Si bien no existe aún un consenso teórico sobre este punto, es necesario observar qué factores y fuerzas pesan sobre los fallos finales (Kapiszewski, 2009: 5), cómo cruzan la línea entre el activismo judicial y la auto-restricción. Para ello, lo primero es eliminar el mito de la neutralidad de los jueces en sus tomas de decisión, según se sostiene mayoritariamente en la doctrina jurídica. Como señala Maravall:

Judges, invulnerable to political pressures from other branches of the state, may have political interests of their own. We do not know why the judiciary –protected, unchecked, and unaccountable– would be politically impartial and neutral. Yet losers may still accept biased judicial decisions if they expect that the composition of the judiciary, and its partial activism, can be reversed in the future, and if they consider other alternatives (i.e. noncompliance) to be worse. Judges operate in scenarios where other actors play: politicians in government or in opposition, individuals who control mass media or vast economic resources. Multiple interests crisscross in this scenario (Maravall, 2003: 268).

Helmke y Sanders (2006: 867) sintetizan el desacuerdo teórico sobre cuáles son los objetivos y metas de los jueces en América Latina. Los autores indican que, en un inicio, Merryman (1985) y Rosenn (1987) consideraban a los jueces meramente “oficinistas expertos” que calzaban los hechos con los códigos civiles. Otros, como Larkins (1988), veían a los jueces como lacayos presidenciales. Posteriormente, Gargarella (1996) y Nino (1992) los consideraron activistas políticos que utilizan la ley para transformar a la sociedad. Más recientemente, para autores como Staton (2004), los jueces son actores estratégicos que buscan construir legitimidad institucional.

¹⁰ Linares (2008: 99) concluye que: “tanto las leyes del Congreso como las decisiones judiciales despiertan al mismo tiempo el beneplácito y la reprobación de muchos ciudadanos. La defensa de la supremacía legislativa no significa, pues, una defensa dogmática de las leyes del Congreso, sea cual sea el contenido de éstas. Sólo significa que, dado que necesitamos fijar una regla que indique con claridad quién tiene la última palabra institucional, el Congreso ostenta mejores títulos”.

Siguiendo esta última línea teórica, autores como Jack Knight y Lee Epstein (1996a: 87, 92) habían realizado estudios bajo la idea de que las cortes son actores políticos que toman decisiones estratégicas¹¹, citando para ello el trabajo de C. Herman Pritchett (1961) y Walter J. Murphy (1962-1964): “...if justices wish to see their policy preferences etched into law, then they must make calculations about their political clout relative to that of the other institutions. To put it simply, we assume that jurists are strategic actors”. Esto es, los jueces deben escoger “decisiones sofisticadas” por temor a que otros actores alteren sus decisiones significativamente, les quiten su jurisdicción o impidan de cualquier otra forma su habilidad de funcionar efectivamente.

Además, Knight y Epstein (1996a: 112-113) concluyen que los jueces no necesitan una conexión electoral para actuar estratégicamente y, además, todos los actores políticos consideran el ambiente y contexto bajo el cual operan:

They (justices) have a preferred rule that they would like to establish as close as possible to their most preferred policy position but, to accomplish this, they must take account of the strategic nature of their choice (...) they must be attentive to the strategic dimensions of the decision making process within the Court itself (...) Thus, they may have to modify their most preferred policy choice in order to accommodate the preferences of the other members of the court. On the other hand, they must be attentive to the strategic dimensions of judicial decision-making outside of the court: if justices want to establish a legal rule of behavior that will govern the future activity of the members of the society in which their Court exists, they will be constrained to choose from among the set of rules that the members of that society will recognize and accept (Knight and Epstein, 1996b: 1021).

Según la autora Druscilla Scribner (2009: 18), la literatura de *judicial politics* ve de dos maneras principales el cómo “*la política importa para la toma de decisiones de las cortes*”. La primera posición es entender que los jueces no están “obligados” por las fuerzas políticas y votan según sus preferencias ideológicas, políticas y legales: “*Politics sweeps into judicial decision-making via the political and ideological positions that appointed judges to the court*” (Scribner, 2009: 18). La segunda es ver a los jueces como “obligados” por las fuerzas políticas, ya sea explícitamente por “*court-curbing policies*” o intrínsecamente para mantener la legitimidad institucional de la Corte. Así, los jueces “*are constrained by public opinion and dependent on the elected branches of government to support and implement court policy and thus do not venture far from majority political preferences...*” (Scribner, 2009: 20).

Sin embargo, Scribner (2009: 20-21, 27) señala que los jueces no tienen el mismo rol en todos los escenarios políticos. Ya anteriormente la autora partía de la idea de que la toma de decisión de los jueces también debe entenderse bajo el impacto del contexto político de la separación de poderes y como una respuesta estratégica por jueces individuales al ambiente político e institucional en donde toman la decisión (Scribner, 2004: 3): “*legal policy outcomes are a function of dynamic interaction of all three branches of government...*” (Scribner, 2004: 12)¹².

¹¹ Maravall ve este aspecto estratégico como algo negativo. Para él, hay dos tipos de estrategia: “one in which politicians use democracy to subordinate the judiciary and to overcome the limits set by the rule of law; another in which politicians use existing norms and independent judges to undermine democracy as a regime. In both, either the rule of law or democracy are not an equilibrium: they are subverted by politicians. We know much less well strategies in which, although democracy is preserved, the independence of judges is turned into a political instrument to get rid of an opponent if rules of democratic competition are not enough” (Maravall, 2003: 269).

¹² Sommer y Sekerciohlu (2007: 7) también consideran al modelo estratégico de decisión como parte de la perspectiva de separación de poderes: “Given the constitutional structure of checks and balances, in order to understand how judges decide cases one has to inspect the

Cuando la corte discute temas polémicos de índole política que traten sobre los límites del poder, la autora considera una serie de factores que pueden alejar a la corte de una posición activista, tales como fragmentación, competición política y alternancia del gobierno. Asimismo, indica que otros elementos que afectan los cálculos políticos de los jueces –dentro de la teoría de separación de poderes– son: recursos de apoyo público para las cortes, un gobierno dividido y que la Corte goce de legitimidad popular. Esto puede empoderar a la corte a actuar frente a otros poderes del Estado¹³. Por ello, Scribner retoma la conclusión de Diana Kapiszewski de que: *“Judges must ‘tactically balance’ potentially competing institutional, legal, political and economic imperatives when deciding contentious cases”* (Kapiszewski, 2007: 221 en Scribner, 2009: 30).

Según Kapiszewski (2009: 18), hay cuatro modelos teóricos mayoritarios sobre toma de decisiones judiciales: a. el modelo legal, donde las cortes son empoderadas o constreñidas por la legalidad (una sólo fuerza); b. el modelo actitudinal, que es cuando las Cortes imponen sus preferencias sobre las políticas públicas; c. el modelo institucional, según el cual las cortes se empoderan o constriñen por una serie de factores institucionales y d. explicaciones estratégicas (*strategic accounts*), cuando las Cortes persiguen un objetivo particular aumentando su propio poder.

Frente a estos modelos, Kapiszewski (2009: 18) propone un quinto modelo, que brinde una explicación multi-causal de la decisión judicial, que es lo que ella denomina la tesis del balance táctico: *“it understands courts to be goal-oriented entities that seek to maximize their interests, and whose decisions represent reactions to the opportunities and constraints in their environment (...) Moreover, courts’ periodic decisions on crucial cases could certainly be understood as repeated rounds in an iterated game...”* (Kapiszewski, 2009: 24). Lo determinante para esta autora es que no hay un único factor que explique las sentencias de las cortes de justicia –al menos en casos políticamente controversiales– sino que tales decisiones consisten en un conjunto de comportamientos motivados por distintos factores y valores que las Cortes consideran y balancean en diferentes formas sobre casos, contextos y tiempo:

Despite the fact that they often do –and perhaps most importantly, must appear to- take legal factors into consideration, judges’ policy preferences and their calculations regarding public opinion and other actors’ power inevitably feed into their rulings (...) As justices contemplate the content of each politically important case, the context in which they are deciding it, and the interaction between the two, they engage in “tactical balancing”... (Kapiszewski, 2009: 5-6).

Así, Kapiszewski (2009: 17, 20-24) sostiene que cuando se deciden casos críticos, las cortes de justicia dan prioridad y balance, en una manera *ad hoc* y específica, a los siguientes factores:

interrelations between “the legislative, executive and judiciary departments” (Federalist 51). Justices are not free to vote their preferences. The various players and the Court itself are rational, and therefore strategically rational...”

¹³ En el 2004, Scribner resaltaba en otro trabajo que hay cinco aspectos estratégicos en la toma de decisiones judiciales: a. las acciones de los jueces están dirigidas al logro de metas; b. los jueces intentan evitar sanciones; c. la toma de decisiones judiciales es interdependiente; d. el contexto institucional estructura las interacciones de los jueces con otros actores políticos; e. los jueces tienen suficiente información sobre las preferencias de otros actores políticos y su contexto institucional (Scribner, 2004: 14).

CUADRO NO. 1.

FACTORES DE LA TEORÍA DEL TACTICAL BALANCING

FACTOR	CONTENIDO
Ideología de los jueces	Los jueces tomarán sus decisiones siguiendo sus actitudes ideológicas (factor que proviene del modelo actitudinal).
Intereses corporativos o institucionales	Refiere a los intereses específicos de los jueces. La integridad o reputación de su institución afectará la asertividad de las altas cortes (no refiere a que los arreglos institucionales formales afectan las decisiones judiciales).
Opinión pública en relación con el caso	Si existe un apoyo social suficiente, las cortes pueden sentirse empoderadas a cuestionar a los poderes electos en casos de perfil político alto.
Las preferencias de los poderes electos	Las cortes son más asertivas cuando hay un sistema pluripartidista que hace el rechazo legislativo de sus sentencias más difícil; cuando los partidos alternan en el poder; en contextos de fuerte competencia política; cuando el gobierno está dividido. La idea es que las preferencias de los líderes electos pueden figurar o dominar las deliberaciones de la corte en un caso particular, llevando a una decisión deferente hacia éstos.
La situación económica y política o las potenciales repercusiones económicas o políticas de la decisión	Las Cortes consideran las consecuencias de sus decisiones porque sienten alguna responsabilidad en gobernar el país.
Los fundamentos jurídicos o factores legales	La ley tiene un impacto como práctica discursiva, en tanto es una norma de razonamiento que obliga a los jueces a dejar de lado resultados que no pueden justificarse mediante referencias profesionalmente construidas a las normas legales o a los procedimientos.

Fuente: Elaboración propia a partir de Kapiszewski (2009: 26).

Ahora bien, Kapiszewski (2009: 19) señala que esta teoría no excluye que más de una consideración sea importante para un caso particular, o bien, que cada una de esas consideraciones es importante en todos los casos políticamente importantes. Más bien, señala que la idea es que la “importancia relativa” de cada una de las consideraciones depende del contenido del caso y el contexto. En este sentido, la mezcla de factores puede estar cambiando de un caso a otro. Esta alternancia en la importancia de las consideraciones es lo que la autora denomina “*selective assertiveness*” (2009: 19)¹⁴.

Se puede ver que la tesis del *tactical balancing* es adecuada para analizar los casos de estudio. Las sentencias de la reelección fueron resultado de estrategias de actores políticos carismáticos, Óscar Arias y Daniel Ortega. Éstos, al no lograr que el Congreso llevase a cabo la reforma deseada sobre la reelección presidencial, llevaron el tema ante las Cortes Constitucionales. Así, dichos tribunales entraron a formar parte de un juego político dentro del cual debían tomar una decisión políticamente controversial. El contexto político en el cual se insertaba la Corte interactuaba con el contenido a analizar en tales casos, de manera que los tribunales constitucionales entraron en una estrategia para balancear tácticamente ambos, enmarcándose esto en la teoría antes vista, desarrollada por Kapiszewski *et al.*

1.2. EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

1.2.a. JUSTIFICACIÓN DE LOS CASOS

¹⁴ “In other words, high court rulings on politically crucial cases vary not only in direction and intensity, but also with regard to the approach to decision-making adopted by a Court, a previously unexplored axis of comparison (...) when ruling on different politically crucial cases over time, high courts in developing democracies employ a shifting blend of approaches to decision making, leading them at times to Challenger, and at times to endorse, the exercise of government power –that is, to be “selectively assertive” (Kapiszewski, 2009: 19).

Los casos de estudio son Costa Rica y Nicaragua por ser los únicos países que han sufrido una reforma a la reelección presidencial sin poseer una decisión previa, ya sea por parte del Congreso, de una Asamblea Constituyente, o bien, vía un referéndum consultivo. Si bien en otros países como Colombia, la Corte Constitucional ha jugado –en dos ocasiones– un rol importante en la decisión final sobre la reforma a la reelección presidencial, su participación ha sido una revisión constitucional a un acto dictado por el Congreso colombiano. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional de Perú revisó la ley 26.657 que daba una interpretación auténtica del artículo constitucional de la reelección. Esto es, en ambos países se modificó la reelección mediante un acto legislativo y, además, la revisión judicial se dio a solicitud de la oposición a Álvaro Uribe y Alberto Fujimori. En cambio, en los casos costarricense y nicaragüense, las mismas Cortes Constitucionales asumen la posición de un cuasi-legislador en tanto éstas modifican la norma constitucional sobre la reelección a instancias de acciones presentadas por Arias y Ortega (quienes no lograron un acuerdo político en sus respectivos Congresos).

Debe resaltarse que Costa Rica y Nicaragua son países que poseen diferencias en su reciente pasado político, específicamente por la estabilidad democrática en el primero frente a la presencia de un régimen autoritario y un proceso de transición a la democracia en el segundo país, que ha llevado a que el papel del Poder Judicial se haya entendido e institucionalizado de manera distinta. Como señala Martínez Barahona (2007: 22): “*With the beginning of the democracy, elites continued to deny power to the judiciary to avoid them control or limit the expansion of the state and its regulatory powers*”. En este sentido, el *path dependence* que ha seguido el Poder Judicial nicaragüense es distinto al del costarricense, por la presencia reciente de un régimen autoritario en uno y de un período mayor de estabilidad democrática en el otro. Sin embargo, pese a dichas diferencias, ambos llegaron en los años 2003 y 2009 a un mismo resultado: una sentencia judicial que reformó la disposición constitucional referente a la reelección presidencial.

Ahora bien, aún considerando esa diferencia en el desarrollo de su institucionalidad, ambos países poseen rasgos comunes que ayudarán a comprender el resultado en cuestión. Tal como destaca Martínez Barahona en su estudio (2007: 19-25), ambos países pertenecen a un área de estudio particular que es Centroamérica, lo cual lleva a que éstos se inserten en un área geográfica y contexto histórico y geopolítico común. Asimismo, son países que comparten sistemas presidenciales y son de tradición del *civil law*, punto de especial importancia para comparar los casos de estudio.

Tomando lo anterior en consideración, la metodología utilizada para el presente trabajo se inscribe dentro del método comparado. En este sentido, la estrategia de selección de los casos obedece al “método de diferencia indirecto” (Llamazares, 1995: 207 y Pérez Liñán, 2007). Así, la investigación se centrará en casos en los que el fenómeno que interesa al presente trabajo está presente y casos en los que no. En los casos seleccionados para el presente estudio, habría un caso negativo y dos positivos: la sentencia de la corte constitucional de Costa Rica del

año 2000 no es favorable a la reelección, mientras que la variable dependiente sí está presente en las sentencias sobre la reelección que emitieron las Cortes Constitucionales de Costa Rica en el año 2003 y de Nicaragua en el año 2009.

Debe recordarse que este método es una forma de análisis que intenta responder a las críticas realizadas a los métodos de la semejanza y de la diferencia de John Stuart Mill, o bien, el “diseño basado en los casos más diferentes” y el “diseño basado en los casos más semejantes” según Przeworski y Teune (Pérez Liñán, 2007: 8-11 y Llamazares, 1995: 283-284). Al ser que en esta investigación la variable dependiente –sentencia favorable para reformar la reelección presidencial- tiene una variación, el método de similitud no es útil para intentar brindar una posible explicación. A su vez, el método de la diferencia exige seleccionar casos que muestren diferencias respecto del resultado de interés (es decir, que algunos presentan el resultado y otros no) pero, además, deben ser casos iguales en todo excepto en dos cosas: el resultado y la variable que va a explicar esa diferencia. Sin embargo, en el mundo real es casi imposible encontrar casos que sean exactamente iguales. Por ello se avanza hacia el método de la diferencia indirecto, con el cual lo que se quiere analizar es si los aspectos comunes que presentan los casos están dados por las variables de interés presentes en la hipótesis.

Para ello se ha utilizado como complemento a la investigación la herramienta de análisis cualitativo comparativo de Charles Ragin (2000), denominada “QCA” (*Qualitative Comparative Analysis*)¹⁵. A efectos de verificar la hipótesis, se utilizó el enfoque de “*crisp sets*” que implica analizar las variables independientes según su presencia o ausencia en cada uno de los casos (análisis de variables dicotómicas) e identificar las condiciones suficientes para cada caso. En este sentido, debe recordarse que las condiciones de necesidad y de suficiencia son dos tipos de relaciones causales de naturaleza diferente. Cuando se habla de suficiencia, lo que se dice es que siempre que la causa está presente, se produce el resultado; ella sola se basta para producirlo. En cambio, la relación de necesidad implica que la causa debe estar presente para que ocurra el fenómeno, aunque no siempre que está se produce el resultado (puede deberse a otras explicaciones) (Pérez Liñán, 2007). Dicha aplicación se desarrolla en el siguiente apartado.

1.2.b. OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS DE TRABAJO

El objetivo de esta investigación es identificar los factores causales que llevaron a las Cortes Constitucionales de Nicaragua y Costa Rica a emitir una decisión judicial favorable que reformara la reelección presidencial. Se busca estudiar las condiciones que llevaron a que ambas Cortes tomaran una decisión estratégica dentro del esquema de separación de poderes y que eventualmente pudo afectar el balance de éste. Así, el objetivo del presente trabajo es

¹⁵ El QCA es un “protocolo comparativo para analizar configuraciones causales de manera sistemática” elaborado por Charles Ragin (Pérez Liñán, 2007: 19). Esta herramienta permite analizar de manera conjunta las distintas variables a ser utilizadas en el estudio, de manera que se puedan identificar condiciones causales necesarias y suficientes. Su aplicación implica que el investigador construye teóricamente una matriz que contenga las variables dependientes e independientes, clasificadas según su ausencia o presencia (ver la matriz en el apartado 3.7 del capítulo 3). Al ejecutarse dicha matriz en el programa, éste ayuda al investigador a encontrar las configuraciones teóricas suficientes para explicar el fenómeno que se está estudiando. Así, mediante la aplicación de dicha herramienta se pueden construir y verificar hipótesis teóricas. En la presente investigación, dicha herramienta se utilizó siguiendo el procedimiento señalado por el profesor Aníbal Pérez Liñán (ver Pérez Liñán, 2007).

conocer el modo en que las Cortes Constitucionales de Nicaragua y Costa Rica se comportan al momento de tomar una decisión jurídica sobre un caso políticamente controversial, con el fin de identificar y analizar los elementos que los llevan a sostener jurídicamente una decisión de naturaleza política.

Para el estudio, se toma como base la teoría del balance táctico según fue formulada por Kapiszewski (2009), quien indica que en casos políticamente controversiales no hay un factor único que pueda explicar las sentencias que emiten las Cortes de Justicia, sino que dichas decisiones son un conjunto de comportamientos motivados por diferentes factores y valores que son balanceados por las Cortes de manera distinta sobre los casos, contextos y tiempos. Partiendo de dicha teoría, es intención del presente trabajo observar cuáles fueron los factores que motivaron los fallos judiciales en estudio. Con este propósito, se sostiene que las Cortes decidieron favorablemente la reelección presidencial en razón del empoderamiento de las Cortes Constitucionales, la fragmentación, la opinión pública favorable a la reelección, los intereses corporativos de la Corte Constitucional, el cambio en la composición de ésta y, por último, los factores legales. Así, la hipótesis está compuesta por la variable dependiente que es la decisión judicial favorable que reforma la reelección presidencial y, sobre esta variable, influyen variables independientes externas e internas (ver cuadro no. 2). Las primeras –por ser exógenas a la corte– son:

- a. empoderamiento de la Corte Constitucional
- b. fragmentación partidaria
- c. opinión pública

Por su parte, las internas son:

- d. intereses corporativos de la corte constitucional
- e. cambio en la composición de la corte constitucional
- f. factores legales

Puede observarse que las variables independientes a ser utilizadas intentan reflejar la teoría de *tactical balancing* de Kapiszewski. Si bien ella propone un total de seis factores, la presente investigación se centra en cinco de ellos, ya que no todos los factores destacados por la autora se pueden medir fácilmente en razón de su amplitud. En este sentido, el factor “ideología de los jueces” no será medido propiamente como tal, sino que se reflejará en la variable elegida de “cambio en la composición de las cortes constitucionales”. Asimismo, dada la amplitud y ambigüedad del criterio de Kapiszewski “las potenciales repercusiones económicas o políticas de la decisión”, dicha variable no ha sido incluida en la hipótesis¹⁶. El criterio “intereses corporativos o institucionales” se medirá con un índice de

¹⁶ En las entrevistas realizadas a los magistrados y ex magistrados, se incluyó una pregunta que indicaba “Al momento de ponderar el fallo, ¿influyó la opinión pública sobre la decisión? Asimismo, ¿se consideraron las potenciales repercusiones políticas, tanto de un fallo favorable o como de uno desfavorable?”. Sin embargo, al no ser posible entrevistar a todos los magistrados, dicha información –si bien es interesante y complementaria– no puede considerarse como concluyente ni suficiente para fundamentar dicha variable.

confianza en la corte, partiendo de la posición teórica de Kapiszewski de que los jueces intentarán proteger la reputación de su institución, influyendo esta posición en su potencial asertividad o no. A su vez, el factor “preferencias de poderes electos” se medirá directamente mediante la variable de fragmentación.

Finalmente, el factor “fundamentos jurídicos o factores legales” se considera de vital importancia para comprender los casos en estudios. Sin embargo, una variable enunciada como tal resulta ambigua y excesivamente amplia. Por ello, se retoma la idea de Kapiszewski de que los jueces deben fundamentar sus razones “*mediante referencias profesionalmente construidas según las normas legales o a los procedimientos*” y se medirá siguiendo los criterios señalados por Courtis (2005) para determinar si una corte es o no activista (basado en el modelo de Canon, 1982): el apego a las normas procesales, la estabilidad interpretativa (el grado en que se modifican decisiones, doctrinas o interpretaciones previas de los tribunales), la fidelidad interpretativa (si las disposiciones legales son interpretadas en un sentido contrario al de sus autores), la contestación a los actos de los otros poderes y, finalmente, si la decisión era sobre contenido o procedimiento.

CUADRO NO. 2.
VARIABLES E INDICADORES E HIPÓTESIS DE TRABAJO

	VARIABLES INDEPENDIENTES	INDICADOR	HIPÓTESIS DE TRABAJO
EXTERAS	Empoderamiento de las Cortes Constitucionales (x1)	Competencias constitucionales	Una Corte Constitucional empoderada será más propensa a dictar una sentencia favorable a la reelección.
	Fragmentación en el sistema de partidos (x2)	Número de efectivo de partidos parlamentario (NEPP)	Las cortes tenderán a resolver favorablemente la reelección cuando hay un sistema pluripartadista en contextos de fuerte competencia política.
	Opinión pública sobre el tema (x3)	Encuestas de opinión pública sobre la reelección	La corte puede sentirse empoderada a resolver favorablemente la reelección si considera que esa decisión está amparada socialmente, es decir, si existe un apoyo social suficiente.
INTERNAS	Intereses corporativos de la corte constitucional (legitimidad institucional) (x4)	Confianza en la corte	Una corte con poca legitimidad será menos dada a resolver favorablemente la reelección dados los intereses de los jueces en preservar la integridad o reputación de su institución.
	Cambio en la composición de la corte constitucional (x5)	Nombramiento de nuevos magistrados y magistrados suplentes	Una composición favorable a los actores demandantes motivará a la corte constitucional a modificar el <i>status quo</i> constitucional en beneficio de éstos.
	Factores legales* (x6)	Leyes procesales Argumentación jurídica en la sentencias	Una corte de tendencia activista –cuasi-legisladora- tenderá a resolver favorablemente la reelección.

*Como se dijo anteriormente, “Factores legales” entendidos como: el apego a las normas procesales, la estabilidad interpretativa, la fidelidad interpretativa, decisión sobre contenido o proceso y contestación de los actos de los otros poderes.

Fuente: elaboración propia.

Después de la construcción teórica de las variables, se procedió a ejecutar la matriz de éstas en el QCA¹⁷. Como se mencionó anteriormente, esto se hizo así en tanto dicha herramienta contribuye a la construcción de hipótesis mediante la identificación de configuraciones teóricas suficientes para explicar el fenómeno que se está estudiando. Al hacerlo en esta investigación, se presentó el problema habitual en la metodología de las ciencias sociales, de que solamente se cuenta con tres casos pero hay seis variables independientes, con lo cual se da el problema típico de “muchas variables y pocos casos”. Por ello, el programa muestra 64 configuraciones teóricas posibles para cubrir solamente tres casos. De estas 64 configuraciones, 61 corresponden a lo que se conoce como contrafácticos, que son las configuraciones teóricamente posibles sin casos representativos. Si bien el examen de contrafácticos es un paso normal y necesario en el análisis configurativo para encontrar condiciones necesarias (Pérez Liñán, 2007: 29), los casos en estudio ofrecen muchos escenarios posibles que en la realidad no están reflejados. A efectos del análisis para identificar las condiciones suficientes, el programa los cuenta como verdaderos. De ahí que los resultados, a juicio de la investigadora, no puedan considerarse como absolutos.

Tomando en cuenta lo anterior, en los resultados del QCA se dan dos configuraciones suficientes, que el programa denomina como soluciones complejas (en esta solución, el programa considera todos los contrafácticos como falsos). Éstas son $\sim x1 * x2 * \sim x3 * \sim x4 * x5 * x6$ y $x1 * x2 * x3 * x4 * x5 * x6$ ¹⁸. Así, las dos configuraciones suficientes serían:

- a. La combinación de fragmentación, con cambio en la composición de la Corte y factores legales ($x2 * x5 * x6$) llevarían a una sentencia favorable a la reelección. En esta primera configuración está ausente el empoderamiento de la Corte Constitucional, la opinión pública favorable a la reelección y los intereses corporativos de la Corte.
- b. La combinación de empoderamiento de la Corte Constitucional, fragmentación, opinión pública favorable a la reelección, los intereses corporativos de la Corte, cambio en la composición de la Corte y fundamentación jurídica propia de una Corte activista ($x1 * x2 * x3 * x4 * x5 * x6$) llevarían a una sentencia favorable a la reelección.

Por su parte, al simplificarse con el programa dichas configuraciones, se muestra la solución parsimoniosa (cuando los contrafácticos son considerados como verdaderos) que brindaba dos posibles condiciones suficientes: $x5$ o $x6$ ¹⁹. Sin embargo, de cara a la teoría del balance estratégico, se parte del supuesto que no hay un solo factor que pueda explicar una decisión judicial, sino que para cada caso las Cortes harán un balance estratégico entre distintas condiciones. Así, en razón de la simplicidad excesiva de esta solución, se decide rechazarla.

¹⁷ En este punto, se agradecen las observaciones y revisiones realizadas por el Profesor Aníbal Pérez Liñán a la ejecución del programa, especialmente en el tratamiento de los contrafácticos.

¹⁸ El programa presente los siguientes operadores lógicos: conjunción (presencia del atributo) se expresa como “ $x1 * x2$ ” mientras que la negación (ausencia del atributo) se presenta como “ $\sim x1$ ”.

¹⁹ Para llegar a esta solución parsimoniosa, en el programa se debían eliminar las 61 configuraciones contrafácticas de la tabla de verdad. Entonces el QCA permitió utilizar el llamado “Prime Implicant Chart” que permite seleccionar algunos implicantes primarios (soluciones parsimoniosas) y rechazar otros para evitar la redundancia y simplificar las conclusiones (Pérez Liñán). Al seleccionar los dos implicantes primarios ofrecidos por el programa, se llegó a la solución simple de $x5$ o $x6$.

Finalmente, el programa presenta la solución intermedia, que muestra la selección de supuestos realizadas por el ejecutante, según cuáles condiciones se considera deben estar presentes o ausentes²⁰. En el presente caso, dicha solución dio los mismos resultados que la solución compleja vista anteriormente. Así, se presentaron dos posibles caminos para la decisión de la hipótesis: uno, sólo considerar como condiciones suficientes a x2, x5 y x6; dos, considerar todas las variables como suficientes. En razón de que uno de los propósitos de la investigación es testar la teoría del balance táctico y, además, por el problema de exceso de contrafácticos frente a sólo tres casos reales, se toma la decisión metodológica de incluir todas las variables como suficientes para así probar su fuerza explicativa mediante el análisis cualitativo que aquí se realiza. En este sentido, se reafirma la hipótesis según fue construida teóricamente en el punto anterior.

I.2.c. FUENTES

La presente investigación se ha desarrollado con base a material bibliográfico que consiste en documentos académicos, políticos y legales relativos a los casos de estudio. Asimismo, se han consultado estudios estadísticos presentes en el Observatorio de Instituciones Representativas de la Universidad de Salamanca, en el Latin American Public Opinion Project (LAPOP) de la Universidad de Vanderbilt y en el Programa Estado de la Nación de Costa Rica. Otra fuente de información relevante ha sido la cobertura que la prensa escrita ha dado a los casos en estudio, incluyendo tanto notas periodísticas y artículos de opinión como publicación de encuestas de opinión. La consulta ha sido de los archivos electrónicos de los siguientes diarios: La Nación y el Diario Extra de Costa Rica; El Nuevo Diario, La Prensa, Confidencial y Envío de Nicaragua. Finalmente, para complementar la información recopilada se han realizado entrevistas a académicos, magistrados y ex magistrados de las Cortes Constitucionales de Nicaragua y Costa Rica:

- Sergio Cuarezma, Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Realizada en Managua a las 9:00 hrs. del 2 de marzo de 2010.
- Rosa Marina Zelaya, ex magistrada del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua. Realizada en Managua a las 19:00 hrs. del 1 de marzo de 2010.
- Eduardo Sancho, ex magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Realizada en San José a las 15:30 hrs. del 9 de marzo de 2010.
- Luis Paulino Mora Mora, Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Realizada en San José a las 13:30 hrs. del 11 de marzo de 2010.
- Alberto Cortés Ramos, Politólogo y Miembro del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica. Realizada en San José a las 8:30 hrs. del 12 de marzo de 2010.

²⁰ En la ejecución se seleccionaron como presentes x2, x5 y x6. A su vez, las variables x1, x3 y x4 fueron clasificadas como “presentes o ausentes”.

Capítulo 2. LAS DECISIONES JUDICIALES SOBRE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN COSTA RICA Y NICARAGUA

2.1. CONTEXTO CENTROAMERICANO SOBRE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

Al igual que el resto de América Latina, Centroamérica se ha debatido entre la prohibición o no a la reelección presidencial. Desde su independencia, la región no se ha librado del caudillismo y en razón de sus múltiples crisis políticas, sus países han oscilado entre reformas de diverso tipo. Desde la transición a la democracia, este tema ha generado una crisis política importante en Honduras y unos años atrás en Guatemala. Panamá también pareciera estar iniciando una discusión al respecto.

Asimismo, si bien no es objeto del presente trabajo de investigación entrar en el debate teórico sobre si la reelección presidencial es o no adecuada, se considera que es necesario hacer referencia a éste por ser un tema que permea la discusión política y social dentro de la cual deciden las Cortes. Para ello se hará un pequeño recuento de los argumentos a favor y en contra, a efectos de comprender el potencial clima de presión que puede darse en los órganos judiciales respecto a este tema y, posteriormente, se señalará el estado actual de los países del istmo centroamericano.

Eloy García López (2007: 29) recuerda que, desde la historia constitucional, el debate sobre la reelección atiende a *“dos discursos republicanos diferenciados”*, en momentos históricos distintos: primero, dentro de la tradición de la división de poderes (*checks and balances*) y, luego, bajo la idea de *“virtù”* como *“imperativo categórico de una política entendida en clave de servicio público”*. Sobre este último punto, el autor cita el debate sostenido entre Thouret y Robespierre en 1791. El primero promovía la posibilidad de reelección atendiendo la responsabilidad, esto es, que la persona electa respondiese ante los ciudadanos tras el fin de su mandato (*accountability*). El segundo rebatió esos argumentos –y ganó el debate– al sostener que la política, al promover el interés público, debe *“involucrar a todos en la gestión de lo que es de todos”* y *“propiciar un autogobierno que impida que nadie quede al margen de la vida colectiva”* (García López, 2007: 48).

Respecto al discurso republicano de división de poderes, John M. Carey (2003: 120-121) rescata la discusión llevada a cabo entre los primeros constitucionalistas de Estados Unidos de Norte América, específicamente Madison y Hamilton, la cual se refleja en el Federalista no. 72. Mientras que Madison apoyaba la idea de un mandato presidencial único, de seis o siete años, Hamilton defendía la posibilidad de reelección presidencial: *“The last is necessary to enable the people, when they see reason to approve of his conduct, to continue him in the station in order to prolong the utility of his talents and virtues”* (Hamilton en Carey, 2003: 120. Ver también Bobillo de la Peña, 2007: 131). Asimismo, sostenía que declarar lo contrario en la Constitución es ir contra la libertad de los votantes y, además, puede impedir la estabilidad en el poder ejecutivo.

Teniendo como punto de partida las discusiones republicanas en torno a la reelección, se ofrece una síntesis de los argumentos que han permeado el debate.

CUADRO NO. 3

SÍNTESIS DE ARGUMENTOS TEÓRICOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

A FAVOR	EN CONTRA
La reelección permite que los votantes puedan mantener a un titular popular y competente. Mejora las opciones de los ciudadanos y, por ende, la calidad de la democracia.	Los presidentes abusarán de su cargo para perpetuarse en el poder* y, por tanto, pueden llegar a la tiranía.
La imposibilidad de reelección debilita al presidente como líder de su partido político, lo cual erosiona el apoyo por parte de los diputados oficiales e impide la construcción de coaliciones legislativas y negociación con políticos de otros niveles del gobierno.	Un estudio de Stokes (2001) señala que, paradójicamente, presidentes latinoamericanos que han violado sus propias promesas de campaña, son premiados en las encuestas, o bien, mediante la reelección (si es permitida).
Mejora la “responsiveness” democrática y el “accountability”. Así los votantes puede premiar o castigar a los políticos.	Si la reelección permitida no es consecutiva, esto representa problemas para los partidos políticos, en tanto generará tensión entre el ex presidente que desea volver a reelegirse su propio partido político, pues éste puede incluso minar el éxito electoral inmediato de su partido. Además, si se elige al candidato oficialista, el ex presidentes perderá protagonismo político.
El abuso del poder puede contenerse mediante un diseño institucional adecuado, que genere mecanismos que impidan un régimen autoritario.	

* Ejemplos emblemáticos citados por Carey (2003: 127-128) para ilustrar este argumento son la tercer candidatura de Alberto Fujimori en el año 2000 y la potencial tercer candidatura de Carlos Menem en 1999.

Fuente: Elaboración propia a partir de J. CAREY (2003) y F. J. BOBILLO DE LA PEÑA (2007).

Por su parte, América Latina inició su propio debate reeleccionista en el momento de consolidación de las nuevas repúblicas. Como señala Carey (2003: 121-122), Simón Bolívar defendió ambas posiciones. En un primer momento, 1819, consideró que la reelección era peligrosa, en tanto la concentración de poder en una sola persona durante un largo período podía llevar a usurpación y tiranía. Posteriormente, en 1826, consideró que el Presidente de la República era una figura determinante para la vida política y, por ser el centro que determinaba al sistema, debía ser perpetua. Para ello, consideraba Bolívar, existirían límites constitucionales al poder presidencial que podrían prevenir una tiranía. Algunos años más tarde, el caso mexicano ilustraría la teoría con la práctica.

En un inicio, Porfirio Díaz retó a Benito Juárez en 1871 con el lema revolucionario “*Sufragio efectivo y no reelección*”. Irónicamente, años después, se daría otra campaña en contra del mismo Díaz que en 1910 cumplió 34 años en el poder. La consigna de entonces fue “*¡No reeleccionismo!*”. En razón de sucesos como éstos, Carey (2003: 122-123) señala que si bien durante el siglo XIX, todos los países latinoamericanos adoptaron prohibiciones a la reelección inmediata, los esfuerzos para reformar esta disposición también fueron comunes. Finalmente, “*by the middle of the twentieth century, however, the principle of restricting reelection had gained widespread currency and –during periods of civilian rule, at least- had become the norm in most of Latin America*” (Carey, 2003: 124).

Posteriormente, no se ha dado un patrón de comportamiento general en torno al tema. Han sido constantes las reformas, tanto a favor como en contra de la reelección. Constantino Urcuyo (en Confidencial, 2009: no. 662) afirma

que “no hay respuesta absoluta a la tesis del ‘derecho reeleccionista’...”. Esto rescata una parte importante del debate reeleccionista, que ha comenzado a entender la reelección más allá de una decisión política que cada sociedad toma según lo que más convenga al equilibrio del sistema político en determinado momento. Ahora, líderes políticos han introducido el elemento de “derecho” a la discusión. Así, la reelección se quiere transformar de un elemento más del sistema político a un derecho fundamental. En este sentido Alberto Cortés (en Confidencial, 2009: no. 662) considera que en América Latina “debemos hacer un análisis contextualizado de lo que significa la figura de la reelección en nuestros países donde todavía no hemos terminado de consolidar instituciones políticas sólidas”.

En la región recientemente ha habido una suerte de “ola reeleccionista”, que ha llevado a que en el año 2006, el 40% de los países de la región estuviesen gobernados por mandatarios reelectos (Daniel Zovatto en La Prensa, 11 de diciembre de 2006). Actualmente, el estado de la situación es el siguiente:

CUADRO NO. 4
LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

NO REELECCIÓN	DESPUÉS DE UN PERIODO	DESPUÉS DE DOS PERIODOS	DOS PERIODOS CONSECUTIVOS, DESPUÉS NO REELECCIÓN	DOS PERIODOS CONSECUTIVOS, DESPUÉS UN PERIODO NO CONSECUTIVO
Guatemala (CP 1985)	Chile (CP 1980)	Costa Rica (CP 1949)	Bolivia (CP 2009)	Argentina (CP 1994)
Honduras (CP 1982)	El Salvador (CP 1983)	Panamá (CP 1972)	Colombia (CP 1991)	
México (CP 1917)	Perú (CP 1993)		Ecuador (CP 2008)	
Paraguay (CP 1992)	Uruguay (CP 1967)		Venezuela (CP 1999)	
	Nicaragua (CP 1987)		Brasil (CP 1988)	

Fuente: Elaboración propia a partir de J. Carey (2003).

Propiamente en Centroamérica, la reelección recientemente se ha debatido –además de los casos de estudio de este trabajo– en Honduras, Guatemala y Panamá. El caso hondureño ha sido el que más atención ha recibido, en tanto la propuesta del ex presidente de Zelaya de realizar una consulta sobre el tema llevó a que se diese un golpe de Estado. El problema en Honduras surge en razón de su diseño institucional, pues su constitución señala que se puede perder la condición de ciudadano “por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República” (Art. 42.5 Constitución Política). Asimismo, dispone que no puede reformarse en ningún caso los artículos constitucionales que se refieren al período presidencial y prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, entre otros (Art. 374 Constitución Política). Estos artículos constitucionales constituyen una “norma pétrea”²¹, que hicieron que la propuesta de Zelaya desembocara en una crisis política severa, que muchos aún no consideran resuelta.

²¹ Debe recordarse que éstas son aquellas cláusulas constitucionales “inmodificables por representar o ser la expresión de la ideología que permea el régimen político. Tales cláusulas sólo pueden variarse mediante un cambio de ideología, lo cual implica una revolución en sentido técnico-jurídico. Por consiguiente, el poder constituyente derivado y, por mayoría de razón, el poder reformador de la Constitución no pueden

Por su parte, si bien Guatemala no entró en un debate propiamente reeleccionista, el general Efraín Ríos Montt intentó reinscribirse como candidato presidencial pese a tener una prohibición constitucional para hacerlo por haber participado en un golpe de Estado (Art. 186 de la Constitución Política). Si bien lo pudo hacer en el año 2003, recibió un veto definitivo para ello en el año 2006. Finalmente, recientemente los medios de comunicación informaban que Ricardo Martinelli buscaba una reforma constitucional para poder ser nuevamente presidente en el año 2014. Sin embargo, éste lo desmintió en marzo de este año (La Prensa, 9 de marzo de 2010).

Partiendo del debate anterior, y como punto central para la investigación, se tendrá en consideración la siguiente afirmación de Carey frente al tema (2003: 119): *“the means by which provisions to allow reelection are adopted can provide valuable signals of their consequences”*.

2.2. CASOS COSTARRICENSES

La Constitución Política de Costa Rica de 1949, establecía originalmente en su artículo 132.1 que: *“No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República. 1) El que hubiera ejercido la Presidencia como titular en cualquier lapso dentro de los 8 años anteriores al período para cuyo ejercicio se verifique la elección y el vicepresidente o quien la hubiera servido durante la mayor parte del período que corresponda”*²². Sin embargo, en el año 1969, 38 de 57 diputados aprobaron una reforma constitucional parcial, impulsada por el entonces presidente, José Joaquín Trejos²³. Mediante el decreto correspondiente, se reformó el inciso 1 del artículo 132 con el cual se prohibió la reelección del *“Presidente que hubiera ejercido durante cualquier lapso”*. Una de las justificaciones al proyecto de reforma constitucional fue afirmar que *“cuando se está en la Presidencia, muchísimos hombres, cediendo a su debilidad humana, pretenden aspirar de nuevo, y en lugar de dedicarse a resolver los problemas del país, lo que hacen es preparar el terreno para reelegirse”* (La Nación, 6 de septiembre de 2000)²⁴.

Mediante un transitorio, se permitió que los ex presidentes de ese momento, pudiesen ser reelectos una sola vez. Esto beneficiaba a José Figueres Ferrer (Partido Liberación Nacional), Mario Echandi Jiménez (Partido Unión Nacional) y Francisco Orlich Bomarcich (Partido Liberación Nacional). Pese a dicho transitorio, el tema se volvió a discutir en la década de 1970 por José Figueres Ferrer; en la década de 1980, nuevamente el tema surgió por iniciativa

ejercitarse contra los límites impuestos por las cláusulas pétreas. Tales normas prohibitivas, sin embargo, y desde un punto de vista jurídico, tienen apenas un valor relativo, puesto que se pueden derogar, en cualquier momento, por los mecanismos previstos por el texto constitucional para su reforma general, con lo cual desaparece del mundo jurídico la respectiva norma pétrea”. En Hernández Valle (1993: 50).

²² Se señala que esto fue así, pese a que uno de los propósitos de esta nueva Constitución era el de limitar al Ejecutivo para favorecer al Legislativo y a las instituciones autónomas. Ver Rojas (1997).

²³ Vale destacar que el Presidente Trejos fue electo como el candidato de una alianza de partidos políticos denominada Unificación Nacional, venciendo al candidato liberacionista de entonces –y posterior presidente en 1974– Daniel Oduber.

²⁴ Históricamente, la elección presidencial en Costa Rica ha tenido variantes a lo largo de la historia. Según los datos desde 1825, La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica permitía la reelección “sin intervalo alguno y por una sola vez”. En 1847 hubo un cambio en la Constitución que promulgó que el Presidente y Vicepresidente de la República podían ser reelectos “a voluntad del pueblo”. Para 1859, la nueva Carta Magna promulgó una restricción de que debía de existir al menos un período presidencial de por medio antes de que se pudiera aspirar de nuevo al cargo. Luego de casi un siglo, en 1949 empieza a regir un lapso de ocho años como condición para reelegirse que va a permanecer hasta la reforma de 1969.

de Figueres y, además, Daniel Oduber. Si bien en ese entonces Óscar Arias se opuso —en la década de 1990— una vez que ya era ex presidente, se interesó por el tema (La Nación, 25 de enero de 2003).

El 1 de diciembre de 1999, Óscar Arias anunció su intención de volver a ser electo presidente en el 2002, pese a saber que la Constitución Política lo impedía. En razón de su primer gobierno y su perfil internacional —gracias a su intervención política durante el conflicto centroamericano, que le hizo valedor del Premio Nóbel de la Paz, entre otras distinciones— Arias gozaba de alta popularidad entre los costarricenses, tal como será analizado más adelante. Asimismo, el PLN entonces no estaba atravesando su mejor momento; había perdido las elecciones de 1998 y en el 2000 nació el PAC fruto de una división del PLN. En razón de ello, la presencia de Arias nuevamente en la arena política provocó recelos en los entonces tres precandidatos liberacionistas —Rolando Araya, Antonio Álvarez Desanti y José Miguel Corrales— ya que las encuestas indicaban que la presencia de Arias como candidato era más fuerte que las suyas (ver capítulo 3) (La Nación, 16 de diciembre de 1999). Debe recordarse que, en el PLN, los ex presidentes de la República y los precandidatos a la Presidencia son focos de poder interno del Partido. Ellos encabezan las corrientes internas del partido, que a su vez influyen en un sistema de lealtades (Alfaro, 2001: 62).

Fue así que en una entrevista otorgada al periódico La Nación (2 de diciembre de 1999), Arias expresó sus razones para intentar volver a ser electo: *“La gente que se me ha acercado me ha dicho: usted puede más que cualquier otro costarricense porque tiene el liderazgo para resolver muchos de los problemas que Costa Rica enfrenta. Yo no sé si eso es cierto, pero ellos lo creen y yo también lo creo (...) Yo puedo hacer los cambios que requiere el país y que otros, desde 1990, no han podido realizar”*. El politólogo Alberto Cortés considera dicha motivación: *“Arias efectivamente dijo lo del TLC, pero en realidad el tema es que él estaba convencido de que el país estaba estancado y que había que echarlo a andar. Toda la retórica discursiva de Arias está llena de metáforas de ese tipo: el capitán y el barco, el país sin rumbo. Entonces él se presenta como el gran transformador”* (Entrevista a Alberto Cortés, 12 de marzo de 2010).

En ese entonces, Arias confió en que los diputados aprobarían uno de dos proyectos de reforma que se habían presentado ante la Asamblea Legislativa²⁵. Un proyecto pretendía derogar el artículo 132 constitucional, mientras que el otro pretendía volver a la norma constitucional original, según fue aprobada en 1949. Sobre este punto, irónicamente Arias dio la siguiente declaración:

...mayoritariamente los costarricenses han manifestado en todas las encuestas que confían en mí. Entonces la bola está en la cancha de los señores diputados, a quienes trataré de convencer, uno a uno, de mi decisión de regresar a la presidencia (...) Me parece que el único camino es una reforma constitucional en la Asamblea Legislativa. La Sala Constitucional no tiene nada que ver con esto. Sería burlar a 57 diputados si uno esquiva el debate en el Parlamento. Sería una actitud antidemocrática tocar las puertas del Poder Judicial (La Nación, 2 de diciembre de 1999. Subrayado no es del original).

²⁵ Uno había sido presentado por el diputado libertario Otto Guevara, mientras que el otro por el diputado liberacionista, Guillermo Constenla.

Si bien esto será analizado en un capítulo subsiguiente, a partir de diciembre de 1999 y durante la mayor parte del año 2000, Arias inició una campaña a favor de su propia reelección. Esto aún sabiendo, desde un inicio, que la Asamblea Legislativa no le era favorable a la reforma. Arias buscó entonces pactar una alianza con el ex presidente Rafael Ángel Calderón Fournier, una de las figuras más influyentes en el PUSC, que en ese entonces era la segunda fuerza política de un sistema predominantemente bipartidista. Analistas políticas indicaron que *“Para nadie es un secreto que en la Unidad la gente se va a mover cómo lo diga Calderón”* y, además, que dicha alianza sería *“la alternancia en el poder entre grandes caudillos”* (La Nación, 20 de diciembre de 1999).

Pese a que Arias indicó que Calderón le brindó su apoyo –en privado– el ex presidente socialcristiano posteriormente declaró públicamente que seguiría la posición que tomara el entonces presidente de la República, Miguel Ángel Rodríguez, también del PUSC (La Nación, 24 de mayo de 2000). Empero, Calderón adelantó que Rodríguez *“no puede enviar un proyecto que le va a provocar una crisis de gobernabilidad y obstaculizar la tramitación de planes importantes para el país”* (La Nación, 23 de diciembre de 1999). Al día siguiente de dicha declaración, el presidente Rodríguez, indicó que no era interés del Poder Ejecutivo tramitar dicha reforma ni estaba tampoco en sus prioridades, confirmándolo incluso meses después (La Nación, 24 de diciembre de 1999 y 15 de marzo de 2000). Finalmente, por el lado del PUSC, su Comité Ejecutivo declaró que *“...la opinión generalizada en el partido es que el tema de la reelección no debe tratarse al calor de un nombre”* (La Nación, 28 de enero de 2000).

En este mismo sentido, 17 de los 23 diputados de la bancada liberacionista publicaron una carta firmada en donde expresaban que *“ante la propuesta para que ese tema sea discutido en el seno del parlamento consideran los firmantes que la Constitución Política no debe modificarse con base en situaciones jurídicas coyunturales o en atención de aspiraciones personales”* (La Nación, 11 de febrero de 2000). Sin embargo, en abril de ese mismo año, los mismos diputados liberacionistas estarían anuentes a discutir la potencial reforma²⁶. Fue entonces cuando Calderón nuevamente insistió en la imposibilidad de la reforma, en tanto *“no tenía opción alguna en la Asamblea”*, trazando mediante dicha declaración, la línea que el partido esperaba de la bancada del PUSC. Incluso Calderón llegó a decir entonces que la única vía que queda para abrir el camino a la reelección es la Sala Constitucional: *“Me parecería muy grave para el país que en un tema tan delicado viniera la Sala Constitucional a imponerse sobre el Primer Poder de la República tratando de declarar o declarando nulo -32 años después- una norma constitucional aprobada antes de la creación de la Sala”* (La Nación, 23 de mayo de 2000). Fue después de esta declaración de Calderón, aunado a la decisión del PUSC de solicitar que el tema no se discutiese en la Asamblea Legislativa, lo que llevó a Arias a indicar que frente a ese *“oscuro panorama en la vía legislativa”*, serían *“los magistrados de la Sala Constitucional quienes deberán de resolver el futuro de la reelección presidencial en el país”* (La Nación, 24 de mayo de 2000). Contradiendo así lo declarado al inicio de su campaña reeleccionista, cuando consideraba a esta vía como *“antidemocrática”*.

²⁶ Anteriormente, en marzo del mismo año, Arias intentó realizar una consulta sobre la reelección presidencial en las elecciones distritales del Partido Liberación Nacional. Ver La Nación, 13 de marzo de 2000.

Una vez que la Sala Constitucional entró como otro actor más en la discusión, los mismos diputados que apoyaban la reelección indicaron que impedirían *“el pronunciamiento del Congreso previo a la resolución de la Sala IV sobre las dos acciones de inconstitucionalidad presentadas al respecto”* (La Nación, 4 de septiembre de 2000). Tan solo un día después, la Sala Constitucional emitió el fallo, declarando las acciones de inconstitucionalidad sin lugar. Sin embargo, la decisión judicial no fue unánime: cuatro estuvieron a favor de declararlo sin lugar y tres sí consideraban que la reforma parcial de 1969 era inconstitucional. Respecto a coacciones políticas y de otra índole, Rodolfo Piza *“minimizó la existencia de presiones”*, a la vez que el magistrado Carlos Arguedas dijo que lo relevante del caso era que *“es una decisión judicial que ha producido una gran deliberación previa a la votación que debe verse como una modalidad de participación de la gente en las decisiones de un tribunal”* (La Nación, 6 de septiembre de 2000).

Frente al fallo, juristas consultados por la prensa consideraron que el fallo fue adecuado. Una opinión del especialista Fabián Volio indicaba que *“El fallo ha librado a la Sala de interferir en un proceso que es naturalmente político y no jurídico”*. En este sentido, la prensa indicó que al conocerse el fallo en la Asamblea Legislativa, *“la reacción dominante fue la de ensalzar el fallo como un espaldarazo a la independencia de poderes (...) Si en algo coincidieron anoche los diputados mayoritarios y emergentes fue en resaltar que la discusión sobre reelección le compete al Congreso y por eso el fallo fue acertado”* (La Nación, 6 de septiembre de 2000). Incluso, un diputado minoritario, José Manuel Núñez, indicó que si la Sala Constitucional resolvía dicha acción se habría dado *“un golpe de Estado institucional”*. Finalmente, cuatro ex presidentes –Rodrigo Alberto Carazo, José Joaquín Trejos, Rafael Ángel Calderón Fournier y Luis Alberto Monge– consideraron que la sentencia fue un *“acierto”* de la Sala Constitucional, en tanto *“el tema no debió salir de la Asamblea Legislativa”* (La Nación, 6 de septiembre de 2000).

Sin embargo, esta resolución no detuvo a Arias. Pese a haber indicado *“Hice lo que pude, pero fracasé”*, los abogados que interpusieron las acciones de inconstitucionalidad, presentaron en junio de 2001 una denuncia contra el Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, los abogados consideraron *“vital”* el que tres magistrados salvaran su voto (La Nación 6 de septiembre de 2000). En este sentido, señalaron que *“la prohibición constitucional a la reelección violenta la libre escogencia, el derecho de elegir y ser elegido”* y, además, violaba el *“derecho de igualdad ante la ley del expresidentes Óscar Arias Sánchez”* (La Nación, 12 de diciembre de 2001). Dicha denuncia fue desestimada posteriormente por la Comisión, en tanto la denuncia no satisfizo los requisitos exigidos por el reglamento de la Comisión y señalaron que *“no se expusieron hechos que caractericen una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos”* (La Nación, 12 de diciembre de 2001).

Pese a los hechos anteriores, el 1º de julio de 2002, uno de los abogados que interpuso una de las dos acciones de inconstitucionalidad en el año 1999 nuevamente presentó una acción de inconstitucionalidad contra la misma reforma parcial de 1969 que prohibía la reelección. El cálculo político de esta vez obedeció a que había un cambio en la integración de la Sala Constitucional. El abogado, Edgardo Picado, indicó a la prensa que *“su gestión responde a intereses académicos”*. Asimismo *“reconoció que sus alegatos son los mismos de su impugnación hace dos años”* (La Nación, 3 de

septiembre de 2002). Para estas fechas, había un nuevo gobierno con el socialcristiano Abel Pacheco de la Espriella como Presidente en ejercicio. Asimismo, en las elecciones presidenciales y legislativas de ese mismo año, la Asamblea Legislativa estaba aún más fraccionada que en el gobierno anterior, en tanto había irrumpido como tercera fuerza política el PAC.

A inicios del 2003, se escuchaban diversas opiniones respecto a la reelección. Por ejemplo, el economista Jorge Guardia se mostraba a favor:

Queremos votar. Pedimos con respeto a los magistrados de la Sala Constitucional que nos dejen elegir y reelegir a quienes demostraron con hechos, no promesas, que podían servir bien al país. Elegir y ser elegido es un derecho fundamental que forjamos los costarricenses muy temprano en nuestra historia (...) La Sala tiene ante sí varios recursos acumulados, por la forma y por el fondo. La otra vez, optó por la forma, sin entrar a decidir si los costarricenses tenemos o no un derecho fundamental a elegir y ser electos. Dejó un vacío jurisprudencial con sabor a jugarreta (...) Esta vez, sería más justo resolver si la norma actual es válida... (En La Nación, 21 de enero de 2003).

Por su parte, Rodolfo Piza Rocafort –hijo del Magistrado Rodolfo Piza– señalaba:

Estoy seguro de que, si hay una consulta popular o una petición expresa de más del 50% del electorado a favor de la reelección, los diputados la apoyarán. Ahí deberían enfocarse las baterías. Esto es lo más democrático, pero es más complicado (...) Como esa decisión es demasiado gruesa por sus implicaciones, es obvio que se tratará de encontrar una salida “decorosa” (...) Con uno u otro eufemismo, se dirá que el caso requiere un tratamiento especial. Lo que es bueno para el ganso, ya no será bueno para la gansa. Como en La granja de animales de Orwell, todos seremos iguales, pero unos serán más iguales que otros. Aquileo lo dijo mejor que nadie: “Las leyes se estiran y encogen, según a quien se aplica, eso pasa en todas partes, pero más en Costa Rica (La Nación 25 de enero de 2003).

La segunda resolución sobre el tema generó una alta expectativa en las distintas instancias políticas, entendiéndose que esta sería la resolución “definitiva” sobre si Óscar Arias podría o no ser candidato presidencial para las elecciones del 2006 (La Nación, 13 de marzo de 2003 y 3 de abril de 2003). Para el día 13 de abril, de antemano a la comunicación del fallo, la prensa indicaba que predominaban las versiones de que la Sala había votado a favor de la reelección. Ese mismo día, trascendió una carta firmada por 35 diputados, en la cual se indicaba “Reconocemos ante la opinión pública el respeto absoluto a las decisiones emanadas de las diferentes instancias del Poder Judicial y de la Sala IV”, con lo cual indicaban estar comprometidos a “apoyar y respetar” la decisión de la Sala Constitucional (La Nación, 3 de abril de 2003). Al día siguiente, la Sala Constitucional emitía un nuevo fallo, esta vez avalando los argumentos jurídicos de la acción presentada. Así volvió a regir el texto originalmente aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949.

Al igual que la resolución anterior sobre el tema, la decisión no fue unánime, llegando nuevamente a un resultado de cinco contra dos. Los magistrados reconocieron que tanta expectación frente a la decisión les generó presión: *“Aunque no incide en el ánimo, uno no puede estar al margen de lo que se dice. Se dejaron decir cosas tan gruesas como que ya estaba*

todo arreglado, que era la misma Sala la que se encargaba de filtrar la información”, dijo el presidente del órgano constitucional, Luis Fernando Solano” (La Nación 5 de abril de 2003).

Del análisis de cómo se dieron ambos fallos, se puede concluir que éstos generaron una alta expectativa política y sobre todo una controversia por considerarse una decisión “personalizada”. Lo más claro de ambos casos es que la decisión sobre permitir nuevamente la reelección no pudo ser resuelta en instancias políticas, por lo que se acudió – no una– sino dos veces a la Sala Constitucional para dar solución a ésta. Ello provocó un cuestionamiento tanto de los alcances que debían tener las decisiones de dicho tribunal como de la imparcialidad de sus magistrados y su relación con los actores políticos.

2.3. CASO NICARAGÜENSE

La historia política e institucional nicaragüense ha resuelto el tema de la reelección de diversas formas. Carlos Tünnermann (en El Nuevo Diario, 6 de mayo 2009) señala que la primera Constitución Política de Nicaragua de 1838 indicaba que el Director Supremo del Estado no podía ser reelecto, sino hasta pasado un período. Igualmente, las Constituciones de 1854, 1858 y 1893, que ya contaban con la figura del Presidente, señalaban la posibilidad de reelección no consecutiva. Sin embargo, José Santos Zelaya logró que en 1896 lo declarasen reelegible para un nuevo período. Cuando éste promulgó una constitución en 1905, eliminó el principio de no reelección al ni siquiera mencionarlo en el texto constitucional. La Constitución que le siguió en 1911 nuevamente prohibió la reelección presidencial. Posteriormente, durante el período somocista, *“Somoza y sus descendientes reformaron la Constitución o lograron la aprobación de nuevas Constituciones (1948 y 1950), cuantas veces fue necesario para acomodarla a sus propósitos continuistas, para lo cual se valieron de los pactos con sus adversarios políticos...”* (Tünnermann en El Nuevo Diario, 6 de mayo 2009).

Posteriormente, cuando se emite la Constitución denominada “sandinista” en 1987, el principio de no reelección presidencial se suprimió, es decir, no se tocó el tema a nivel constitucional. Lo anterior dejó un vacío que fue modificado mediante una reforma constitucional parcial en 1995²⁷, mientras Daniel Ortega era miembro de la Asamblea Nacional:

Liderada por el propio secretario general del FSLN, Daniel Ortega, tras la ruptura con los renovadores (...) la bancada “ortodoxa” del FSLN estaba integrada por ocho diputados (...) Ninguno de ellos dijo una sola palabra en los debates parlamentarios sobre la prohibición de la reelección consecutiva, ni argumentó que ésta significaría una violación a los derechos humanos, políticos, o a la Constitución misma... A la bancada del Frente Sandinista, lo único que le preocupaba era la segunda vuelta electoral que se estableció como mecanismo cuando un candidato no hubiese obtenido el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos en una primera elección... (El Nuevo Diario, 15 de noviembre de 2009).

²⁷ Los autores Álvarez y Vintró (2009: 186) consideran lo siguiente respecto a la reforma: “A ello debe añadirse un riguroso tratamiento de las causas de inelegibilidad que, aunque globalmente responda a purificar la representación, no esconde un cierto ánimo de depuración política (arts. 134 y 147). Ejemplos de tales medidas son la prohibición de la reelección inmediata del Presidente...”

Esa reforma parcial estableció un “doble candado” a la reelección, en tanto se permitía ésta por una sola vez en período no consecutivo. Después de la reforma en cuestión, el artículo constitucional 147 indicaba: *“No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: 1. El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiera ejercido por dos períodos presidenciales”*.

En una entrevista dada a Confidencial y citada por el Nuevo Diario (15 de noviembre de 2009), Danilo Aguirre explica la posición de la entonces bancada ortodoxa del FSLN. Indica que *“para esa época aún funcionaban algunos estamentos orgánicos del FSLN”*, por lo que estas reformas se debatían a lo interno de la asamblea sandinista. Si bien Ortega no se encontraba “cómodo” con el principio de no reelección inmediata, él mismo nombró una comisión de doce miembros de la asamblea sandinista para que brindaran un dictamen sobre las distintas posiciones expresadas y, luego, dicho dictamen se votaría por la bancada del FSLN en la Asamblea Nacional. La comisión la presidió Mariano Fiallos Oyanguren y tuvo el siguiente resultado: tres miembros estuvieron a favor de la no reelección absoluta; otros tres miembros votaron por la reelección indefinida y, finalmente, seis miembros votaron por la reelección no continua que se agotara con dos ejercicios en la presidencia.

Otro punto interesante del debate parlamentario de entonces fue que un diputado, Domingo Sánchez Salgado, presentó una moción para eliminar las inhibiciones del artículo 147, en tanto *“consideraba que derogaba ipso facto los artículos 27 y 51 de la Constitución”* (El Nuevo Diario, 15 de noviembre de 2009). El primer artículo constitucional recoge el principio de que todas las personas son iguales ante la ley, mientras que el segundo indica que los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegido. Dicha moción obtuvo un solo voto a favor, cincuenta y tres votos en contra y dos abstenciones. Como se verá más adelante, este fue uno de los argumentos empleados por Daniel Ortega en la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Sala de lo Constitucional. Por tanto, es llamativo cómo al momento de la reforma –cuando él mismo era legislador- dicho planteamiento fue rechazado.

En este contexto, es indispensable –para entender las reformas anteriores y, en general, el escenario político nicaragüense– conocer las bases de “el Pacto” establecido en el año 2000 entre Daniel Ortega y Arnoldo Alemán:

From the beginning, news filtering out from the bargaining table made clear that the liberal and Sandinista negotiators were striving to do at least two main things: establish joint party control of three key institutions of state —the Comptroller-General’s Office (CGR), the Supreme Court of Justice (CSJ) and the Supreme Electoral Council (CSE)—dividing that control between them according to their respective political weights; and truncate political competition through changes in the electoral law. The press dubbed this a drive for bipartisan dominance (Dye, 2000: 7).

Como destaca Martí (2008a: 83), el Pacto supuso ignorar los espacios institucionales, teniendo dos elementos fundamentales: la capacidad de un control bipartidista institucional y también restringir el espacio de representación política mediante la reforma a la Ley Electoral. Otro propósito del Pacto se originó por *“la potencial persecución penal a la que se enfrentaba Alemán, una vez que ya no fuese presidente. Dado que Ortega tenía también juicios pendientes, ambos establecieron*

“garantías recíprocas de no agresión y de impunidad”...” (Martí, 2008a: 83).

En las elecciones del 2006, Daniel Ortega llegó al poder y, además, el FSLN obtuvo una mayoría simple en la Asamblea Nacional. Salvador Martí (2008b: 288-289) explica la victoria de Ortega, atendiendo a cuatro factores: primero, el Pacto establecido entre Daniel Ortega y Arnoldo Alemán en el año 2000, que les permitió modificar la ley electoral²⁸ y repartir entre ambos el control de las principales instituciones del país; segundo, un realineamiento electoral, debido a la recomposición de las fuerzas políticas de cara al pacto Ortega-Alemán²⁹; tercero, el FSLN fue el único partido que a nivel organizativo contaba con una maquinaria electoral fuerte y, además, militantes fieles (que se tradujeron en voto duro); finalmente, fue el FSLN el que pudo aprovechar mejor los “recursos discursivos”, esto es, fue quien logró enviar un mensaje “despolitizado”, enfocándose específicamente en políticas sociales y reconciliación nacional. Ahora bien, como señala Martí:

Pero más allá de la victoria sandinista los resultados de los comicios de 2006 dieron cuenta de un país territorialmente dividido entre sandinistas y antisandinistas, y sobre todo, de un liberalismo también territorialmente dividido entre los modernizadores representados por ALN y los “tradicionalistas y populistas” vinculados al PLC (...) Pero a pesar de la ajustada victoria del FSLN, el desempeño de Daniel Ortega durante el 2007 no fue precisamente discreto ni celoso en la búsqueda de consensos (Martí, 2008b: 289).

El 30 de octubre del 2007, Daniel Ortega abogó en la Asamblea Nacional –por primera vez en su mandato– a favor de reformas que permitiesen la reelección presidencial y un sistema parlamentario (El Nuevo Diario, 30 de octubre de 2007). En todo caso, desde inicios de ese año, la prensa venía discutiendo sobre la posibilidad de readmitir la reelección continua³⁰. En abril de ese mismo año, la Alianza Liberal Nicaragüense (ALN) señaló que el FSLN y el PLC habían llegado a un acuerdo sobre la reelección continua, entre otros temas (El Nuevo Diario, 4 de abril de 2007).

Sin embargo, a finales del 2007, el diputado del PLC Francisco Aguirre Sacasa –citado por la prensa nicaragüense como uno de los más influyentes del PLC– indicó que *“en el contexto de la historia y de la tradición nicaragüense, la reelección es dañina”*. Asimismo, se refirió al planteamiento de pasar a un régimen parlamentario, descubriendo el estrecho vínculo entre dicha propuesta y la voluntad de Ortega de continuar en el poder: *“Para mí no debe haber un obstáculo legal a la reelección presidencial sucesiva, sino además, si una persona es electa presidente de la República, ésta debería ser impedida de ser el primer ministro en el término sucesivo; y el primer ministro debería ser inhibido de ser presidente de la República en el período sucesivo”* (El Nuevo Diario, 3 de noviembre de 2007).

A inicios del 2009 –y dado el estancamiento legislativo en torno al tema– se discutió la idea de que Ortega podría decretar su propia reelección:

²⁸ Esta reforma permitió que, en adelante, se pudiese ganar una elección a presidente de la República con el 40% de los votos, o bien con un 35% de éstos si la diferencia entre los dos candidatos con más votos era superior al 5%.

²⁹ Martí (2008b: 288) indica que esto se debe a que “los votos dejaron de concentrarse sólo en dos opciones para hacerlo en cuatro: el FSLN (sandinismo pro pacto), el PLC (liberalismo pro pacto), la ALN (liberalismo antipacto) y el MRS (sandinismo antipacto)”.

³⁰ Por ejemplo, ver: “Nunca hubo reelección en Nicaragua” (El Nuevo Diario, 20 de enero de 2007); “Continuismo con visos de legalidad es reelección” (El Nuevo Diario, 23 de enero de 2007); “Reelección, una historia escrita con sangre” (El Nuevo Diario, 20 de marzo de 2007).

En 23 meses el presidente Ortega ha cometido más de 10 violaciones a la Constitución y otras leyes. Se ha caracterizado por pasar encima de la ley, provocando que el criterio de legalidad ya no funcione (...) Es obvio que el empeño de cambiar el sistema de gobierno solamente obedece a continuar en el poder político sin consultar al pueblo, y que poco le importa para hacerlo recurrir a la extraña figura del parlamentarismo (...) Bastaría que la Asamblea Nacional se trabe, como ha sucedido, cuando se discuta el cambio de sistema, para que Ortega declare, por ejemplo, que “la Patria no puede paralizarse”, o alguna otra frase populista, para decretar su reelección; y quién lo podrá impedir, teniendo todos los recursos del Estado y sus instituciones... (La Prensa, 20 de enero de 2009).

El 6 de marzo del 2009, Daniel Ortega dio una entrevista al periodista David Frost de la cadena Al Jazeera, en donde expresó: *“Si las condiciones lo permiten, sí, volvería a correr para presidente, y si no están presentes, entonces estaría bien actuando como primer ministro y luego volver a correr para presidente”* (La Prensa, 8 de marzo de 2009; El Nuevo Diario, 10 de marzo de 2009). Después de esta declaración, el secretario de Relaciones Internacionales del FSLN, Jacinto Suárez, indicó que Ortega tenía “cuatro caminos legales” para reelegirse en el cargo. Si bien no especificó cuáles eran, señaló el caso costarricense: *“Mirá la Constitución de Costa Rica, prohíbe la reelección, (pero) Oscar Arias hizo una cuestión de carácter legal con la Corte de Justicia”* (El Nuevo Diario, 10 de marzo de 2009).

Frente a esto, el PLC reaccionó indicando, mediante su vocero Leonel Teller, que su partido *“no comparte la reelección inmediata y recordó que tienen un compromiso con la nación para no aprobar una reforma constitucional que cambie el sistema presidencial por uno parlamentario”* (La Prensa, 9 de marzo de 2009). Sin embargo, los jefes de bancada de la ALN y el MRS, María Eugenia Sequeira y Víctor Hugo Tinoco respectivamente, consideraron que esa era una respuesta “de cajón” y e indicaron: *“Nosotros proponemos la no reelección, el problema de la no reelección es central, porque no es si te gusta la democracia o no, es un problema de si a los caudillos les gusta o no les gusta la reelección”* (La Prensa, 14 de marzo de 2009).

En razón del estancamiento legislativo, Daniel Ortega interpone –junto a un grupo de alcaldes sandinistas– una solicitud de revisión de la reforma parcial de 1995 sobre la reelección ante el Consejo Supremo Electoral (CSE). Al día siguiente –según consta en la sentencia 504-2009 de la Sala de lo Constitucional– el CSE emitió un rechazo *ad portas* de la solicitud. Sobre este punto, la prensa recogió la siguiente declaración:

René Herrera, magistrado del Consejo Supremo Electoral, tratando de justificar su actuación expresó que los magistrados de ese poder del Estado actuaron de la forma en que lo hicieron para ayudarle a Daniel Ortega en el problema de sucesión que tiene a lo interno de su partido. La franqueza o el cinismo de esta revelación explican la desesperada iniciativa, que culminó con esa burda e ilegal sentencia de los magistrados pactistas del orteguismo... (La Prensa, 20 de noviembre de 2009).

La resolución del CSE fue notificada a las 11:45 de la mañana de ese viernes 16 de octubre. Ortega y los demás recurrentes consideran que dicha resolución les causa un agravio directo y es perjudicial a sus derechos fundamentales. Por ello, a las 4:10 p.m. de ese día, la Sala Civil no. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua dicta un auto mediante el cual resuelve tramitar el recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En la mañana del lunes 19 de octubre, el CSE rinde el informe respectivo en su calidad de recurrido. A las 4:30 p.m. de ese mismo día, se convoca a sesión a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional y, para las 5 de

la tarde, se emitió la sentencia que declaró inconstitucional el artículo constitucional que limitaba la reelección, permitiendo así que pueda ser consecutiva. Como puede observarse, el proceso legal fue sorprendentemente expedito: *“El insólito documento judicial fue redactado por el súper magistrado Francisco Rosales, quien rompió récord, pues en sólo noventa minutos elaboró la sentencia de marras, que consta de 25 páginas, en la que recoge centenas de jurisprudencia nacional...”* (El Nuevo Diario, 16 de noviembre de 2009).

Asimismo, la conformación de la Sala de lo Constitucional fue cuestionada, en tanto los magistrados de tendencia liberal, no fueron convocados, y sus lugares ocupados por magistrados suplentes de tendencia sandinista. Asimismo, según ha sido explicado por el magistrado sandinista Francisco Rosales (La Prensa, 20 de enero de 2010) la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional debe ser ratificada por la Corte Plena y hasta entonces, no tiene carácter de sentencia firme para todos los nicaragüenses –es decir, no tiene efectos *erga omnes*– sino que sólo es aplicable a Daniel Ortega y los 109 alcaldes sandinistas que presentaron el amparo.

Posterior al fallo emitido por la Sala de lo Constitucional, la Asamblea Nacional emitió una resolución legislativa no vinculante³¹ que desconoció la sentencia 504-2009.

...los magistrados sandinistas del Poder Judicial actuaron irregularmente desde la convocatoria, conformación de la Sala Constitucional y emisión de la “sentencia 504” que reformó de hecho la Constitución (...) Reiterar y reafirmar que la Carta Magna Constitucional de Nicaragua es el instrumento jurídico de mayor peso, categoría y supremacía jurídica existente en nuestro país y por consiguiente no puede ser reformado o derogado por una pseudo-sentencia espuria o documento simple, y mucho menos utilizando una interpretación extensiva de la ley (La Prensa, 3 de diciembre de 2009).

Dos diputados, Miriam Argüello y Agustín Jarquín no votaron la resolución, al sostener que no podían participar *“ni a favor ni en contra en algo non nato”*, en tanto la sentencia 504-2009 es realmente *“inexistente, puesto que la Constitución vigente no admite la reelección presidencial sucesiva”* (La Prensa, 3 de diciembre de 2009). En sus alegatos, la diputada Argüello indica: *“...la legalidad o la ilegalidad se da sobre algo que existe (...) Creo que al calificar de ilegal esta sentencia, prácticamente están reconociendo que esta sentencia tiene vida (...) Para mí, esta situación no ha existido nunca (...) no voy a votar a favor ni en contra de un fantasma”* (El Nuevo Diario, 14 de diciembre de 2009). Esta es la misma posición que asume el magistrado de la Sala de lo Constitucional (de tendencia liberal) Sergio Cuarezma, quien señala que la sentencia no tiene valor alguno: *“Es un documento hecho por el club de amigos del presidente Ortega, hecho bajo la sombra de la ley, con el membrete y sello de la Sala de lo Constitucional (...) La redacción de este documento, como te expresé, solo manifiesta desesperación”* (Entrevista realizada en Managua el 2 de marzo de 2010).

Frente a esto, el diputado jefe de bancada del FSLN, Edwin Ramón Castro Rivera, defendió la sentencia indicando: *“No hay, en la resolución constitucional de la Corte Suprema, y lo dice claramente, una reforma constitucional. Hay un análisis de dos*

³¹ Si bien no es vinculante, el diputado de tendencia liberal, José Pallais, indica que la sentencia “no puede ni debe ser acatada, ni ejecutada, cumplida ni aceptada por ningún ciudadano o funcionario de la República de Nicaragua, éste es el criterio oficial del órgano encargado de reformar la Constitución, esto es una opinión calificada, valedera y que debe tener plena aplicación” (La Prensa, 3 de diciembre de 2009).

normas contradictorias constitucionales. ¿A quién le corresponde analizarlas de acuerdo con los pensamientos y fundamentos liberales de división de poderes de Locke y de Montesquieu si no es al Poder Judicial?” (El Nuevo Diario, 14 de diciembre de 2009)

Aunado a lo anterior, se ha generado una nueva controversia en relación con el nombramiento de determinados funcionarios. El Decreto Ejecutivo es el No. 3-2010 y fue publicado el 11 de enero de 2010. En dicho decreto, Ortega decreta lo siguiente:

Que en mi calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, la Constitución Política me hace responsable de la coordinación armónica de los Órganos e Instituciones del Estado de Nicaragua, y ante el vacío de poder creado por la Asamblea Nacional al no nombrar, ni haber convocado para nombrar autoridades de Órganos e Instituciones de Estado señaladas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es mi deber evitar la inseguridad y la inestabilidad jurídica, política, económica y social en la Nación (Decreto Ejecutivo 2-3010).

Así, Ortega se arroga el poder de hacer nombramientos en los órganos del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral. Específicamente, el artículo 138 constitucional refiere a los siguientes cargos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados del Consejo Supremo Electoral; el Superintendente y Vice-superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; Contralor y Sub-Contralor General de la República; Procurador y Sub-Procurador de Derechos Humanos.

Si bien dicho decreto generó controversia al momento de su publicación, no fue sino hasta el 11 de abril de este año cuando se creó un severo enfrentamiento entre magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ese día, finalizaba el período de 5 años para el cual fueron nombrados los magistrados Rafael Solís y Armengol Cuadra, ambos de públicamente reconocida tendencia sandinista. Estos declararon que su intención sería continuar en sus cargos, amparándose tanto en el decreto en cuestión, como en una interpretación del segundo párrafo del artículo 201 de la Constitución³².

Posteriormente, el 13 de abril, un grupo de cinco abogados presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra el decreto 03-2010. El grupo estaba encabezado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Permanente de Derechos Humanos. Sin embargo, dicho recurso fue recibido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Rubén Montenegro, quien es hermano del Contralor General de la República, cuya prórroga de nombramiento también estaba incluida por el “decretazo” (El Nuevo Diario, 13 de abril de 2010).

³² El párrafo del artículo en cuestión señala: “El Presidente y el Vicepresidente de la República electos el 25 de febrero de 1990, tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el artículo 148 constitucional”. Para el magistrado Solís, este párrafo permite que los funcionarios de los diversos poderes del Estado continúen en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos (declaraciones dadas a El Nuevo Diario, 13 de abril 2010).

Tan solo dos días después, la Sala Constitucional emitió una sentencia en donde declaró que el decreto en cuestión no era inconstitucional. Frente a esto, el presidente de la Corte Suprema de Nicaragua, Manuel Martínez —que es afín al PLC- señaló que las acciones de los magistrados sandinistas calificaban como “golpe de Estado” (La Nación, 18 de abril del 2010). Asimismo:

...aseguró ayer que la sentencia referente al decretazo, que sacó ayer la Sala “coja” Constitucional, es fantasma, porque fue dictada por una sala que no existe, y firmada por ex magistrados que no son miembros propietarios de la misma. “Vuelve la burra al trigo. Esa sentencia es igual a la famosa sentencia para devolver la capacidad de reelegir a Ortega en las próximas elecciones. Fue dictada por una Sala que no existe, porque aquí estaban los magistrados propietarios de la Sala, Escobar y Cuarezma y no fueron convocados”, expresó Martínez. (El Nuevo Diario, 16 de abril de 2010).

Ante dicha decisión judicial, cuarenta y siete diputados de la oposición se reunieron el 19 de abril —en un hotel, imposibilitados de reunirse en la Asamblea Nacional- para *“ratificar la resolución de no reelegir a ninguno de los magistrados del Consejo Supremo Electoral”*, así como rechazar *“los intentos ilegales del jefe del Poder Ejecutivo por mantener en sus cargos a los magistrados y funcionarios de distintos poderes del Estado”* (El Nuevo Diario, 20 de abril de 2010a). También decidieron enviar un anteproyecto de ley para derogar el decreto ejecutivo no. 3-2010. Finalmente, acordaron crear una comisión que analice la posibilidad de llevar la crisis institucional ante la OEA³³, mediante la convocatoria de la Carta Democrática Interamericana. Dicho compromiso político recibió el nombre de “Metrocentro II”.

El magistrado Rafael Solís expresó que esta reunión era *“ilegal, inexistente y no tiene por qué reconocerse; no fueron convocados debidamente, sólo el presidente de la Asamblea Nacional puede convocar a sesión. Si los diputados se reúnen en un hotel, es una reunión social de tragos...”* (El Nuevo Diario, 20 de abril de 2010a). Solís, junto al magistrado Armengol Cuadra, encabezaron ese mismo día una marcha para que los diputados de la oposición desistieran de presentar el anteproyecto para dejar sin efecto el decreto (La Nación, 20 de abril de 2010). Ese mismo día, el Director de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, Marcos Carmona, declaró lo siguiente: *“Todo hace indicar que Ortega trata de desarticular la Asamblea Nacional, ya sea a través de grupos de choque e intimidación. Ya impuso su dictadura institucional, con una minoría haciéndole mucho daño al país (...) el mandatario quiere ya un control total con un montón de sumisos dirigiendo los poderes del Estado”* (El Nuevo Diario, 20 de abril de 2010b).

El problema frente a los nombramientos se ha mantenido y en el Congreso se dictaminó un proyecto de ley para anular el “decretazo” (El Nuevo Diario, 6 de mayo de 2010). Sin embargo, la oposición siguió con la maniobra de obstruir las sesiones del Congreso quebrando el quórum (La Nación, 21 de mayo de 2010). Pese a ello, Ortega logró convencer a ocho diputados de la oposición (de la ALN y la BUN) para que se “plegasen al sandinismo” (La Nación, 24 de mayo de 2010). Con esto, el FSLN obtiene mayoría y muy probablemente no se logre pasar el proyecto mencionado. Ahora bien, estas alianzas son tan frágiles, que el mismo Ortega en una reunión celebrada con empresarios nicaragüenses, planteó la posibilidad de disolver el Congreso (Confidencial, 31 de mayo de 2010).

³³ La Comisión está integrada por Víctor Hugo Tinoco, Francisco Aguirre Sacasa y Eduardo Montealegre.

Así, el magistrado liberal Sergio Cuarezma, critica la sentencia y sus consecuencias negativas para la democracia en Nicaragua:

...enfocados en el objetivo de proporcionar, aunque en apariencia de legalidad, a su líder político que pueda reelegirse emitieron un documento extraño parecido al *malleus maleficarum* (...). Seis personas, algo así como un grupo de fans del presidente Ortega, decidieron reformar la Constitución Política y sin valorar las consecuencias, sacan al país del cauce democrático y lo reencausan a superadas y anquilosadas políticas de confrontación de los años ochenta, de la década perdida; tratando de cambiar las reglas de la democracia y con este acto inician un proceso de desmantelamiento del Estado democrático y de derecho, dirigido a crear una dictadura cobijada por el Estado (formal) de Derecho (legal) y por cierto, mientras no le afecten sus intereses, aplaudida por el capital criollo (Entrevista en Managua realizada el 2 de marzo de 2010).

Del análisis de esta variable, puede verse la polémica que ha generado la sentencia nicaragüense, en tanto se ha cuestionado el proceso utilizado para llegar a dicha decisión así como el comportamiento de algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Además del contenido de la decisión en estudio, es de especial importancia observar los efectos que ésta ha generado en las distintas instituciones del Estado, que se encuentran en un estado frágil de legitimidad.

3. FACTORES CAUSALES DE LAS DECISIONES JUDICIALES

En este apartado se estudiarán las variables independientes que conforman parte de la hipótesis de estudio (ver cuadro no. 2). Dichas variables son:

- a. empoderamiento de la Corte Constitucional (3.1.)
- b. fragmentación partidaria (3.2.)
- c. opinión pública (3.3)
- d. intereses corporativos de la corte constitucional (3.4.)
- e. cambio en la composición de la corte constitucional (3.5.)
- f. factores legales (3.6.)

Finalmente, en el apartado 3.7. se analizan los resultados de las variables en cuestión.

3.1. EMPODERAMIENTO DE LAS CORTES CONSTITUCIONALES

La presente variable busca analizar la relación causal entre el empoderamiento de las Cortes Constitucionales y las sentencias favorables a la reelección. Se parte del supuesto de que si una Corte se ve empoderada por disfuncionalidades en el esquema del balance de poderes, ello ayudará a que el tribunal constitucional dicte una sentencia favorable a la reelección.

En este sentido, el PNUD (2004: 93) en su informe sobre la democracia en América Latina, recuerda que el *“el control de la política es más eficaz cuando existe una verdadera división de poderes...”*. Asimismo, resalta que si bien la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo es clave para el desempeño del sistema político (especialmente en América Latina), la relación entre el Poder Judicial y su grado de independencia respecto de los otros poderes también es vital. Sin embargo, el informe también destaca que es incierto formular un juicio respecto la relación de este último Poder con los demás, en tanto los indicadores usualmente no captan realidades sobre el desempeño real de la rama judicial.

A efectos de los casos en estudio, la variable se observará desde dos puntos de vista. En primer lugar, es importante analizar cuál es formalmente la distribución funcional del poder en los casos en estudio. Se debe ver si ésta favorece al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre el Poder Judicial, o bien, viceversa. Por ejemplo, se puede estudiar dicha relación en términos de capacidad de sanciones o restricciones de los primeros sobre la rama judicial o viceversa³⁴.

³⁴ En este punto es importante tomar en consideración lo señalado por Scribner (2004), quien indica que uno de los supuestos clave de la toma de decisión de las Cortes dentro de un modelo de separación de poderes, es asumir que los jueces son “hostiles” a las sanciones. Ahora bien, tales sanciones usualmente son entendidas desde el Poder Legislativo hacia la Corte, mediante la emisión de una ley que invalide una sentencia judicial. Sin embargo, el Poder Ejecutivo también puede establecer sanciones a los jueces, mediante tácticas tales como: *“the removal or forced retirement of justices, expansions and contractions of the jurisdiction of the court, declarations of states of siege, changes to number of sitting supreme court justices, court-*

En segundo lugar, es necesario determinar si dicho diseño institucional es respetado, o bien, si informalmente existe otra dinámica de poder distinta a la contemplada en la Constitución que permita el empoderamiento de las Cortes Constitucionales.

A continuación se adjunta el cuadro no. 5 en el cual se sintetiza la distribución formal del poder en las constituciones de Costa Rica y Nicaragua. Ahí se permite apreciar la relación que los Poderes Judiciales de Costa Rica y Nicaragua mantienen a nivel constitucional con los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Dicho cuadro servirá de referencia para el análisis, en cada caso, de si el empoderamiento de las cortes obedece a reglas formales, o bien, si hay dinámicas de poder informales ajenas al diseño ahí plasmado que permiten o impiden dicho empoderamiento. Debe destacarse que las relaciones aquí analizadas lo son a nivel constitucional. Si bien se entiende que a nivel legal existen diversas interacciones más específicas, se parte del diseño normativo general como herramienta comparativa.

CUADRO NO. 5

INTERACCIÓN DEL PODER JUDICIAL CON LOS OTROS PODERES DEL ESTADO, SEGÚN SE ESTABLECE EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE NICARAGUA (1987) Y COSTA RICA (1949)*

ÁREA	INTERACCIÓN	NICARAGUA	COSTA RICA
NOMBRAMIENTOS	PL-PJ-PE / PL-PJ	La AN elige magistrados de la CSJ en listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente y diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. Si el Presidente no presenta listas, bastan las propuestas de la AN. Cada magistrado se elige con el 60% de los votos de los diputados de la AN. Los conjucees (magistrados suplentes) se eligen con los mismos requisitos (Art. 138.7 y 163 CP).	La AL propone y nombra a los Magistrados propietarios de la CSJ. Asimismo, la AL nombrará a los magistrados suplentes de la CSJ de una nómina de candidatos que presenta la CSJ. (Art. 121.3, 157 y 164 CP)
	PL-PJ	Los magistrados de la CSJ toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional (Art. 163 CP).	Los magistrados de la CSJ se consideran reelegidos por periodos iguales a su nombramiento, salvo que 2/3 partes de la totalidad de la AL acuerde lo contrario (Art. 158 CP).
	PE-PJ	El PE propone a la AN, listas o ternas de candidatos para la elección de los magistrados de la CSJ (Art. 150. 14 CP)	El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la AL. Si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la CSJ (Art. 137 CP).
	PE-PJ	El PE debe proporcionar a los funcionarios del PJ el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna (Art. 150. 16 CP).	
FORMACIÓN DE LEYES	PL-PJ	La CSJ tiene iniciativa de ley en materias propias de su competencia (Art. 140 CP).	La AL debe consultar al PJ sobre proyectos de ley que refieran a su organización o funcionamiento. La AL se puede apartar del criterio del PJ con el voto de las 2/3 partes del total de la
FORMACIÓN DE LEYES	PL-PJ	La CSJ tiene iniciativa de ley en materias propias de su competencia (Art. 140 CP).	La AL debe consultar al PJ sobre proyectos de ley que refieran a su organización o funcionamiento. La AL se puede apartar del criterio del PJ con el voto de las 2/3 partes del total de la
LEYES estratégicamente buscan	PL-PJ	La CSJ tiene iniciativa de ley en materias propias de su competencia (Art. 140 CP). <i>packing, transfer of individual justices to new (and less desirable) judicial positions, and budget restrictions</i> a sí mismos, ya sea como individuos o bien como	La AL debe consultar al PJ sobre proyectos de ley que refieran a su organización o funcionamiento. La AL se puede apartar del criterio del PJ con el voto de las 2/3 partes del total de la AL (Art. 167 CP).

	PL-PE-PJ		Si el PE fundamenta un veto a una ley en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la AL, ésta lo enviará el decreto legislativo a la SC de la CSJ para que resuelva el diferendo (Art. 128 CP).
	PL-PJ		La SC del PJ declarará la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público y conocerá de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley (Art. 10.b CP).
RESOLUCIÓN CONFLICTO ENTRE PODERES	PJ-PL-PE / PE-PJ	La CP conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado (Art. 163 y 164 CP).	El Presidente y Ministros que impidan o estorben las funciones del PJ o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, serán tenidos como responsables conjuntamente (Art. 149.5 CP).
	PE-PL-PJ		La Sala Constitucional deberá dirimir los conflictos de competencia entre los dos Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley (Art. 10.a CP)
DESTITUCIONES	PL-PJ	La AN debe conocer y admitir las renunciaciones, así como resolver sobre destituciones de los magistrados y conueces por las causas y procedimientos establecidos en la ley (Art. 138.11 CP)	La AL debe conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes (Art. 121.8 CP).
	PL-PJ	La AN debe recibir de las autoridades judiciales las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre éstas (Art. 138 CP).	La AL debe conocer de las acusaciones que se interpongan contra miembros de los Supremos Poderes, declarando por 2/3 partes de la AL si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, suspendiéndoles en caso afirmativo y poniéndoles a disposición de la CSJ para su juzgamiento (Art. 121.9 y 121.10 CP).
	PE-PL-PJ		El Presidente, los Vicepresidentes o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos ni juzgados hasta que la AL declare que hay lugar a una causa penal (Art. 151 CP).
OTROS	PL-PE-PJ	Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas (Art. 167 CP).	El PE debe ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia a solicitud de éstos (Art. 140 CP).

*PL: Poder Legislativo / PE: Poder Ejecutivo /PJ: Poder Judicial / CP: Constitución Política / AN: Asamblea Nacional / AL: Asamblea Legislativa / CSJ: Corte Suprema de Justicia / SC: Sala Constitucional. Este estudio se centra únicamente en las relaciones entre el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Si bien Nicaragua especifica en su constitución un cuarto poder que es el electoral, Costa Rica brinda una distinta configuración al eje electoral. Por dicha diferencia y a efectos comparativos, se excluye lo electoral del análisis.

Fuente: elaboración propia.

3.1.a. Casos Costa Rica

Respecto al diseño institucional costarricense, Sartori (1994: 91-100) señala que *“la estabilidad del sistema político costarricense hace que su diseño institucional sea del mayor interés”*. En general se puede observar que efectivamente la configuración constitucional elaborada en 1949 ha brindado permanencia al sistema político. Además, ésta mayoritariamente ha sido respetada, en tanto no es usual que un poder asuma funciones de otro poder de forma extralegal.

Del cuadro anterior se puede observar la casi nula relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en Costa Rica. Ésta se limita a que la Sala potencialmente podrá resolver un diferendo por un veto del Poder Ejecutivo a un proyecto de ley del Poder Legislativo. Sin embargo, el Ejecutivo no tiene participación alguna en el nombramiento a magistrados ni tampoco posee potenciales sanciones hacia lo judicial. Donde sí existe una fuerte relación es entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Además de lo señalado por Scribner (2004) en el sentido de que el legislativo siempre tiene la capacidad de anular una sentencia mediante una ley, en el diseño costarricense se le brindó un importante arma: no sólo tiene en su poder el nombramiento de los magistrados, sino que puede decidir si los mantiene o no en su cargo al cabo del período de 8 años del nombramiento del magistrado. Si bien el período de nombramiento es relativamente extenso y brinda mayor posibilidad de garantías de independencia a los magistrados, al final de dicho período éstos deberán acudir ante la Asamblea Legislativa para “rendir cuentas” de su labor. Según el criterio de la Asamblea, ésta los puede destituir o mantenerlos en el cargo (el constituyente puso como límite que la destitución se hiciera por mayoría calificada, a manera de asegurar un fuerte acuerdo político al respecto).

Sin embargo, dicha relación ha tomado un matiz distinto en razón de la creación de un tribunal constitucional dentro del Poder Judicial: el diseño institucional costarricense incluyó a la Sala Constitucional (conocida como Sala Cuarta) mediante una reforma parcial a la Constitución Política en 1989. Ésta supuso que el Poder Legislativo se vea obligado a consultarle aspectos relacionados con sus propuestas de enmienda a la Constitución Política. Como señala el autor Rodríguez Cordero:

Las resoluciones de la Sala Constitucional, que son inapelables, han provocado reacciones diversas. Algunas críticas hablan de la Sala Cuarta como un “superpoder” de la República (Segura, 1997) (...) Por una parte se ha dicho que “es perfectamente legítimo y perfectamente necesario que la Jurisdicción Constitucional controle al Poder Legislativo, también en el aspecto de someterla al respeto a esos fines públicos que le fueron impuestos por el constituyente, que es como decir que le fueron impuestos por todos los costarricenses cuando le otorgamos el poder” (Piza Escalante, 1992, p. 420) (...) Otra posición ha indicado que: “La configuración de la Sala como órgano político, se observa con mayor propiedad en el ejercicio de su función de control de constitucionalidad de las leyes o disposiciones normativas (...) la Sala no se ha concretado a esclarecer las dudas sobre la constitucionalidad o no de la norma, sino que ha definido y sugerido la forma en que ésta debería quedar redactada (...) (Fallas Vega, 1995, p. 82)...” (Rodríguez Cordero, 2002: 29).

Desde su creación, esta Sala ha supuesto una alteración al equilibrio de poderes diseñado por el constituyente originario de 1949. Mediante la revisión preventiva de reformas constitucionales a través de las consulta legislativas a

la Sala Constitucional (entendida como control *a priori*)³⁵ ésta última ha adquirido un rol protagonista en la elaboración de leyes, pues no sólo le indica a la Asamblea si una reforma es o no constitucional, sino que además ha opinado sobre el fondo de las reformas. Además de esto, el diseño del sistema está elaborado de tal forma que incentiva a que la Asamblea Legislativa acoja las observaciones de la Sala (incluso de fondo) por miedo a que ésta posteriormente “derribe” una reforma o un proyecto de ley por ser inconstitucional (Rodríguez Cordero, 29-30).

Así, para los casos costarricenses, se contó en ambas ocasiones con una Sala Constitucional que se convirtió en un “superpoder” que no teme sanciones por parte de los otros poderes. Con su introducción en la distribución funcional del poder, se ha dado más bien la situación inversa y los otros poderes temen “sanciones” (declaraciones de inconstitucionalidad) de la Sala a sus leyes, decretos, o incluso a sus proyectos de ley o propuestas de reforma en el control a priori antes señalado. De esta forma, el control de constitucionalidad que la Sala Constitucional ejerce en Costa Rica supera lo estrictamente jurídico, pues también ejerce un verdadero control político sobre los otros poderes, lo cual la ha empoderado. Este supuesto estaba presente tanto en la primera sentencia desfavorable a la reelección del año 2000, como en la sentencia favorable del año 2003, cumpliéndose así el supuesto teórico para el caso positivo en estudio.

3.1.b. Caso Nicaragua

Si se toma en consideración que Nicaragua ha sido un sistema político tradicionalmente considerado inestable, podría cumplirse lo establecido por Mezey (en García, 2008: 8), en el sentido que el cambio frecuente de la constitución crea *“una fractura entre lo que aparece en el texto constitucional y lo que ocurre realmente”*. A su vez, Martí (2008b: 296-297) señala que *“en Nicaragua la normativa electoral y la misma Constitución han sido variables dependientes de las coyunturas e intereses de los actores políticos mayoritarios y no una variable independiente capaz de configurar un escenario político que a fuerza de voto estratégico y hábitos haya ido cristalizándose”*.

Como principio general, la Constitución nicaragüense establece en su artículo 129 que: *“los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución”*. Ahora bien, pese a las consideraciones normativas anteriores, la realidad nicaragüense revela una relación muy distinta entre los poderes, siendo una no de cooperación sino de conflicto.

Respecto al Poder Judicial, y a diferencia del caso costarricense, la relación conflictiva no pareciera ser con el Poder Legislativo sino con el Ejecutivo. Formalmente, tanto el Ejecutivo como el Legislativo participan en el nombramiento de magistrados, siendo la duración de éstos (cinco años, según el artículo 163 constitucional) uno de

³⁵ Esto se denomina control de constitucionalidad “a priori”, que sigue el modelo francés. El otro tipo de control constitucional (que es utilizado mayoritariamente) es el control “a posteriori”. La diferencia entre ambos es que el primero se ejerce de previo a la sanción de la ley (sobre un proyecto de ley), mientras que el segundo se da una vez que una ley ha recibido sanción.

los mayores problemas para la estabilidad institucional del Poder Judicial. Aquí se puede observar otra diferencia respecto al escenario costarricense, pues en éste no participa el Ejecutivo para el nombramiento y el período de función de los magistrados es visto como aceptable a efectos de garantizar independencia judicial (ocho años, según el artículo 158 constitucional).

Además del aspecto formal, entran en juego reglas informales que determinan el funcionamiento real de las instituciones. Si bien hay un proceso constitucional para los nombramientos de magistraturas que pareciera ser equilibrado, en la realidad éstos responden al pacto Ortega-Alemán. Como se indicó en el capítulo anterior, esto implica –entre otras cosas– una repartición de los nombramientos entre el sandinismo y los liberales.

En la práctica, la aplicación de estas disposiciones ha generado una composición totalmente partidista del Poder Judicial y de los órganos constitucionales afectados por la reforma, lo cual ha confirmado los augurios al respecto y ha provocado la politización y el descrédito de los mismos (...) La Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral funcionan con verdaderas «bancadas partidarias» como si de la Asamblea Nacional se tratara y ello ha creado las condiciones para la paralización, en ocasiones, del funcionamiento de dichas instituciones en aras de objetivos estrictamente partidarios y absolutamente ajenos a los intereses institucionales que deben inspirar su actuación (Álvarez y Vintró, 2009: 200).

Dentro de este esquema del pacto, la Corte Suprema de Justicia atiende los intereses de Ortega o de Alemán, según quién haya tenido más poder en determinado momento (actualmente, es Ortega quien tiene mayor poder sobre las instituciones). Asimismo, la figura presidencial dentro del esquema informal de poderes explica por qué el Poder Judicial nicaragüense se ve sometido a sanciones o presiones por parte del Poder Ejecutivo. Por ejemplo, pese a que la figura del presidente nicaragüense tiene poderes legislativos bajos (García, 2008: 11), el actual presidente Daniel Ortega, ha tomado la costumbre de gobernar mediante decreto, pese a que constitucionalmente dicha función no se encuentra prevista. El ejemplo reciente más claro –y que fue analizado anteriormente– es el decreto 3-2010, mediante el cual Ortega prorroga los nombramientos de funcionarios de alto rango –incluidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior Electoral– pese a que dicha función es propia de la Asamblea Nacional.

Frente a tales noticias, se puede ver que si bien el diseño institucional está teniendo un impacto claro y directo sobre el escenario político, también es cierto que hay otra serie de reglas informales que son las que le permiten a Daniel Ortega gobernar de esta manera. La independencia judicial es uno de los mejores ejemplos de cómo el balance de poder en el diseño institucional no se está reflejando en la realidad nicaragüense, sino que la aplicación de dichas normas está lejos de cumplir el cometido para el cual parecen redactadas. En relación con la reelección, ya a inicios del 2009, Ortega se encontraba utilizando la Corte Suprema de Justicia para lograr su propósito.

Los magistrados liberales se lavaron las manos en correspondencia a lo que hicieron los orteguistas en enero cuando liberaron a Alemán. En esa ocasión el Frente Sandinista no asistió a la convocatoria de la Sala Penal, y el PLC sin oposición le concedió la libertad a su reo. Los sandinistas a cambio de la cabeza de Alemán lograron el control de la Asamblea y también se rasgaron las vestiduras. Desde entonces, según archivos de LA PRENSA, Alemán le pidió al FSLN un sobreseimiento definitivo a cambio de una negociación bilateral. Se iniciaron pláticas informales que incluyeron no solo la elección de los directivos de la Asamblea, sino el futuro de las reformas constitucionales y la reelección a Ortega. La presión pública sobre el PLC impidió que Alemán le diera a Ortega

los votos de sus diputados para reelegirse, pero en la Corte le devolvió el favor de su libertad (La Prensa, 30 de octubre de 2009).

Tomando en cuenta esta situación, puede observarse que, si bien son informales, el presidente Ortega tiene altas capacidades para influenciar al Poder Judicial. El decreto 3-2010 incluso podría interpretarse como un posible “premio” a los magistrados sandinistas, en tanto se les renueva su mandato por vía de decreto. En sentido contrario, podría pensarse que esta prórroga informal (pero con efectos reales) estaba condicionada a una decisión favorable sobre la reelección, cumpliéndose así el supuesto teórico de Scribner, de que los jueces arreglarán sus decisiones para evitar posibles sanciones.

Para el caso nicaragüense se estaría, no frente a un empoderamiento de la Corte Constitucional, sino que lo que estaría determinando la sentencia favorable más bien sería la sumisión de dicho Tribunal a la fuerza política del sandinismo. Ahora bien, también puede pensarse que gracias a las atribuciones informales que se ha otorgado Ortega como gobernante, el lado “sandinista” de la Corte está actualmente empoderado. Por ejemplo, al saber los magistrados oficialistas que Ortega les renovará su nombramiento (aunque sea por medios legalmente cuestionables) y que la Corte actualmente es mayoritariamente sandinista³⁶ (Confidencial, 26 de abril de 2010), éstos se sentirán en capacidad de dictar la sentencia favorable a la reelección con una integración exclusivamente orteguista (este punto será analizado más a fondo en el apartado 3.5).

En síntesis, en los tres casos de estudio se presenta un desbalance del poder. Sin embargo, la hipótesis de trabajo se verifica únicamente para el caso costarricense del año 2003. Pese a que en el año 2000 también había una Sala Constitucional empoderada, ésta dictó negativamente la reelección. En cambio, el caso nicaragüense evidencia una Corte Constitucional parcialmente empoderada y parcialmente sumisa. Esto es, los magistrados sandinistas reciben un espaldarazo de Ortega quien logra gobernar informalmente mediante decretos y además mantener la mayor parte del control sobre instituciones claves del gobierno. En cambio, los jueces liberales de la Corte actualmente se encuentran en una posición de minoría y sin mayor capacidad de actuación. Ahora bien, de este “empoderamiento parcial” no se puede concluir el cumplimiento de la variable. Es claro que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, incluida su Sala de lo Constitucional, está doblegada a los intereses políticos predominantes, sin que posea una independencia institucional que le permita tomar sus decisiones –entre ellas sobre la reelección– de manera autónoma.

³⁶ En una entrevista otorgada a Confidencial, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Manuel Martínez, “admite que los liberales están en total “minoría” en una Corte controlada por el FSLN” (Confidencial, 26 de abril de 2010).

3.2. FRAGMENTACIÓN PARTIDARIA

Este estudio considera que la presencia de fragmentación llevará a que las cortes resuelvan favorablemente la reelección cuando hay un sistema pluripartadista en contextos de fuerte competencia política. Esto ya que, teóricamente, se sostiene que la fragmentación política da a los jueces un campo mayor para maniobrar, mientras que si existe una mayoría definida en el Congreso contraria a las preferencias del juez, es más probable que estratégicamente se alinee con la posición del Congreso. Lo anterior para no arriesgarse a recibir algún tipo de sanción por parte del Poder Ejecutivo, o bien, del Congreso mismo; por ejemplo, mediante la aprobación de una ley contraria a lo dispuesto en la sentencia (Scribner, 2009: 21 y Kapizsewski, 2009: 26)

A continuación se constatará la existencia o no de este escenario para los casos de estudio. Para tal efecto, se utiliza el número efectivo de partidos (NEP) tanto electoral (NEPE) como parlamentario (NEPP). El NEP es una manera de medir la fragmentación y competencia del voto (grado de preferencia de los electores en diferentes partidos políticos) para así observar qué tan fragmentado está el poder. Gracias al índice elaborado por Laakso y Taagapera (1979) puede medirse sobre escaños (NEPP) o sobre votos (NEPE).

3.2.a. Casos Costa Rica

Costa Rica tradicionalmente había tenido un sistema de bipartidista. El PLN, fundado desde 1948, había sido uno de los partidos que alternaba en el poder con otros. Este bipartidismo respondía en gran parte al clivaje generado después de la guerra civil, entre los seguidores de José Figueres Ferrer (del PLN) y Rafael Ángel Calderón Guardia (del PRN) (Raventós, 2008: 131). Los sucesores de este último se consolidaron en la década de los noventa en el PUSC, que tendrá como líder indiscutible a Rafael Ángel Calderón Fournier, quien también fue presidente de Costa Rica entre los años 1990 y 1994.

Cuando el ex presidente Óscar Arias inició su campaña en 1999 a favor de reformar la Constitución Política y permitir la reelección presidencial, el gobierno de entonces era de tendencia socialcristiana, con Miguel Ángel Rodríguez como presidente. La Asamblea Legislativa que resultó electa para los años 1998-2002 –período en el cual se emite la primera sentencia que rechaza la reelección presidencial– tenía mayoría del PUSC, con 27 escaños, seguido por la fracción del PLN con 23 escaños. Así, ninguno tenía la mayoría calificada requerida para votar un proyecto de reforma parcial a la Constitución (38 votos). Había 7 escaños pertenecientes partidos minoritarios: el partido de izquierda FD, mantenía 3, mientras que los demás tenían 1 escaño cada uno (uno de ellos pertenecía al partido Movimiento Libertario, cuyo líder, Otto Guevara, había presentado uno de los proyectos para reformar la reelección presidencial que fueron posteriormente archivados).

CUADRO NO. 6
ELECCIONES LEGISLATIVAS COSTA RICA 1998.
DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	ESCAÑOS
PUSC	27
PLN	23
FD	3
ML	1
PIN	1
RC	1
ALA	1
Total	57

Fuente: Elaboración propia a partir de Political Database of the Americas y TSE de Costa Rica.

Así, en las elecciones presidenciales y legislativas de 1998, se evidenció por primera vez un quiebre del bipartidismo, en tanto el NEPE pasa de un 2,77 en 1994, a un 3,35 en 1998. Ese quiebre del bipartidismo no fue una excepción, sino que ha sido una tendencia que se mantiene al día de hoy, según se puede observar en la siguiente tabla.

CUADRO NO. 7
NEPE Y NEPP DE COSTA RICA, PERÍODO 1986-2006

	1986	1990	1994	1998	2002	2006
NEPE	2,48	2,55	2,77	3,35	4,52	4,63
NEPP	2,21	2,21	2,29	2,56	3,68	3,32

Fuente: OPAL (2009)

En este sentido, pasar una reforma a la reelección presidencial no llegó a tener consenso en la Asamblea Legislativa. La fracción del PLN se mostró en un inicio reacia a tratar el tema (incluyendo una carta firmada por 16 diputados en contra de éste. Ver capítulo 2). Esto se debe, sobre todo, a la presión ejercida por los precandidatos, quienes entendían que si debían enfrentarse a Arias, perderían en razón de las encuestas. Sin embargo, dicha fracción osciló en sus posiciones, pues posteriormente se manifestaron los diputados liberacionistas a favor de la enmienda mas no lograron reunir un apoyo para votar uno de los dos proyectos de ley que existían al respecto.

Por su parte, la fracción socialcristiana siguió desde un inicio la línea lanzada por su líder partidario, Calderón Fournier, de no apoyar la reforma salvo que fuese convocado el proyecto en sesión extraordinaria por el Poder Ejecutivo. Finalmente, el propio presidente Rodríguez declaró en todo momento que una reforma sobre este aspecto no sería propicia pues generaría una “crisis de gobernabilidad” (ver capítulo 2). Sobre este punto, debe señalarse que durante ese gobierno, la Asamblea Legislativa enfrentó en el año 2000, un severo enfrentamiento por el denominado “Combo ICE”³⁷ y eran frecuentes los desencuentros entre las dos fracciones mayoritarias. Este rechazo legislativo quedó patente en el Informe Estado de la Nación de Costa Rica (7º informe Estado de la Nación, 2001: 33). Ésto se debe unir al inicio de la fragmentación del propio Congreso, en tanto el NEPP para ese periodo fue de un 2,56.

³⁷ El «Combo ICE» fue un paquete de leyes que buscaba liberalizar la generación eléctrica y las telecomunicaciones, hasta entonces bajo monopolio estatal. Esto enfrentó una serie de manifestaciones públicas que logró su no aprobación y causó un severo desgaste en la legitimidad de la Asamblea Legislativa.

Después de las elecciones presidenciales y legislativas del año 2002 –período en el cual se emite la segunda sentencia, esta vez favorable a la reelección– el escenario político costarricense sufrió un cambio importante, con la emergencia del Partido Acción Ciudadana (PAC) como tercera fuerza política, que a largo plazo desplazó al PUSC.

Los resultados de las elecciones costarricenses de 2006 reflejan un proceso de re-configuración en el sistema de partidos políticos. Este último episodio electoral significó el fin del bipartidismo PLN-PUSC. En este sentido 2006 no es cambio abrupto, pues en esta elección se profundizan la erosión en las preferencias partidarias tradicionales y los cambios en el comportamiento de los electores que aparecieron en la escena política en los comicios del 2002 (Alfaro, 2006: en línea).

Así, el NEPE de dicho año fue de un 4,52 –confirmando el avance a un sistema multipartidista moderado³⁸- y el NEPP de un 3,68. La distribución de los escaños según los partidos fue la siguiente:

CUADRO NO. 8
ELECCIONES LEGISLATIVAS COSTA RICA 2002.
DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	ESCAÑOS
PUSC	19
PLN	17
PAC	14
ML	6
RC	1
Total	57

Fuente: Elaboración propia a partir de IFES y TSE de Costa Rica.

Puede observarse la disminución de los escaños en el poder del PUSC y del PLN. Además, como se señaló en el capítulo anterior, el PAC nació por una escisión del PLN, cuando un ex ministro del mismo Óscar Arias –Ottón Solís– decidió fundar un partido cuyo tema central sería la necesidad de un cambio de la clase política y un alto a la corrupción. Con esta tercera fuerza política, cualquier proyecto de reforma a la reelección presidencial sería rechazada por el PAC; especialmente por considerarse que ésta tenía “nombre y apellidos” de un político que pertenecía a la clase política que el partido mismo decía adversar. Además, el PUSC y el PLN seguían sin tener un frente unido sobre el tema.

De lo anterior, se puede observar que si bien la fragmentación y competencia partidaria eran mayores en el período en que se dio la segunda sentencia, esta variable estuvo presente para ambos casos y pareció ser determinante en que la decisión llegase a la Sala Constitucional. Lo que es menos claro es si este escenario pesó propiamente en los jueces; esto es, si fue un escenario que contemplaron de cara a tomar la decisión.

³⁸ Conforme a Sartori, es necesario utilizar una tipología de partidos políticos, siendo lo numérico –en principio– el criterio diferenciador, en tanto “el supuesto de sentido común en que se basa esta distinción es que de tres a cinco partidos, o sea, el pluralismo limitado, tienen interacciones muy diferentes a las que existen entre seis y ocho partidos, o sea, el pluralismo extremo” (Sartori, 1980: 159). Sin embargo, el mismo autor señala que el número de partidos es importante respecto a algo, esto es, conforme a sus formatos y cómo éstos afectan la mecánica del sistema: “el formato es interesante en la medida en que contiene predisposiciones mecánicas, en que contribuye a determinar un conjunto de propiedades funcionales del sistema de partidos, en primer lugar, y de todo el sistema político como consecuencia”. (Sartori, 1980: 159).

3.2.b Caso Nicaragua

Nicaragua sufrió en las elecciones del 2006 un proceso de realineamiento electoral (Martí, 2008a: 76. Ver asimismo capítulo 2) que lo llevó, al igual que Costa Rica, a que se modificaran sus indicadores de NEP, pasando de indicadores propios de un sistema bipartidita, a unos propios de un multipartidismo moderado. Si bien habrá que ver qué pasará en el escenario de las próximas elecciones y éste es aún incierto, es innegable que la escena política nicaragüense se modificó y fragmentó, especialmente por las escisiones al FSLN y el PLC.

CUADRO NO. 9
NEPE Y NEPP DE NICARAGUA, PERÍODO 1986-2006

	1984	1990	1996	2001	2006
NEPE	2,09	2,18	2,86	2,15	3,45
NEPP	2,28	2,05	2,53	2,08	3,24

Fuente: OPAL (2009)

CUADRO NO. 10
ELECCIONES LEGISLATIVAS NICARAGUA 2006.
DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	ESCAÑOS
FSLN	38
PLC	25
ALN-PC	22
MRS	5
Total	90

Fuente: Elaboración propia a partir de Political Database of the Americas.

A finales del año 2002, la disputa entre los seguidores de Arnoldo Alemán y Enrique Bolaños llevó al FSLN a ser la mayor fuerza política en la Asamblea Nacional, con lo cual pudo controlar las demás instituciones públicas (como el Poder Judicial): *“con eso el FSLN pasó a ser el actor vital con el que tanto el PLC como Bolaños tuvieron que negociar”* (Martí, 2008a: 86). Martí señala que el PLC se veía obligado a negociar con el FSLN porque la presidente del juzgado que revisaba los cargos de corrupción de Alemán era del FSLN. Además, en el 2002, los puestos de presidencia del CSE y la CSJ los ocupaban miembros afines al sandinismo. Fue así como Ortega pasó de ser la parte débil del pacto a ser quien tenía más fuerza. Sin embargo, después de las elecciones del 2006, el escenario legislativo cambió en su composición y, con ello, la fuerza del FSLN.

Frente al cuestionamiento de qué tan frágil es la posición del FSLN en la Asamblea Nacional, Martí realiza el siguiente análisis partiendo de la aún existencia de “El Pacto”:

...este hecho no era baladí, pues del “buen entendimiento” entre los dos caudillos dependía tanto la capacidad del FSLN de aprobar leyes en la Asamblea Nacional, como la situación legal de Alemán. El mantenimiento de EP supuso que durante toda la legislatura se mantuviera en la Asamblea Nacional una dinámica partidaria con coaliciones sin concordancia ideológica –tal como expusieron los líderes del MRS el 2 de julio de 2007- al declarar que veían posible un acuerdo con ALN, pero nunca con el PLC ni el FSLN. Sin embargo, se vio también que algunos miembros del PLC se separaban de la línea que postulaba Alemán y se acercaban a posiciones próximas a la ALN; a la vez que dentro de ALN aparecía un grupo disidente de cuatro diputados que junto con los dos que

mantenía el MRS crearon la llamada Bancada por la Unidad. Esta fluidez en las lealtades de los diputados opositores generó una gran incertidumbre a la hora de aprobar leyes en la Asamblea Nacional (Martí, 2008b: 295. Subrayado no es del original).

Así, Martí señala que hubo coaliciones contra iniciativas del MRS, o bien, una unión del ALN y el MRS para rechazar iniciativas, e incluso momentos en que toda la oposición votó en bloque contra el FSLN. La mayoría legislativa se forjó mediante *“coaliciones legislativas no conectadas ideológicamente”* en donde *“primó más la lógica ‘pacto vs. antipacto’ que la de ‘izquierda vs. derecha’”* (Martí, 2008b: 296). Sobre este punto, cabe destacar el análisis de Andrés Pérez Baltodano quien dice: *“La política que practica el MRS y la que se practica en Nicaragua en general es, exclusivamente, coyuntural”* (En Confidencial, 5 de mayo de 2010).

La decisión de Daniel Ortega de acudir a la vía jurisdiccional, debe deberse en gran parte a que por vía legislativa no logró conformar una coalición que votara la reforma para lograr una reelección presidencial consecutiva. En este sentido, el Pacto Ortega-Alemán no pareció dar réditos para Ortega, en tanto no se pudo forjar una alianza sobre ese tema concreto. En cierta forma, a Ortega la sucedió lo mismo que a Arias con Calderón Fournier. En ambos casos, se trataba de ex presidentes clave para que sus respectivas fracciones se unieran. Sin embargo, tanto Alemán como Calderón rechazaron apoyar una decisión sobre reelección presidencial.

Ahora bien, la oposición en la Asamblea Nacional demuestra grandes señales de fragmentación cuando, frente a la sentencia que declara permisible la reelección presidencial consecutiva, lo más que consiguen es emitir una declaratoria en contra de dicha sentencia, la cual carece de poder vinculante alguno. Este tipo de actos evidencian que no había suficiente fuerza legislativa como para combatir la sentencia mediante una medida legal. Asimismo, evidencia la imposibilidad de tocar el tema de la reelección en el foro legislativo.

En conclusión, en esta variable se puede observar que el que hubiese fragmentación y fuerte competencia partidaria fue una variable presente en los tres casos. Esto es un indicativo de cómo esta situación es favorable para que la reelección sea un tema político suficientemente delicado y controversial como para no poder ser tratado en la vía del congreso. Ello deja abierta la puerta –casi la única después del no tratamiento legislativo– para su análisis por parte del órgano judicial constitucional. En este punto, es importante recordar que esta vía utilizada por Arias en dos ocasiones sirvió como una alternativa para quienes apoyaban a Ortega. En una entrevista publicada en el Nuevo Diario, el magistrado Rafael Solís de la Sala de lo Constitucional de Nicaragua, expresó lo siguiente:

–¿Es posible una reelección presidencial vía CSJ?– El único caso que me llamó la atención, porque ellos lo plantearon, fue el de (Oscar) Arias en Costa Rica. Incluso, yo me interesé y ayer bajé algunos de los antecedentes de la sentencia para estudiarlo. Pudiera ser interesante cómo los ticos manejaron el caso de Arias, donde efectivamente no logró los votos en la Asamblea y se fue a la Corte. Y la Corte declaró inconstitucional la prohibición. Pero eso era algo que no se había planteado. (...) Pero hay que estudiarla, si en Nicaragua en 2010 no se lograra tal vez una negociación en la Asamblea, siendo imposible lograrlo de aquí a diciembre --que yo lo veo factible todavía--, pues habría que estudiar la posibilidad que la Corte Suprema se termine pronunciando sobre el tema. (El Nuevo Diario, 4 de octubre de 2009).

De las declaraciones formuladas por el magistrado Solís, pareciera claro que la idea de pasar la reelección a la propia Sala de lo Constitucional obedeció a la imposibilidad de reformarla en el ámbito legislativo. Resulta llamativo cómo un magistrado adelanta criterio y evidencia sin tapujos su preferencia partidista en una decisión políticamente controversial buscada por el presidente de la República. Esto será analizado más adelante.

3.3. OPINIÓN PÚBLICA

Es este apartado se examinarán las encuestas de opinión pública sobre la reelección publicadas en medios de prensa escritos. El objetivo es observar si existe una relación entre los resultados de las encuestas en cuestión con la decisión judicial. Se recuerda que el supuesto teórico parte de la idea de que la Corte puede sentirse empoderada a resolver favorablemente la reelección si considera que esa decisión está amparada socialmente, es decir, si existe un apoyo social suficiente.

3.3.a. Casos Costa Rica

Se puede observar que el apoyo a la reelección para los casos costarricense siempre ha sido mayor que el rechazo a ésta. De previo a la primera sentencia del año 2000, hubo 6 encuestas de opinión pública sobre el tema publicadas en la prensa escrita. En éstas, el apoyo a la reelección osciló entre un 52% y un 70,3%. A su vez, dos encuestas muestran que si se preguntaba en concreto por la reelección de Óscar Arias, el porcentaje de aprobación era mayor al del apoyo a la reforma *per se*: a. la encuesta realizada por Demoscopía en diciembre de 1999 registró aprobación a la reelección de un 60.9% y un apoyo a la reelección de Óscar Arias de un 72.9%; b. la encuesta de Unimer de febrero del 2000 midió un 62.6% de aprobación a la reelección, a la vez que un 67% consideraba que sería “bueno” que Óscar Arias fuese presidente otra vez.

Un dato curioso que reflejan las encuestas previas a esta primera decisión constitucional no favorable a la reelección es el porcentaje de apoyo a que fuese la Sala Constitucional quien tomase dicha decisión. Así, en una encuesta de Unimer realizada en octubre de 1999, un 58% consideraba que el mejor procedimiento para reformar la Constitución era mediante la Asamblea Legislativa, mientras que un 57,4% creía que esto podría realizarse por la Sala Constitucional.

Sobre este punto, llama la atención que se realizara una encuesta de opinión de previo al anuncio de Arias de buscar la reelección (inició formalmente su campaña en diciembre de 1999) y, además, que desde entonces se visualizara a la Sala Constitucional como el órgano que podría tomar dicha decisión, con tan poca diferencia de apoyo respecto de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en otra encuesta realizada por Demoscopía en diciembre de 1999 (después del anuncio de Arias) un 74,4% consideraba que debía ser la Asamblea Legislativa el foro ideal para discutir la reelección, a la vez que un 50,7% estaba en contra de presentar una acción de inconstitucionalidad para aprobar la reelección (un 44,4% apoyaba este curso de acción).

CUADRO NO. 11

ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA SOBRE LA REELECCIÓN EN COSTA RICA. PERÍODO 1999-2005

ENCUESTA	FECHA PUBLICACIÓN	RESULTADOS
Unimer	Octubre/99	A favor de reforma constitucional para aprobar reelección: 57,7%
		En contra de reelección presidencial: 39,1%
		Mejor procedimiento para reformar constitución: Asamblea Legislativa 58%; resolución Sala Constitucional: 57,4%
Demoscopia	03/12/99	A favor de posibilidad de que haya reelección: 60,6%
		En desacuerdo con posibilidad de que haya reelección: 36%
		Aceptación de que Óscar Arias opte por nueva candidatura presidencial: 72,9%
		Rechazo a que Óscar Arias opte por nueva candidatura presidencial: 23,9%
		De acuerdo con que los diputados discutan posibilidad de autorizar reelección: 74,4%
		La Asamblea Legislativa es el foro ideal para discutir reelección: 74,4%
		En contra a presentar acción ante la Sala Constitucional para aprobar reelección: 50,7%
		A favor de presentar acción ante la Sala Constitucional para aprobar reelección: 44,4%
Borges y Asociados	23/12/99	A favor de reforma constitucional para aprobar reelección: 70,3%. En contra de dicha reforma: 26,6%
CID-GALLUP	12/01/00	Apoya reforma constitucional para que haya reelección: 54%
		Apoya reforma constitucional para que Óscar Arias pueda reelegirse: 59%.
		Respaldo a enmienda constitucional: seguidores PLN: 63%; seguidores PUSC: 46%.
Unimer	06/02/00	De acuerdo con la reelección presidencial: 62,6%
		La Asamblea Legislativa debe reformar la constitución para permitir reelección: Sí: 91,3%; No: 7,5%
		Desacuerdo con la reelección presidencial: 36, 3%
		¿Está de acuerdo con la campaña de Óscar Arias para que diputados aprueben la reelección presidencial? Sí: 64%; No: 34,5%
		Arias tiene in interés personal en buscar la reelección: 39%. Arias tiene un interés nacional al buscar la reelección:53%
		Favorece la reforma para permitir la reelección presidencial: 52%
		Adversa la reforma para permitir la reelección presidencial: 46,6%
Demoscopia	07/09/00	¿Conoce el fallo de la Sala Constitucional sobre la reelección presidencial? Sí: 90%; No: 10%
		¿Qué debería hacer Óscar Arias? Desistir de sus aspiraciones políticas: 61%; debe presionar a la Asamblea Legislativa: 37%
		¿Cómo valora al fallo constitucional? Perjudicial: 42%; Beneficioso: 39%
		¿Qué debe hacer la Asamblea Legislativa? Debe archivar en definitiva el tema: 50%; continuar la discusión: 44%; si bien no es un tema prioritario, debe mantenerlo vigente: 4%
UNIMER	Octubre/02	Apoyo a Óscar Arias para reelección: 84,9%
UNIMER	03/02/03	Apoyo a Óscar Arias para reelección: 86,9%
Demoscopia	27/02/03	Apoya la reelección para expresidentes de la República: Sí: 53%; No: 32,8; No le interesa el tema: 10,9; NS/NR: 38%
		Entre quienes la apoyan, le darían su apoyo a Óscar Arias: 55,5%
		Están de acuerdo con la reelección: 60%
		No están de acuerdo con la reelección: 38%
		Tiene una opinión buena o muy buena de Óscar Arias (independiente del partido político de simpatía): 77%
		Cuál considera era el actor adecuado para decidir si se debía permitir o no la reelección presidencial: la Asamblea Legislativa: 28%; un referendo: 20%; Tribunal Supremo de Elecciones: 20%; la Sala Constitucional: 20%
UCR (Estructuras de Opinión Pública)	22/07/05	A favor de eliminar la reelección presidencial: 47,4%
		En contra de eliminar la reelección presidencial: 36,4%

Fuente: elaboración propia.

Posterior a la primera sentencia, y en los meses previos a la segunda sentencia —esta sí favorable a la reelección— las encuestas de opinión pública mostraban nuevamente un apoyo a la reelección presidencial, si bien entre casas encuestadoras diferían significativamente en cuanto al porcentaje de apoyo. Mientras que Unimer atribuía entre un 86.9% y un 84.9% de aprobación, Demoscopía le asignaba un 53% de aprobación (frente a un 32.8% de rechazo). Después de la sentencia, que se dictó en abril de 2003, Ipsos Centroamérica publicó una encuesta en donde se preguntaba cuál consideraba debía haber sido el actor adecuado para decidir si se debía permitir la reelección presidencial. La Sala Constitucional recibió un 20% de respaldo, la Asamblea Legislativa un 28%, el Tribunal Supremo de Elecciones un 20% y un referendo otro 20%. Como se ve, la ciudadanía estaba dividida sobre este punto.

Ahora bien, a efectos de la variable se debe destacar que, desde un inicio, la reelección presidencial siempre tuvo más apoyo que rechazo. Sin embargo, este nivel de apoyo no resultó en una decisión judicial favorable en el año 2000, aún y cuando esa fue la época en que Arias hizo una campaña pública sobre el tema y contaba con el apoyo de las encuestas.

3.3.b. Caso Nicaragua

En el caso nicaragüense, la opinión pública no fue favorable a la reelección de Ortega. En las encuestas, el no apoyo a la reelección osciló entre un 53,1% y un 70,8%. En ninguna de las encuestas, el apoyo a la posibilidad de que Ortega continúe superó las opiniones negativas. Es importante destacar que este último porcentaje —el más alto de desaprobación— fue publicado en una encuesta justo el mes anterior a que se emitiera la sentencia favorable a la reelección.

Una encuesta publicada en diciembre del 2009, después del fallo en cuestión, indicó que la desaprobación a la labor de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia era de un 60,3 mientras que el 65,6 se manifestó propiamente en contra del fallo. En marzo de este año, la misma encuestadora (M&R) publicó otro sondeo en el cual se mostró que dicho rechazo subió a un 68,1% y, además, una también mayoría opinó que la Corte responde a intereses políticos (59,6%). Finalmente, un 66,5% señaló que no votarían por Ortega de ser candidato para el 2011.

Si se compara con los casos costarricenses, se puede observar que el caso nicaragüense es el inverso a la decisión judicial del año 2000 en Costa Rica, pues pese a haber una opinión pública fuertemente desfavorable a la reelección, la Corte nicaragüense votó a favor de ésta. El único caso en que se podría considerar que el supuesto teórico se cumplió, es el costarricense del 2003. Sin embargo, éste es insuficiente para considerar que la opinión pública —entendida como apoyo societal a la Corte— fue un factor determinante en las decisiones.

CUADRO NO. 12

ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA SOBRE LA REELECCIÓN EN NICARAGUA. PERÍODO 2008-2010

ENCUESTA	FECHA PUBLICACIÓN	RESULTADOS
M&R ³⁹	Diciembre 08	No apoya la reelección de Ortega: 63,5%
		Apoya la reelección de Ortega: 29,9%
Organización Permanente de la Sociedad Civil	01/09/09	No apoya la reelección: 70,8%
		Apoya la reelección: 25,3%
		No apoya la posibilidad de reformas constitucionales: 64,8 %
		Apoya la posibilidad de reformas constitucionales: 27,4%
Cid Gallup	26/11/09	Desaprueba reelección de Ortega: 61%
		Figuras con mayor número de opiniones negativas: Arnoldo Alemán: 63%; Daniel Ortega: 48%; Rosario Murillo: 48%
		Figuras con mayor número de opiniones positivas: Dionisio Marenco: 50%; Eduardo Montealegre: 44%; Daniel Ortega: 42%
M&R	15/12/09	¿Aprueba la labor de los diputados de la Asamblea Nacional? No: 65,1%; Sí: 13,9%; Ni aprueba ni desaprueba: 19,8%; NS/NR: 1,3%
		¿Aprueba la labor de los magistrados de la CSJ? No: 60,3%; Sí: 21%; Ni aprueba ni desaprueba: 16,8%; NS/NR: 1,9%
		¿Qué sentimiento le genera la intención de Ortega de optar por la reelección en el 2011? Desesperanza/tristeza: 53,1%; Esperanza/Alegría: 29,1%; Indiferencia: 13,8%; No opina: 4,1%
		¿Aprueba el fallo emitido por los Magistrados sandinistas de la CSJ para permitir la reelección presidencial del Presidente Ortega: No: 65,6%; Sí: 27,4%; Ni aprueba ni desaprueba: 5,6%; NS/NR: 1,4%
Cid Gallup	10/02/10	No existe “ninguna” posibilidad de votar por la reelección de Daniel Ortega en los comicios 2011: 46%
		Existen “muchas” posibilidades de votar por la reelección de Daniel Ortega en los comicios 2011: 28%
		Existen “pocas” posibilidades de votar por la reelección de Daniel Ortega en los comicios 2011: 10%
		Existen “algunas” posibilidades de votar por la reelección de Daniel Ortega en los comicios 2011: 9%
		NS/NR: 7%
		Considera “algo malo” o “muy malo” para Nicaragua que Ortega gobierne otro periodo: 55%
		Considera “algo bueno” o “muy bueno” para Nicaragua que Ortega gobierne otro periodo: 37%
M&R ⁴⁰	26/03/10	¿Aprueba o desaprueba la resolución de octubre del 2009 de la CSJ que permite que Ortega se pueda reelegir? Desaprueba: 68,1%; Aprueba: 21,4%; Ni aprueba ni desaprueba: 6,9%; NS/NR: 3,6%
		Si Daniel Ortega se postulara como candidato presidencial en el 2011, ¿votaría por él? No: 66,5%; Sí: 25,4%; NS/NR: 8,1%
		Ortega no debe ignorar otros poderes del Estado, como la Asamblea Nacional: 87,9%
		¿Considera que la CSJ responde a intereses políticos? Sí: 59,6%; No: 28,1%

Fuente: elaboración propia.

³⁹ Esta encuesta aparece citada en un artículo titulado “Rechazo a reelección” publicado el 9 de marzo del 2009 por el periódico La Prensa. El gerente general de la firma encuestadora M&R Consultores, Raúl Obregón, indica ahí que “...el tema de la reelección siempre ha tenido un rechazo alto y constante entre los nicaragüenses. Entre siete y ocho de cada diez nicaragüenses rechaza la reelección, y expresa que quiere alternabilidad en el poder. Es decir, que si los nicaragüenses tuvieran que tomar la decisión de reformar la Constitución para aprobar la reelección (continua), pues posiblemente un 70% de los nicaragüenses diría que no”.

⁴⁰ Encuesta citada en noticia publicada el 5 de abril 2003 (La Nación: “Magistrados presionados pero firmes”)

3.4. INTERESES CORPORATIVOS

Esta variable busca analizar el impacto de los intereses corporativos, entiendo por los mismos el interés de los jueces en preservar la legitimidad institucional de su Corte, de manera que su eventual decisión se verá afectada según la integridad o reputación de la institución judicial. Esta investigación parte del supuesto que una Corte con poca legitimidad será menos dada a resolver favorablemente la reelección, dados los intereses de los jueces en preservar la integridad o reputación de su institución. La variable se medirá según los índices de confianza en el Poder Judicial del Observatorio de Élités Parlamentarias en América Latina de la Universidad de Salamanca⁴¹. Como complemento, se considera el Índice de Percepción de Corrupción elaborado por Transparencia Internacional.

CUADRO NO. 13
GRADO DE CONFIANZA EN EL PODER JUDICIAL EN COSTA RICA.

PERÍODO 1998-2006

	1998	2002	2006
Mucha	32,7	29,4	21,1
Bastante	40,8	51	49,1
Poca	26,5	17,6	29,8
Ninguna	0,0	2	0,0

Fuente: Observatorio de Élités Parlamentarias en América Latina, Universidad de Salamanca

CUADRO NO. 14
GRADO DE CONFIANZA EN EL PODER JUDICIAL EN NICARAGUA.

PERÍODO 1996-2007

	1996	2002	2007
Mucha	5,7	7,1	4,3
Bastante	12,9	16,2	26,1
Poca	61,4	59,3	47,8
Ninguna	18,6	17,4	21,7
NC	1,4	0,0	0,0

Fuente: Observatorio de Élités Parlamentarias en América Latina, Universidad de Salamanca

De los datos anteriores, puede observarse que en el caso de Costa Rica, los grados de confianza “mucha” y “bastante” sumados son mayores a los grados “poca” y “ninguna”. A su vez, en el caso de Nicaragua se da una relación inversa, en tanto los grados “poca” y “ninguna” superan juntos a los grados de “mucha” y “bastante”.

⁴¹ Esta información también se buscó en otras bases de datos, como el Barómetro de las Américas elaborado por la Universidad de Vanderbilt (LAPOP). Sin embargo, los datos no estaban presentes para los años en que se dieron los casos costarricenses (en el año 2000, no hay datos publicados sobre confianza institucional –sino sólo interpersonal– y posteriormente, los datos sobre este punto se publican a partir del año 2004). Para Costa Rica se encontraron otros índices de confianza, tales como los elaborados por el IDESPO de la Universidad Nacional, o bien, el Programa Estado de la Nación que también pueden ser consultados. Sin embargo, se presentó el mismo problema de tener datos sólo para alguno de los años de los casos de estudio provenientes de distintas investigaciones y que además de no ser coincidentes con el índice utilizado para el caso nicaragüense, por utilizar distinta metodología, no resultan comparables entre sí.

CUADRO NO. 15

CONFIANZA EN LA JUSTICIA (PORCENTAJE DE ENCUESTADOS QUE
CONFÍAN MUCHO O ALGO EN EL SISTEMA JUDICIAL)

	1998	2000	2002	2004	2006
Costa Rica	57	35,1	48,8	53,6	45,9
Nicaragua	-	20,2	27,2	23,3	14,8

Fuente: Informe Estado de la Región (2008: 607).

La confianza en la justicia ha tenido un comportamiento errático en Costa Rica, mientras que en Nicaragua presente un claro declive. En el primer caso costarricense, las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas en diciembre de 1999, mientras que para la segunda sentencia sobre la reelección, la acción de inconstitucionalidad se presentó en julio del año 2002. Así, en el año 2000 la confianza en la justicia en Costa Rica era menor que en el año 2002 por una diferencia de 13 puntos.

CUADRO NO. 16

PUESTOS Y PUNTAJE DE COSTA RICA Y NICARAGUA EN EL ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN.
PERÍODO 2000-2009

PAÍS		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
COSTA RICA	Puesto	30	40	40	50	41	51	55	46	47	43
	Puntaje	5.4	4.5	4.5	4.3	4.9	4.2	4.1	5.0	5.1	5.3
NICARAGUA	Puesto	-	77	81	88	97	107	111	123	134	130
	Puntaje	-	2.4	2.5	2.6	2.7	2.6	2.6	2.6	2.5	2.5

Fuente: Elaboración propia a partir de los Índices de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional (2000-2009).

De los datos anteriores y, tomando en consideración los supuestos teóricos de la estrategia del balance táctico, se puede interpretar que si una Corte Constitucional posee un índice de confianza bajo, entonces se vería obligada a cuidar su reputación como resguardo a sus intereses. Así, si se encuentra frente a un caso políticamente controversial, una mala reputación institucional podría suponer que los jueces favorecerían una decisión que no alterase o empeorarse su legitimidad.

Se ha visto que la Corte Constitucional costarricense gozaba de un alto grado de confianza institucional desde 1996 e incluso después del segundo fallo. Sin embargo, pese a ello, la primera Sala Constitucional emitió en el año 2000 una decisión “conservadora” en el sentido de mantener el *status quo*, mientras que la Sala posterior arriesgó y decidió lo contrario. Ahora bien, dichas decisiones no fueron tampoco absolutas, pues contaron siempre con votos salvados. Esto refleja una interpretación y valoración distinta de los magistrados sobre qué sería más conveniente a sus intereses corporativos: modificar o no el *status quo*.

En cambio, pese a su baja legitimidad, el Tribunal Constitucional nicaragüense igual emitió una sentencia favorable en un caso políticamente controversial, que modificó una norma constitucional a favor del presidente en ejercicio. Como se verá en el punto 3.5, una de las razones de esta baja legitimidad institucional es la percepción de una injerencia política en las Salas de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. En un caso como el de la reelección, decidir a favor de la continuidad en el poder del presidente Ortega no es el mejor escenario para combatir la poca confianza que hay en dicha institución. En razón de las distintas combinaciones que se dio en cada uno de los tres casos, pareciera que esta variable tampoco fue definitiva al momento de que las distintas Salas Constitucionales ponderaran los fallos en cuestión.

3.5. CAMBIO EN LA COMPOSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La variable en cuestión buscar verificar si la integración de las cortes constitucionales de Costa Rica y Nicaragua y los cambios en la composición de éstas resultaron en cortes favorables a los actores demandantes, de manera que fuesen proclives a modificar el *status quo* constitucional en beneficio de los recurrentes.

3.5.a. Casos Costa Rica

De cara a las acciones de inconstitucionalidad, tanto para el primer como segundo fallo judicial, mucho se especuló sobre cuál era la posición política de los magistrados de la Sala Constitucional. Las conformaciones en ambos casos constituyeron el pleno de la Sala Constitucional, es decir, los fallos fueron decididos por los magistrados propietarios, sin que mediasen suplentes en las decisiones judiciales. Así, los magistrados que integraron la Sala Constitucional para los decisiones de los años 2000 y 2003 fueron los siguientes:

CUADRO NO. 17

INTEGRACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA EN LOS VOTOS 7818-00 Y 2771-03

INTEGRACIÓN SALA CONSTITUCIONAL VOTO 7818-2000	VOTACIÓN	INTEGRACIÓN SALA CONSTITUCIONAL VOTO 2771-2003	VOTACIÓN
Luis Paulino Mora	En contra	Luis Paulino Mora	En contra
Carlos M. Arguedas	En contra	Carlos M. Arguedas	En contra
Luis Fernando Solano	A favor	Luis Fernando Solano	A favor
Ana Virginia Calzada	A favor	Ana Virginia Calzada	A favor
Adrián Vargas	A favor	Adrián Vargas	A favor
Eduardo Sancho	En contra	Ernesto Jinesta	A favor
Rodolfo Piza	En contra	Gilbert Armijo	A favor

Fuente: elaboración propia

Respecto a la primera sentencia, el ahora ex magistrado Eduardo Sancho, comentó su percepción de la conformación de la Sala Constitucional ante la pregunta de si hubo injerencias políticas que influyeran sobre la decisión judicial en el año 2000:

...déjeme hacer un paréntesis para decirle cómo se integró la primera Sala. Los primeros siete magistrados que se nombraron fueron dos magistrados que estaban en la Sala I y pasaron a la Sala Constitucional (...) Después, los otros cinco que vinieron fueron don Luis Fernando Solano, Procurador General de la República, colocado por don Oscar Arias en su primer gobierno, y Don Luis Paulino Mora, Ministro de Justicia de don Oscar Arias. Los dos obviamente identificados políticamente como seguidores del Partido Liberación. Ah bueno y don Jorge Baudrit que también fue nombrado y propuesto por la fracción del Partido Liberación. Entonces tenemos dos jueces de carrera y tres candidatos propuestos por Liberación. Como lo que estaba vigente era el bipartidismo, la oposición a Liberación en ese momento (que el gobierno era el de Oscar Arias. Era el que estaba cuando se creó la Sala) fueron don Rodolfo Piza, que había sido diputado y embajador y juez de la Corte Interamericana y don Jorge Castro, que había sido un juez contencioso administrativo de toda la vida y que estaba jubilado. Suspende la jubilación y va de nuevo a la magistratura. Esos son los primeros siete jueces de la Sala. Nombrados con criterio político, porque el nombramiento hay que hacerlo en la Asamblea Legislativa y por dos terceras partes. Si no hay un acuerdo político es muy difícil nombrar a un magistrado de la Sala (Entrevista a Eduardo Sancho, 9 de marzo de 2010).

Después de esa primera integración, el ex magistrado Sancho reconoce que a él lo nombraron en 1990, bajo el criterio político de que él no era liberacionista.

Yo formaba parte del primer grupo de suplentes desde que se fundó la Sala y me nombran entonces en diciembre del 90. Yo aparte de haber trabajado con instituciones del Estado, supongo que a mí se me reconocía como una persona que no era liberacionista y entonces podrían decir que fui nombrado con sentido político. Ahora, lo cual además es cierto (Entrevista a Eduardo Sancho, 9 de marzo de 2010).

Asimismo, indica que para la primera votación hubo un reacomodo dentro de la Sala Constitucional que dejó incierto el criterio político con el cual la Asamblea Legislativa había nombrado a algunos de los magistrados:

Entonces, cuando se vota el primer asunto, ya don Alejandro Rodríguez se había ido. En vez de don Alejandro habían nombrado a don Carlos Arguedas, asesor de la Casa Presidencial en el gobierno de Arias. Ya se había ido don Jorge Baudrit y lo había sustituido la señora Ana Virginia Calzada que yo nunca le pregunté su color político porque eso no lo hace uno allí, pero sí sé que el papá de ella fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia después del 48. Pero después ella se casó con don Bernal Aragón que fue diputado de la Unidad, entonces yo no sé cómo estaba colocada ella. Pero bueno... Y también se había ido don Jorge Castro y había llegado don Adrián Vargas que fue Procurador General de la República y es casado con una prima hermana de Oscar Arias. Entonces con esa integración se hace la votación y votaron a favor de la acción, para declararla con lugar, Ana Virginia Calzada, Luis Fernando Solano y Adrián Vargas. Uno podría decir que ahí votaron a favor dos de Liberación y uno o una contraria, si se quisiera ver... Y los que votamos en contra, que creímos que la acción no procedía fueron don Luis Paulino Mora, don Carlos Arguedas, don Rodolfo Piza y yo (Entrevista a Eduardo Sancho, 9 de marzo de 2010).

Así, el ex magistrado Sancho considera que no hubo injerencia política.

...yo creo que ese es uno de los votos donde más claramente se ve que las consideraciones de tipo políticas no fueron fundamentales para la toma de decisión, porque la misma Sala, con gente muy amiga de don Oscar Arias – y de su confianza, porque fueron nombrados por él en su gobierno- votan en contra de la acción... (Entrevista a Eduardo Sancho, 9 de marzo de 2010).

En el año 2004, Guido Sáenz, una figura pública nacional que había sido viceministro y ministro de Cultura de Costa Rica en administraciones del PLN y del PUSC, publicó un libro de memorias llamado “Piedra Azul: atisbos en mi vida”. En dicho libro, Sáenz escribió lo siguiente respecto de una conversación que sostuvo con Óscar Arias sobre la sentencia de la Sala Constitucional sobre la reelección del año 2001: *“De los siete votantes de la Sala Constitucional, cuatro se pronunciaron en contra, tres a favor. Lo llamé en cuanto me enteré de la catástrofe. “Guido, yo estaba ciento por ciento seguro de que me*

pasaban la reforma. Tenía la promesa de cuatro magistrados. Uno me traicionó” (Sáenz, 2004: 361). Una vez que dicho libro fue de conocimiento público, el Congreso quiso llamar a Sáenz a declarar a lo que él se negó. Asimismo, intentó refutar lo que había escrito en una entrevista al periódico La Nación:

—¿Compromete usted a don Óscar Arias en su libro?—El libro dice eso, pero está escrito con la vehemencia mía. Si hace tres años que está escrito. —Pero usted lo pone como si fuera Arias quien hablara. —Es un poco una traducción del estado en que estaba Óscar Arias. Me dijo algo como ‘estoy triste, no me ayudaron’. —Y que un magistrado lo traicionó. —Él no usó esa palabra, me acuerdo. —Pero si usted publica algo entre comillas es que la persona lo dijo así. —Es una ligereza mía poner en boca de él una palabra como traición. Nadie traicionó a nadie, el país se enteró quiénes votaron” (La Nación, 21 de enero 2004).

Frente a esto, tanto Arias como el magistrado Luis Paulino Mora dieron declaraciones negando cualquier conversación o acuerdo entre el ex presidente y magistrados de la Sala Constitucional. Incluso, los magistrados Mora, Solano, Arguedas, Calzada y Vargas firmaron un comunicado de prensa en el cual *“sostuvieron que lo afirmado en el libro los agravia en lo personal y lesiona la confianza pública en la independencia e integridad de la Sala”* (La Nación, 23 de enero 2004). El mismo Luis Paulino manifestó que *“Yo lo que puedo decir es que yo nunca traicioné a don Oscar. Nunca tuve un compromiso político con don Oscar de fallar de una determinada forma... No sé a quién se refiere don Guido”* (Entrevista a Luis Paulino Mora, 11 de marzo de 2010). Sobre este punto, el ex magistrado Sancho manifestó en la entrevista:

De las imbecilidades... por lo gruesas que son y por el ruido tan sonoro que producen, pienso que son ciertas. Pero para mí esto es el mejor himno a la autonomía del tribunal. Porque si don Óscar Arias anduvo hablándole a los magistrados que eran sus amigos y creyó que podía convencerlos, pues no lo logró. Entonces, ¿cómo es esto que uno me traicionó? Es mejor traicionar a don Óscar que traicionarse a uno mismo. El magistrado al que él le habló —y le dio vuelta según él— no hay manera de saber quién... porque entre los cuatro habían dos amigos de él y dos que no éramos políticamente afines. Diay, de esos dos hay uno. Saber cuál es... No sé (Entrevista a Eduardo Sancho, 9 de marzo de 2010).

Dichas declaraciones, pese a haber sido refutadas enfáticamente por las partes, dejaron una sospecha colectiva respecto a la potencial relación entre Óscar Arias y los magistrados de la Sala Constitucional. Con ese recelo presente, cuando se emitió la sentencia del año 2003 otra vez se había dado un cambio en la conformación del tribunal constitucional. Esto ya que el magistrado Rodolfo Piza había fallecido y el magistrado Eduardo Sancho se pensionó. Ambos magistrados fueron sustituidos por Gilbert Armijo y Ernesto Jinesta, quienes tenían carreras judiciales y académicas y no habían ocupado puestos políticos anteriormente⁴².

Si bien en las actas del Congreso para la elección de ambos magistrados no aparecen preguntas directas sobre la reelección, el ex magistrado Sancho indicó lo siguiente respecto a los nombramientos: *“Lo que sé es que a los candidatos se les interrogó sobre lo que pensaban de una posible reelección. Fue un tema en las entrevistas que les preguntaron”* (Entrevista a Eduardo Sancho, 9 de marzo de 2010). Asimismo, cuando se presentaron las acciones de inconstitucionalidad que dieron lugar a la segunda sentencia sobre la reelección, La Nación publicó una noticia en donde se indicaba *“Uno de los nuevos integrantes, Gilbert Armijo, en una resolución del 11 de junio de 1999 como magistrado suplente, se pronunció a favor de los*

⁴² Esto se puede ver en las hojas de vida presentadas por ambos ante la Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa. Ver Expedientes no. 10697 (Gilbert Armijo) y 10741 (Ernesto Jinesta) del archivo de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

argumentos de lo que en el 2000 fue un voto de minoría sobre la reelección” (La Nación, 3 de septiembre de 2002 y La Nación, 2 de octubre de 2002).

En efecto, el magistrado Armijo resolvió en calidad de magistrado suplente una consulta de constitucionalidad (4453-1999) formulada por la Asamblea Legislativa relativa al proyecto de ley de reforma a cuatro artículos constitucionales. En dicha resolución, se consultaba al tribunal constitucional si la emisión extemporánea del dictamen de la Comisión Especial relativo a la reforma (según el proceso establecido en el artículo 195.3 de la Constitución) hacía que dicha reforma fuese inconstitucional. Como se verá en el punto 3.6 de este capítulo, ese mismo argumento fue utilizado para sustentar las primeras acciones de inconstitucionalidad sobre la reelección y fue rechazado por el primer tribunal. Sin embargo, en la consulta de 1999, el magistrado Armijo –junto al resto de la Sala Constitucional- declaró que dicho proceder era inconstitucional⁴³.

Así, la segunda sentencia sobre la reelección, fue vista con sospecha por considerarse que los nuevos magistrados habían sido nombrados a instancias de Arias –conociendo su posición sobre la reelección– para concretar la conformación de un tribunal favorable a su interés de postulación. Según el resultado de la primera sentencia, éste únicamente necesitaría de un magistrado más que fuese favorable a su posición, lo cual se logró con la incorporación de Armijo. Sin embargo, el magistrado Ernesto Jinesta también se mostraría favorable a la acción de inconstitucionalidad presentada en el año 2002.

3.5.b. Caso Nicaragua

De previo a analizar la conformación de la Sala de lo Constitucional de Nicaragua al momento de emitir la sentencia favorable a la reelección, debe retomarse lo señalado por la autora Martínez Barahona en relación con el sistema judicial de Nicaragua. Para comprender un poco mejor su comportamiento, deben atenderse aspectos políticos e históricos, tales como niveles tradicionales de politización dentro de las estructuras del sector justicia y patronazgo e interferencia política en las Salas de la Corte Suprema. En síntesis, aquí se puede “*ver el resultado de la lucha histórica y política entre las principales fuerzas políticas de Nicaragua*” (Martínez Barahona, 2007: 92). Asimismo, se recuerda que esto es posible gracias a el pacto Ortega-Alemán, donde se dividieron las altas posiciones ejecutivas de –entre otros– la Corte Suprema de Justicia y sus salas (Martínez Barahona, 2007: 93). En este sentido, el magistrado –de tendencia liberal– de la Sala de lo Constitucional de Nicaragua, Sergio Cuarezma, señala que: “*La Sala de lo Constitucional es la Sala más importante de la Corte Suprema de Justicia, es el control del poder. El partido de gobierno, a través de sus operadores políticos en la Sala, ha dominado históricamente la misma a través del control de su presidencia*” (Entrevista realizada en Managua el 2 de marzo de 2010). Partiendo de lo anterior, al momento de dictar la sentencia 504-2010, la Sala de lo Constitucional de Nicaragua no estaba integrada por sus propietarios sino que se llamaron suplentes para dictar el fallo.

⁴³ Dicha consulta fue evacuada por una Sala integrada por los magistrados propietarios Piza, Solano, Sancho y Vargas y por los magistrados suplentes Gilbert Armijo y Susana Castro. Es llamativo cómo dos magistrados (Piza y Sancho) declararon con lugar dicha consulta, cuando al año siguiente contradecirían su propia línea argumentativa en la sentencia 7818-00.

CUADRO NO. 18

INTEGRACIÓN DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE NICARAGUA EN EL VOTO 504-2009

MAGISTRADOS PROPIETARIOS SALA DE LO CONSTITUCIONAL	INTEGRACIÓN SALA DE LO CONSTITUCIONAL VOTO 504-2010	VOTACIÓN
Francisco Rosales Argüello	Francisco Rosales Argüello	A favor
Rafael Solís Cerda	Rafael Solís Cerda	A favor
Ligia Molina Argüello	Ligia Molina Argüello	A favor
Sergio Cuarezma Terán	Yadira Centeno*	A favor
Iván Escobar Fornos	Armengol Cuadra**	A favor
José Dámicis Sirias	Juana Méndez***	A favor

*Magistrada suplente de Rafael Solís Cerda

**Magistrado suplente de Ligia Molina Argüello

***Magistrada suplente de Francisco Rosales Argüello

Fuente: elaboración propia (<http://www.poderjudicial.gob.ni/sconsti.htm>).

De la tabla anterior, se puede ver que los magistrados Cuarezma, Escobar y Dámicis no estuvieron en la decisión. Este punto ha sido controversial, en tanto estos tres magistrados son de tendencia liberal, mientras que Rosales, Solís y Molina son de tendencia sandinista. Esta denominación es de conocimiento público, incluso utilizada por la prensa escrita al momento de informar sobre eventos relacionados con la Corte. Por ejemplo, en un artículo publicado por La Prensa, se recordaba que *“La Sala Constitucional está integrada por seis magistrados, tres liberales y tres orteguistas. Los liberales son Sergio Cuarezma, Dámicis Sirias e Iván Escobar Fornos. Mientras que los orteguistas son Rosales, Rafael Solís y Ligia Molina”* (La Prensa, 17 de febrero de 2010). Asimismo, a los días de haber emitido la sentencia, los magistrados “liberales” reaccionaban ante la prensa:

Los magistrados liberales de la Corte Suprema de Justicia, CSJ, emitieron un comunicado en el que rechazan la sentencia 504 emitida por la Sala Constitucional del máximo tribunal el 19 de octubre pasado y que permite la reelección del Presidente Daniel Ortega Saavedra. “La integración que hiciera el magistrado presidente de la Sala Constitucional (Francisco Rosales Argüello) es ilegal e inexistente. No convocaron de forma legal y transparente a los magistrados propietarios Iván Escobar Fornos y Sergio Cuarezma Terán, y al suplente del magistrado Dámicis Sirias Vargas, Gabriel Rivera Zeledón...”, se lee en el documento. Además, señalan que “los magistrados que de forma ilegal integraron la Sala Constitucional, firmaron un documento utilizando papelería y sello de la misma, declarando, según ellos, inaplicable el artículo 147, inciso a) de la Constitución Política (...) “La Carta Magna es un documento que no puede ser reformado o derogado por una sentencia, mucho menos utilizando una interpretación extensiva de la Ley”, añaden los magistrados liberales Manuel Martínez Sevilla, Sergio Cuarezma Terán, Iván Escobar Fornos, Edgar Navas Navas, Gabriel Rivera Zeledón, Dámicis Sirias Vargas y Antonio Alemán Lacayo (El Nuevo Diario, 29 de octubre de 2009).

Como se puede ver de la noticia anterior, los magistrados suplentes siguen la tendencia partidista del propietario. En el caso de la presente sentencia, se indica que únicamente el magistrado Dámicis Sirias estaba ausente de la Corte. Sin embargo, pese a que tanto Cuarezma como Escobar estaban disponibles para ser llamados, se convocó a los magistrados suplentes –no de los magistrados propietarios discutiblemente ausentes– sino de los magistrados propietarios sandinistas, también presentes en la votación de la sentencia.

Sobre este punto, el magistrado Sergio Cuarezma indicó que el 19 de octubre, la única citación que le notificaron fue la “ordinaria” para el día miércoles 21 de octubre: *“Luego me marche y mientras me dirigía a casa, me llamó por teléfono el*

magistrado presidente de la Corte, Manuel Martínez Sevilla, y me dijo, “me informaron que hay un complot en la Corte, por favor, ven a casa”, a 27 km de Managua...” El magistrado señala que se reunió con el magistrado Martínez en su casa y *“nos comunicamos con Rafael Solís, Vicepresidente de la Corte y magistrado de confianza del presidente Ortega (...) y se le preguntó, “Rafael, qué está sucediendo en la Corte?, respondió: “Vean la televisión, y dense cuenta de lo que hicimos”...”*⁴⁴. Cuarezma relata que anteriormente se habían dado experiencias similares de integración “extraordinaria”. En el presente caso, explica cómo se dio la integración:

A mis colegas, una vez que se cercioraron que se habían marchado de la Corte, les dejaron la citatoria por debajo de la puerta de sus despachos, a mi no me convocaron, como puede ver usted en el memorándum que le dejo, se les olvidó poner mi nombre y apellido por la prisa, supongo. Esto además, debe ser incomodo para la Secretaría de la Sala (presumiendo que sea así en el mejor de los casos), que le obliguen a dar fe de hechos que nunca sucedieron y, por tanto, son falsos” (Entrevista en Managua el 2 de marzo de 2010).

Así, respecto a la integración, el magistrado Cuarezma concluye que: *“en una Sala de lo Constitucional o en una Corte Plena correctamente y legalmente integrada, estoy plenamente seguro que hubiera habido un empate, ya sea en la Sala 3 a 3 o bien, en la Corte Plena 8 a 8: Unos decidiendo por el respeto de la constitucionalidad, en función de un país y otros, en función de un hombre...”* (Entrevista en Managua realizada el 2 de marzo de 2010).

Esta irregularidad ha sido una de las más fuertes críticas a la sentencia, en tanto se considera viciada desde su origen. Asimismo, del comunicado emitido por los magistrados liberales, queda clara su posición jurídica frente a la sentencia. Es decir, es altamente probable que los magistrados sandinistas no hubiesen podido aprobar esta sentencia sin haber modificado la composición de la Sala de lo Constitucional. En razón de que esto mismo sucedió con la sentencia de Costa Rica del año 2003, se puede entender que el cambio en la composición de las Cortes fue vital para que se diesen las resoluciones en estudio.

3.6. FACTORES LEGALES

Este apartado busca analizar los factores legales de las sentencias en estudio, centrándose específicamente en el apego a las normas procesales por parte de las respectivas Salas Constitucionales; así como la estabilidad y fidelidad interpretativa de éstas; determinar si la decisión era sobre el contenido o el proceso y, finalmente, si hay una contestación de los actos de los otros poderes. Estos son los indicadores utilizados por Courtis (2005) para medir si una Corte es o no activista. El supuesto teórico en el cual se basa esta variable es que una corte de tendencia activista (entendida como cuasi-legisladora), tenderá a resolver favorablemente la reelección.

⁴⁴ Asimismo, Cuarezma señala que “Uno de los que participó en dicho acto comentó que la tenían hecha siete días antes, y que además se mofaban del magistrado presidente de la Sala porque asumía la autoría del documento (ponente), cuando en realidad lo hizo uno de los asesores de los magistrados de tendencia oficialista...” (Entrevista realizada en Managua el 2 de marzo de 2010).

3.6.a. Costa Rica: sentencia 7818-00

Los argumentos de las acciones de inconstitucionalidad que dieron lugar a la sentencia 7818-00 fueron los siguientes:

- a. Desde un punto de vista estrictamente procesal se consideró que la reforma que prohibió la reelección presidencial *“se adoptó mediante un dictamen extemporáneo de la respectiva comisión legislativa”* por lo cual se violentó el procedimiento constitucional establecido en el artículo 195.3 constitucional.
- b. La Asamblea Legislativa carece de competencia como constituyente derivado para *“para restringir o suprimir derechos fundamentales mediante una reforma parcial”*.
- c. Respecto al fondo, se reclama que la prohibición de reelección presidencial implica una violación de los derechos a ser electo y al de elegir libremente a los gobernantes, *“así como de los genéricos de desempeñar los cargos públicos, en condiciones de igualdad y sin discriminación”*.
- d. Se alegó que la reforma en cuestión *“produjo una grave alteración constitucional, al introducir cambios radicales en el régimen político, social y económico que garantiza la Constitución; con lo cual excedió los límites constitucionales del poder reformador”*. E. Se pidió la inconstitucionalidad del artículo del Código Electoral (art. 6.1 del Código entonces vigente) que hacía referencia al artículo 132.1 de la Constitución (artículo que fue reformado para prohibir la reelección presidencial y que estaba siendo cuestionado).

Al desarrollar su propia competencia, la Sala Constitucional señaló que no entraría a conocer sobre los alegatos de fondo (Considerando VI), en tanto la Ley de la Jurisdicción Constitucional le da competencia de entrar a conocer una acción de inconstitucionalidad: *“cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento” (art. 73 inc. cb)*”. Esto es, si una acción de inconstitucionalidad trata sobre una reforma constitucional, la Sala Constitucional no puede conocer sobre el fondo de ésta sino que solamente puede *“declarar la invalidez “procesal” de la Ley que promulgó la reforma, pero no la del texto constitucional reformado —ni del original—”* (Considerando VI). Así lo reafirma la Sala al señalar en el mismo considerando que *“Lo dicho hasta aquí significa, de una vez, que la Sala no entrará a valorar los vicios de fondo alegados”*.

Esta decisión es un claro ejemplo de la Sala ejerciendo un “auto-control” de su misma competencia, respetando los límites legales que sostienen su mandato. Además, esta disposición legal está formulada para ayudar a la separación de poderes, en tanto la Sala Constitucional —cuando ejerce su control constitucional *a posteriori* sobre una reforma constitucional— está analizando una decisión que es manifestación de la voluntad del Parlamento y que se encuentra vigente e integrada al ordenamiento jurídico. Por ello, debe velar porque la reforma sea constitucional por haberse dado dentro de los procedimientos constitucionales elaborados al respecto, pero de entrar a ver el fondo de la reforma, entraría a suplantar y cuestionar la voluntad popular, según fue expresada por el mismo Congreso (entraría así en un rol de legislador secundario que raya en la intervención de un poder en el ámbito del otro).

Partiendo de ese punto, la Sala entonces se limitó a analizar si la extemporaneidad del dictamen de la Comisión configura un vicio invalidante del procedimiento. Por mayoría de cuatro contra tres, el tribunal constitucional consideró que dicho vicio no provocaba la inconstitucionalidad de la reforma, en tanto *“el plazo de ocho días (...) no tiene el carácter de sustancial —o esencial—, y, por ende, no invalida la reforma ni afecta la competencia de la Asamblea Legislativa como Poder Reformador de la Constitución”* (Considerando VIII a XVI). La Sala consideró entonces que el plazo en cuestión era una parte más de un proceso que la constitución diseñó como pausado y reflexivo, en tanto se trata de una reforma a la Constitución misma. Por ello, el plazo de la Comisión en cuestión es auxiliar mas no esencial al procedimiento, en tanto el Congreso tiene múltiples espacios posteriores para manifestarse sobre la reforma en cuestión.

La Sala evalúa su propia jurisprudencia en torno al tema. Diferencia entre lo que ha dictaminado en consultas legislativas (control a priori de constitucionalidad) y lo que ha fallado en acciones de inconstitucionalidad (control a posteriori de constitucionalidad). En las primeras, cita dos consultas legislativas en donde declaró que la extemporaneidad de un plazo sería inconstitucional (sentencias 6674-93 y 4453-99). Justifica dicha diferencia señalando que *“ambos precedentes se dieron en sendas consultas legislativas, en las cuales la Sala puede y suele ser más rigurosa con las irregularidades de procedimiento, fácilmente reparables y en las que aun no se ha perfeccionado la voluntad constitucional de la Asamblea”*. En cambio, en las otras sentencias, por tratarse de acciones de inconstitucionalidad, consideró que dicho requisito no era esencial por contar con una decisión que expresaba la voluntad legislativa (sentencias 1394-94, 1314-95, 2933-95 y 1941-95).

Asimismo, en un alegato no propiamente jurídico —sino más de evaluación política— la Sala destaca en esa misma sentencia que declarar la inconstitucionalidad por la extemporaneidad del dictamen tendría “desgarradoras consecuencias” en tanto:

de un total de cuarenta y ocho reformas parciales incorporadas a la Constitución de 1949, hasta las del 27 de mayo de 1999, solamente veinte no serían inválidas, por haber sido dictaminadas dentro del plazo constitucional —de 8 días hasta 1977, de 20 después—, mientras que sí lo serían y, en consecuencia, absolutamente nulas, las veintisiete restantes —más de un 56%, que afectaron 45 disposiciones, y casi todas las más importantes— (...) además de la propia reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 (Ley 7128 de 18 de agosto de 1989), que incorporó a la Carta la nueva Jurisdicción Constitucional personificada en esta Sala (Considerando XIV).

Así, la Sala Constitucional claramente hizo una valoración sobre las consecuencias políticas de admitir este argumento jurídico. Es claro, además, que la Sala evaluó sus propios intereses corporativos (elemento que no se pudo observar mediante la medición con el índice de confianza en el apartado 3.4) al saber que de declarar con lugar este argumento, caería en una situación paradójica, en tanto la reforma que la creó adoleció del mismo defecto procesal. Resulta llamativa la contradicción jurisprudencial en las sentencias, que si bien la misma Corte intenta salvar mediante un tecnicismo jurídico (lo que debe ver la Sala en una consulta constitucional *a priori* a diferencia de la *posteriori*), da una sensación de ambigüedad e inseguridad jurídica para la misma Asamblea Legislativa.

Esta sentencia contó con un voto salvado de los magistrados Solano, Calzada y Vargas. Mediante este voto, los magistrados manifestaron su diferencia –no respecto de los alcances de la competencia de la Sala según el voto de mayoría– sino de la inconstitucionalidad por el plazo extemporáneo de la Comisión: *“En la situación que se analiza en la presente acción, no obstante, lo que se detecta con toda claridad, es una infracción al procedimiento constitucional, sin atenuante de ninguna especie...”* (Considerando VI)⁴⁵. Para llegar a esta conclusión, los magistrados citan una serie de jurisprudencia en donde se sostiene la tesis jurídica de la inconstitucionalidad por este vicio procesal. Sin embargo, llama la atención que todas las sentencias citadas en el voto salvado para salvaguardar el *“imperativo de razonabilidad que también debe acompañar a la jurisprudencia de un Tribunal Constitucional, determinado por la coherencia de sus decisiones”* (Considerando V) corresponden a consultas legislativas y no a acciones de inconstitucionalidad. Resulta curioso que únicamente se citen sentencias del tipo que el criterio de mayoría considera sí pueden declarar la inconstitucionalidad por extemporaneidad del dictamen (siguiendo la tesis de diferenciar entre un criterio *a priori* y uno *a posteriori*).

Asimismo, es destacable que los magistrados desaprueban *“el argumento extra jurídico con que también se pretende atacar la posición que ahora sostenemos, con la afirmación de que de mil novecientos cuarenta y nueve a esta fecha, hay decenas de reformas constitucionales que estarían en las mismas condiciones a la que se refiere este asunto”*. Para los magistrados, ese argumento sería aplicable a todo el sistema de control de constitucionalidad. Consideran que *“Si la Sala Constitucional trabajara con ese cálculo, estaría simplemente renunciando a su misión”* (Considerando VI).

Posteriormente, Calzada emite un voto salvado adicional en donde esboza el argumento legal sobre el cual la Sala Constitucional fundamentará la que sería la sentencia 2771-03 que declararía inconstitucional la reforma parcial que prohibió la reelección y que permitió el regreso de Óscar Arias a la presidencia: *“...la Asamblea, en ejercicio del Poder Constituyente derivado, excedió los límites de su competencia, pues le está vedado, por el procedimiento de reforma parcial de la Constitución, restringir derechos que, en su oportunidad, fueron plasmados en la Carta Fundamental por el Constituyente del 49”* (Considerando único).

Con este análisis de los fundamentos legales de la sentencia, pueden deducirse varias cosas. En primer lugar, si bien el análisis sobre lo esencial o no del vicio de extemporaneidad generó un criterio de mayoría y uno de minoría, sí hubo unanimidad en la Sala respecto de los alcances de su competencia. Esto es, que en una acción de inconstitucionalidad sobre reformas constitucionales la Sala Constitucional no puede entrar a valorar el fondo, sino sólo el procedimiento. Asimismo, en razón de esta argumentación, la Sala Constitucional se auto-restringe y no llega a contestar un acto del Poder Legislativo, sino que lo confirma.

Respecto a la estabilidad interpretativa (el grado en que se modifican decisiones, doctrinas o interpretaciones previas de los tribunales), pareciera que tal estabilidad no existe. De hecho la disparidad de criterios y de sentencias al

⁴⁵ En el considerando VI se desarrolla este argumento: “Por una parte, ¿cómo sustituir a la propia Constitución Política, estableciendo que el plazo no será de “hasta veinte días”, sino “hasta el plazo que realmente determine discrecional, libérrimamente la comisión”? Rige el plazo que de hecho necesite la Comisión Especial, o el que fija expresamente la Constitución? Por otra parte, esa opinión es contraria al principio de rigidez”.

respecto es lo que permite que haya dos votos con tesis legales contrarias entre sí (el de mayoría y el de minoría) y, además, ambos fundamentados en jurisprudencia de la misma Sala.

Por su parte, pareciera que en el voto de mayoría no hay mucha fidelidad interpretativa (cuando las disposiciones legales son interpretadas en un sentido contrario al de sus autores), en tanto se toma un plazo establecido por una norma constitucional, y se relativiza según el momento en que la Sala entre a analizar un caso. Si es de previo a que se consume la reforma, la Sala –en el voto de mayoría– alega aplicar la norma constitucional sin ser permisivo respecto al plazo. En cambio, si se examina una acción una vez aprobada la reforma, la Sala altera la disposición constitucional para indicar que su cumplimiento fiel no es algo esencial.

Finalmente, en los votos de mayoría y minoría se toman consideraciones extra-legales, al entrar a valorar las repercusiones políticas por la declaratoria de inconstitucionalidad del vicio en cuestión. En el fondo de ese alegato, está el cuestionamiento a la existencia de la Sala misma, así como a otra serie de reformas políticas. Definitivamente esto lleva consigo un posicionamiento político, que se fundamenta o tecnifica mediante alegatos jurídicos que no son definitivos, en tanto en una misma sentencia, se tienen fundamentaciones jurídicas perfectamente aceptables, mas contradictorias entre sí.

Por tanto, se considera que en esta primera sentencia, la Sala ejerce auto-control y no es activista, ya que se apega a las normas procesales; ve solamente el procedimiento y no el fondo; intenta mantener una estabilidad y fidelidad interpretativa (pese a lo ambigua que resulta su estabilidad en razón de la jurisprudencia contradictoria anterior) y, finalmente, no contesta un acto de los otros poderes. Por tanto, se comprobaría el supuesto teórico de que una Corte favorable a la reelección será activista.

3.6.b. Costa Rica: sentencia 2771-03

La acción de inconstitucionalidad que dio origen a la sentencia del año 2003 no. 2771, fue promovida por el mismo abogado que presentó una de los dos acciones de inconstitucionalidad en el año 2000. La acción se presentó alegando los mismos argumentos que se plantearon en el año 2000⁴⁶. Sin embargo, al momento de dilucidar la competencia de la Sala Constitucional para conocer la acción, se introdujo un matiz distinto a la sentencia anterior. Si bien inicialmente se reconoce que la competencia de la Sala para analizar una reforma del poder derivado se limita a su procedimiento, de seguido indican:

Una de las funciones políticas de la Carta Fundamental es establecer límites jurídicos al ejercicio del poder (...) Por ende, un aspecto de la reforma constitucional, que es de suma importancia, se vincula con el análisis de la lesión, alteración, desconocimiento o el cercenamiento, que una reforma constitucional produce respecto de derechos o situaciones jurídicas que se han adquirido o consolidado al amparo y en aplicación de las anteriores normas constitucionales (Considerando II. Subrayado no es del original).

⁴⁶ El abogado Edgardo Picado señaló que la presentó “con fines académicos” (La Nación, 3 de septiembre de 2002).

Dicho matiz es un preludio para el desarrollo de la sentencia, que dedica el considerando VI a desarrollar el derecho a la reelección entendido como un derecho fundamental⁴⁷. Si bien es un límite algo difuso, se considera que la Sala se extralimita en su propia competencia. Sostiene como argumento central que una reforma parcial no puede limitar un derecho fundamental, en tanto el poder constituyente derivado no sólo puede ampliar mas no disminuir derechos fundamentales (Considerando IX). Sin embargo, para fundamentar dicha conclusión la Sala va más allá de lo estrictamente procedimental en su análisis para declarar –por primera vez en el ordenamiento jurídico costarricense– que la reelección es un derecho fundamental, entrando ya al fondo para fundamentar una contestación a un acto de otro poder. Esta línea de razonamiento resulta contradictoria y abiertamente contraria al artículo 73.ch de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que únicamente permite conocer las acciones de constitucionalidad por el procedimiento⁴⁸. Así, se considera que esta sentencia no se apega a las normas procedimentales.

Por ejemplo, el magistrado Jinesta, quien votó afirmativamente la acción, incluyó una nota a la sentencia que tiene un apartado que expresamente se denomina “sobre el fondo”⁴⁹. En este acápite, además de reafirmar la conclusión del Considerando IX de la sentencia, desarrolla el contenido del derecho a la reelección:

En efecto, la imposibilidad dispuesta para que un ex presidente pueda ser re-electo constituye, para su caso particular y de sus conciudadanos, una restricción o limitación al contenido esencial del derecho de ser electo y de elegir, puesto que, no podrá postular su nombre para ser elegido y los ciudadanos no podrán sufragar por éste con la consiguiente restricción en sus posibilidades de elección y de voto. Esa prohibición, lejos de constituir una limitación o límite extrínseco al derecho a ser electo, es una supresión absoluta de su contenido esencial respecto de quien ha ocupado la presidencia de la República en una ocasión precedente con lo que, para este caso particular, es totalmente vaciado su contenido (Nota del Magistrado Jinesta Lobo).

Respecto a la estabilidad interpretativa, claramente esta sentencia rebate la sentencia 7818-00 en numerosos puntos haciéndolo incluso explícito en sus diversos considerandos. Es cierto que la Ley de la Jurisdicción Constitucional no prohíbe conocer de un asunto que fue anteriormente tratado por la Sala Constitucional, en tanto su jurisprudencia es vinculante *erga omnes* salvo para sí misma. Sin embargo, se genera una inseguridad jurídica en tanto se tiene un tribunal que modifica su criterio en relativamente poco tiempo. Es así como tan sólo tres años después, se impone el criterio que la magistrada Calzada redactó en su voto salvado. Incluso en esta segunda sentencia se desecha el voto

⁴⁷ Este considerando se subdivide en: A. Los derechos humanos fundamentales; B. Los principios constitucionales como fuente de legitimación de los derechos fundamentales, de las decisiones políticas trascendentales y de las decisiones judiciales; C. Origen y sentido de los derechos humanos fundamentales y el derecho de libertad; D. El derecho de elección como derecho fundamental.

⁴⁸ El considerando VI indica que “El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerando V, estaba contemplada en la Constitución Política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes. Por consiguiente, fue la voluntad popular a través de la Constituyente, la que dispuso que existiera la reelección presidencial, con el fin de garantizarse el pueblo el efectivo derecho de elección. De hecho, a pesar de que la reforma parcial en cuestión se produjo posteriormente, esto se viene a confirmar luego con la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos...”

⁴⁹ Es interesante destacar que cuando el Magistrado Jinesta acudió ante la Asamblea Legislativa a realizar la entrevista como candidato a magistrado, él se expresó sobre la falta de auto-control de la Sala Constitucional: “...La Sala efectivamente ha invadido campos de otros poderes del Estado, fundamentalmente de la Asamblea Legislativa (...) Incluso la Sala Constitucional ha invadido una función sacra que es la del constituyente derivado, que la tiene la Asamblea Legislativa. La Sala en alguna ocasión dijo cómo debía leerse el artículo 15 de la Constitución Política, lo cual me parece grave, no creo que lleguen hasta ahí sus potestades. Esto por cuanto la Sala no ha construido ni ha sido consciente del concepto de autocontrol, porque ellos son los controladores, pero ¿quién controla al controlador? Ese es el punto” (Folio 482 del expediente no. 10741 del archivo de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica).

salvado de minoría (el que fue suscrito por Calzada, Solano y Vargas) y se impone el voto salvado que redactó solamente Calzada, en tanto la sentencia del 2003 no valora si hubo inconstitucionalidad por la extemporaneidad del dictamen.

Resulta llamativo el voto salvado de los magistrados Mora y Arguedas –quienes mantienen su voto negativo y argumentos de la sentencia del año 2000– pues indican que:

en este caso es público y notorio que se está en presencia de una decisión que por razones comprensibles interesa vivamente a la comunidad nacional, y en especial a algunos sectores de lo que a veces se llama la "clase política" del país. En este trance, podría haber quienes se inclinen a pensar que conviene a la Sala diseñar una resolución a tono con los intereses o las preferencias de esos sectores, que sin embargo no suelen tener en casi ninguna materia criterios coincidentes, o que refleje aquellos que pudiera tenerse por predominantes o mayoritarios. A nuestro modo de ver, esto es más de lo que en condiciones normales cabe esperar de un tribunal constitucional, porque la lógica de sus decisiones se basa en el empleo de un instrumental diferente del que se sirven otros órganos estatales con amplia capacidad decisoria -como la Asamblea Legislativa, por ejemplo- y en consecuencia sigue otros cauces, otros derroteros, de modo que fácilmente puede llegar a soluciones que contrastan con lo que en una determinada coyuntura aquellos criterios tienen por apropiado o conveniente (Considerando único).

Esta es una referencia política clara en una sentencia emitida por la Corte Constitucional. Puede incluso entenderse como una suerte de expiación política por parte de los magistrados Mora y Arguedas. Éstos enfrentan directamente los cuestionamientos generados alrededor de la relación entre Arias y los magistrados de la Sala Constitucional, y reconocen directamente la controversia política que dicha decisión genera para la Sala. Asimismo, intentan explicar que la Sala Constitucional decide con parámetros técnicos pero que, aún así, se pueden llegar a soluciones distintas. Sin quererlo, los magistrados reconocen la decisión netamente política que se está tomando y cómo ésta se recubre de una tecnicidad que permite justificar decisiones contrarias por parte de un mismo tribunal.

A diferencia de la primera sentencia, ésta se entiende dictada por una Sala activista, en tanto no se apega a las normas procesales (entra a conocer el fondo cuando esa no es su competencia al conocer sobre reformas constitucionales); no ve solamente el procedimiento sino también el fondo; no mantiene una estabilidad interpretativa pues emite una resolución contraria a su antecedente con tan sólo tres años de diferencia y, finalmente, contesta un acto del Congreso. Sí debe rescatarse que intenta mantener una fidelidad interpretativa, mediante un repaso histórico de la figura de la reelección. Empero, interpreta en el sentido contrario del constituyente derivado de 1969. Por ende, en este caso se estaría comprobando el supuesto teórico de que una Corte activista emitirá una sentencia favorable a la reelección.

3.6.c. Nicaragua: sentencia 504-09

A diferencia de las sentencias costarricenses, la resolución nicaragüense surge por el planteamiento de un recurso de amparo y no de una acción de inconstitucionalidad. Se interpone un recurso de amparo en contra de la resolución del

Consejo Supremo Electoral que rechazó ad portas⁵⁰ el recurso mediante el cual se pretendía lograr la declaratoria de reelección continua tanto para el presidente como para los alcaldes y vicealcaldes sandinistas que presentaron la acción. Este recurso fue rechazado por el CSE por considerar que no era de su competencia. Frente a esta resolución, los recurrentes indican que

dicha Resolución Administrativa le causa agravios directo, personal y concreto en los derechos de sus representados, ya que contrario a lo que predica la Constitución Política y las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos reconocidas en el Artículo 46 Cn., dicha Resolución Administrativa provoca y constituye para sus representados una verdadera interdicción política absoluta, al negarles participar de manera activa en los futuros comicios electorales Nacionales y Municipales.

Frente a este argumento, la directora de posgrados de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana (UCA), María Asunción Moreno, señala que este amparo no tenía cabida, en tanto la resolución del CSE no causa ningún tipo de agravio por haber sido una consulta⁵¹: “...su origen está viciado (...) *Que el CSE diga ‘esto no es mi competencia’ no violenta ningún derecho, ni ninguna garantía constitucional de los ciudadanos que procedieron a la consulta, por tanto no es amparable y ese es el primer problema legal que tiene esta sentencia...*” (en El Nuevo Diario, 24 de octubre de 2009). Frente a este argumento, en la sentencia se dice que la Sala de lo Constitucional “*debe reiterar que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones dictadas por el Consejo Supremo Electoral en Materia Administrativa, tal y como lo ha sostenido esta Sala en reiteradas sentencias*” (Considerando III). Así, la Sala de lo Constitucional justifica su competencia al considerar la resolución del CSE como administrativa (en tanto no cabe recurso contra las electorales según el artículo 173 constitucional) y porque además el CSE rechazó la consulta por alegar que existía una antinomia o contradicción entre dos principios constitucionales; esto último, competencia de la Sala de lo Constitucional.

Los recurrentes alegan que la prohibición a la reelección continua atenta contra el “*principio de igualdad en y ante la ley*” en tanto impide y obstaculiza la igualdad que “*debemos tener T O D O S los nicaragüense en el goce de los derechos políticos; la igualdad en la participación efectiva en la vida política de la nación; el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos políticos y en la gestión estatal*” (Considerando VI. Énfasis es del original). Frente a esto, la Sala de lo Constitucional indica que se enfocará en analizar si el constituyente derivado que reformó la Constitución violó dicho principio de igualdad “*excediéndose al Constituyente Originario, “tratando desiguales situaciones iguales” en la Parte Dogmática o en la Parte Orgánica*” (Considerando VII). Frente a esto, la Sala de lo Constitucional considera que:

En consecuencia, las Disposiciones Constitucionales que contienen esa Interdicción Electoral sólo para el Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde, representa un trato desigual, cuando como queda claro hay

⁵⁰ El rechazo indicaba “De tal manera que aunque hubiese una posible antinomia constitucional entre el Principio Constitucional de Igualdad Incondicional contenido en los artículos 27, 48, 50 y 51 de la Carta Magna, y el Principio de Interdicción Electoral Constitucional, para el Presidente y Vicepresidente de la República, Alcaldes y Vice Alcalde, de participar como candidatos de manera sucesiva en los procesos Electorales a realizarse en los comicios electorales de noviembre de los años 2011 y 2012, NO LE CORRESPONDE A ESTE CONSEJO SUPREMO ELECTORAL RESOLVER TAL ANTINOMIA” (Resultando II. Mayúsculas son del original)

⁵¹ El recurso de amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (CEJA, 2007).

igualdad de condiciones, contraviniendo el Principio de Igualdad y el Principio de Proporcionalidad, que reconoce como única limitación señalada en la Parte Dogmática por el Constituyente Originario por razones de edad y por motivo de condena penal o interdicción civil (Considerando VII).

Esta conclusión se toma una vez que los magistrados analizan los artículos dogmáticos que contienen el principio de igualdad así como los artículos orgánicos que permiten la reelección continua para: los Diputados ante la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano; miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; cargos de Elección Indirecta como Magistrados de la CSJ y CSE; Fiscal de la República; Contralor General de la República; Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; Intendente y Superintendente de Bancos, entre otros. (Considerando VII).

Una vez establecido que existe una desigualdad inconstitucional, los magistrados consideran que el Poder Constituyente Derivado se excedió en la reforma constitucional que estableció la reelección presidencial. Indican que dicho poder constituyente podrá ampliar, mas no restringir “*el Principio Supremo de Soberanía*” y, además, al limitar el “*Principio Fundamental como es el Derecho al Sufragio Electoral: Elegir y ser Elegido, se atenta contra la Soberanía Popular (...) y contra el Principio de Prelación de los Intereses Supremos de la Nación*” (Considerando VIII).

En el “Por Tanto” unánime de la sentencia se establece que la resolución en cuestión deberá ser ratificada por la Corte Suprema de Justicia para producir efectos *erga omnes*, esto es, para todos los nicaragüenses. Mientras tanto, la sentencia solamente tiene efectos *inter partes*. Esto quiere decir que la reelección continua es únicamente aplicable a Ortega y los alcaldes y vicealcaldes sandinistas que presentaron el recurso. Al día de hoy, la sentencia no ha sido ratificada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. En gran parte, este segundo paso ha motivado el controversial –y anteriormente mencionado– decreto 3-2010 que ratifica en sus cargos a miembros de los altos poderes, entre ellos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del CSE.

Frente a esta argumentación jurídica, al magistrado liberal de la Sala de lo Constitucional, Sergio Cuarezma (entrevista en Managua realizada el 2 de marzo de 2010), ofrece su interpretación del recurso. Él considera que la prohibición constitucional para reelegirse inmediatamente no riñe con derecho fundamental alguno. Además, señala que “*En la Sala de lo Constitucional este tema nunca se discutió ni abierta ni tácitamente, hasta que, y como quien se saca un elefante rosado de la manga de la camisa los magistrados (u operadores políticos) del FSLN lo llevaron a cabo...*”. Considera que las limitaciones contempladas en la Constitución Política son “*para evitar las tentaciones recurrentes de perpetuarse en el poder, “el que se quema con leche, hasta las cuajadas sopla”, dice un refrán popular nicaragüense...*” Cuarezma considera que la argumentación es insostenible:

Pienso que el presidente Ortega, como cualquier otro en su situación, tiene igualdad dentro de las reglas del juego ya suscritas previamente. Usted se puede presentar alternamente, hasta un periodo determinado. Esas son las características, son las reglas de la Constitución que garantizan la igualdad de oportunidades. La igualdad de participar en igualdad de condiciones entre todos, y contra todos. Pero en este caso concreto, lo que usted está diciendo es que quiere ser igual ante quién... igual ante quién si nadie se ha reelegido continuamente. Nadie. Es que la Constitución del 87 no lo prohibía pero en el 95 sí... Entonces aquellos sí tenían la potestad constitucional,

porque eran constituyentes y los que reformaron la Constitución en el 95... No veo a las diputadas o diputados en contextos separados, sino como instrumentos que ejecutan una voluntad popular... Así, pues, tanta voluntad popular hubo en el 87 como voluntad popular hubo en el 95 (Entrevista en Managua realizada el 2 de marzo de 2010).

Una vez vista la argumentación jurídica de la sentencia nicaragüense, así como una interpretación contraria de un mismo magistrado de la Sala de lo Constitucional, debe recordarse que –incluida la consulta ante el CSE– ésta se dio dentro de un proceso de recurso de amparo que duró dos días hábiles, pues la resolución del CSE se dictó el viernes 16 de octubre y la sentencia en análisis se falló el lunes 19 de octubre⁵². Asimismo, el recurso de amparo se declaró con lugar por unanimidad, por un tribunal que no fue integrado por todos los magistrados propietarios, sino por tres propietarios de tendencia sandinista y sus respectivos suplentes, también sandinistas (es decir, no los suplentes de los magistrados liberales supuestamente ausentes). Con dicho inicio, se genera una fuerte duda sobre el respeto a las normas procesales aplicables al caso. Asimismo, la Dra. Moreno brinda un punto de vista jurídico sobre por qué el amparo tampoco era legalmente admisible. El argumento expuesto por ella es de considerar, en tanto la decisión de la Sala de lo Constitucional no indica cuál fue el agravio que causó la propia resolución del CSE, sino que entra a analizar los argumentos que los recurrentes habían planteado erróneamente ante el CSE. Esto también genera cuestionamientos sobre la aplicación a derecho de la ley de amparo nicaragüense.

En el apartado 3.2 anterior se incluyeron las declaraciones formuladas por el magistrado Rafael Solís, sobre cómo el sandinismo –él incluido– estaba considerando seguir la vía de Arias en Costa Rica (El Nuevo Diario, 4 de octubre de 2009), esto es, lograr la reelección mediante una sentencia de la Sala de lo Constitucional. De la argumentación se puede observar que se sigue la línea de la segunda sentencia costarricense (y del voto salvado de la magistrada Calzada de la primera sentencia) sobre la imposibilidad del poder constituyente derivado a reformar el tema de la reelección, en tanto ello lesiona derechos fundamentales. Asimismo, dichas declaraciones demuestran claramente cómo una decisión política y partidista es trasladada y ejecutada por el ámbito judicial, eso sí, debiendo mantener una línea jurídica que la haga percibirse como técnica y no política.

Finalmente, pareciera que la Sala de lo Constitucional no mantiene una estabilidad interpretativa. Cuando se dieron las reformas constitucionales parciales de 1995 y del 2005, muchos consideraron que dichas reformas modificaban elementos sustanciales de la Constitución Política. Para la reforma del 2005 conocida como Ley 520, sus opositores argumentaron que ésta irrespetó el equilibrio entre los poderes pues modificaba la forma de gobierno (dando mayor peso al Congreso sobre los demás poderes). Se consideró que esta afectó de manera sustancial a una parte fundamental de la Constitución de 1987 (Álvarez y Vintró, 2009: 218). Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia entonces indicó en la sentencia 52-2005 que el único límite para la reforma parcial de la Constitución consistía en

⁵² Como comparación, la sentencia costarricense número 7818-00 fue resuelta el 5 de septiembre del año 2000, once meses después de la presentación de las acciones de inconstitucionalidad (presentada la primera el 21 de octubre de 1999). Por su parte, la acción de inconstitucionalidad que llevó a la sentencia número 2771-03 fue presentada el 1º de julio de 2002 y resuelta el 4 de abril de 2003. Si bien esto no quiere decir que los plazos empleados por la Sala Constitucional costarricense sean los óptimos dentro de un marco de justicia pronta y cumplida, sí reflejan un proceso más pausado y con mayores espacios de discusión sobre el tema.

“no dictar una nueva”. En cambio, en la presente sentencia se contradice dicha línea de pensamiento y se considera que el modificar la reelección es un cambio que el constituyente derivado no puede hacer. Respecto a la fidelidad interpretativa, no se considera tampoco que esté presente, en tanto modifica por medio de una sentencia lo dispuesto por el Congreso nicaragüense cuando se realizó la reforma parcial. Debe señalarse que ni siquiera se plantea que la reforma fue inconstitucional, sino que directamente la Sala Constitucional entra a interpretar principios constitucionales que, por el fondo, brinda una noción contraria a lo indicado por el legislador sin siquiera considerar en su línea de argumentación cuál fue el origen y planteamientos que llevaron a la reforma parcial.

Por tanto, se considera que la Sala de lo Constitucional no se apega a las normas procesales; además del procedimiento, también entra a analizar el fondo (el desarrollo de la reelección como parte del principio de igualdad, entre otros); no mantiene una fidelidad ni estabilidad interpretativa y, finalmente, contesta un acto de los otros poderes. Si bien no puede entrarse a valora la estabilidad interpretativa por ser un planteamiento *sui generis* dentro de la jurisprudencia nicaragüense, se considera que en este caso también se comprobaría el supuesto teórico de que una Corte activista dictará una sentencia favorable a la reelección.

Del análisis anterior, se deduce que esta variable tiene una fuerza explicativa importante, en tanto se comprueba para los tres casos, siguiendo los criterios de Courtis (2005) para determinar si hay o no una Corte activista. En síntesis, la Sala Constitucional costarricense del año 2000 no tendría un perfil activista, sino que se ejerció la auto-contención, llegando así a una sentencia que sostuvo la constitucionalidad de un acto del Congreso. En cambio, la Sala Constitucional del año 2003 junto a la Sala de lo Constitucional nicaragüense del año 2009, fueron activistas al declarar la inconstitucionalidad de las reformas de los respectivos Congresos, verificando entonces la hipótesis de trabajo establecida para la presente variable.

3.7. Resultado del análisis comparativo

Del análisis cualitativo de las variables que conforman la hipótesis, se pueden observar los resultados según un esquema binario para reflejar el comportamiento de éstas. Los valores asignados de 0 y 1 indican la presencia o no de las variables (tanto la dependiente –sentencia favorable a la reelección– como las independientes).

CUADRO NO. 19
RESULTADOS DE LAS VARIABLES EN ESTUDIO*

Casos	Y	x1	x2	x3	x4	x5	x6
Costa Rica 2000	0	1	1	1	1	0	0
Costa Rica 2003	1	1	1	1	1	1	1
Nicaragua 2009	1	0	1	0	0	1	1

* 1 = presencia; 0 = ausencia.

Asimismo, las categorías corresponden a lo siguiente:

Y	Existencia de una sentencia favorable a la reelección
x1	Empoderamiento de la Corte Constitucional
x2	Fragmentación del sistema de partidos
x3	Opinión pública favorable a la reelección
x4	Intereses corporativos de la Corte Constitucional
x5	Cambio en la composición de la Corte Constitucional
x6	Factores legales

Del cuadro no. 19 se puede deducir que las variables con fuerza explicativa para los casos concretos son las variables fragmentación del sistema de partidos (x2), cambio en la composición de la Corte (x5) y factores legales (x6). Asimismo, del resultado binario, se podría decir que las últimas dos variables (x5 y x6) son condiciones necesarias y suficientes, mientras que la primera (x2) es solamente necesaria⁵³.

Como se explicó en el primer capítulo de este trabajo, esto implica que de no haber un cambio en la composición de la Corte que la haga favorable a los recurrentes, ni factores legales que conduzcan a una fundamentación jurídica propia de una Corte activista, entonces no se podría haber dado una sentencia favorable a la reelección. Mientras que, si bien la variable de fragmentación explica el resultado, ésta también estuvo presente en el primer caso costarricense que no tuvo sentencia favorable a la reelección. De manera más simplificada, esto implica que para que un caso similar se repita, debe contarse con una Corte activista y con una composición favorable a los recurrentes. En cambio, si bien la fragmentación contribuye al resultado, no es concluyente en tanto también estuvo presente en la primera sentencia que no fue favorable a la reelección.

Estos resultados implican que debe rechazarse parcialmente la hipótesis, en tanto tres de las variables no poseen una relación causal con las sentencias bajo estudio. Frente a esta conclusión, debe recordarse que la teoría del balance táctico señala que la combinación de factores será siempre *ad hoc*. Por tanto, si bien se rechaza parcialmente la hipótesis, esto no implica que se deban desechar dichas variables como potencialmente explicativas para otros casos políticamente controversiales, incluso en las mismas Cortes Constitucionales de Costa Rica y Nicaragua.

En este sentido, debe señalarse que un factor que se considera de especial importancia en el caso nicaragüense en estudio –pese a ser refutado como condición común dentro del análisis comparativo– es la sumisión de la Corte Constitucional a los intereses políticos y partidarios de las principales fuerzas políticas. La forma en que se dio la sentencia en cuestión no se puede entender sin tomar en cuenta la politización del Poder Judicial nicaragüense.

⁵³ Como ya se indicó al inicio de este trabajo (apartado 1.2.a) cuando se habla de suficiencia, lo que se dice es que siempre que la causa está presente, se produce el resultado; ella sola se basta para producirlo. En cambio, la relación de necesidad implica que la causa debe estar presente para que ocurra el fenómeno, aunque no siempre que está se produce el resultado (puede deberse a otras explicaciones).

4. CONSIDERACIONES FINALES

Al inicio de esta investigación se partió de la premisa de que las sentencias sobre la reelección en Costa Rica y Nicaragua provocaron un desbalance en la distribución del poder en sus respectivos sistemas políticos. Dicho desbalance se dio cuando una Corte Constitucional tomó una decisión que en principio correspondería al Poder Legislativo mediante una reforma constitucional a la reelección y como producto de un acuerdo político. Sin embargo, frente a la imposibilidad y desinterés político en tal acuerdo, un ex presidente y un presidente en ejercicio aprovecharon de la institucionalidad –tanto formal como informal– para llevar un tema políticamente sensible y controversial al Poder Judicial y así perseguir sus propios intereses.

Carey (2003: 119) señala que los medios por los cuales se adopten las reglas para admitir la reelección darán señales valiosas sobre sus consecuencias. Esta investigación no trata de proponer que no hay un legítimo derecho a buscar la reelección, pero mediante el estudio de los casos sí queda patente la inconveniencia de tomar una decisión de gran relevancia para el sistema político mediante un “atajo institucional” (Eguiguren, 1997: 69). Lo llamativo de ambos casos es que la reelección es nuevamente permitida (del todo en el caso costarricense y consecutiva para el nicaragüense) por una sentencia y no por una reforma constitucional emanada de la Asamblea Legislativa.

Además, con el agravante para el caso nicaragüense de que la sentencia no tiene efectos *erga omnes* sino solamente *inter partes*; esto es, la reelección continua aplica únicamente para Daniel Ortega y los alcaldes y vicealcades sandinistas que recurrieron. Si bien anteriormente se señaló que el efecto *inter partes* es menos grave en términos de la relación entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo (por cuanto la norma emanada del legislativo se mantiene parcialmente y no es contestada en su totalidad por el judicial), sí se considera que el que la Sala de lo Constitucional nicaragüense pueda ser utilizada partidariamente y emita sus decisiones con efectos sólo para los sandinistas, demuestra la peligrosidad de la figura del amparo *ad hoc*.

Esto implica que una decisión de esta envergadura fue tomada por un grupo de magistrados que, pese a desempeñar un rol fundamental para el equilibrio de poderes, no tienen el poder soberano para dictar una norma constitucional. Sobre este punto, debe recordarse el debate sobre la revisión judicial entre Dworkin y Waldron desarrollado por Linares (2008: 99-100), en donde este último autor concluye que –sin llegar al extremo de indicar que la revisión judicial es innecesaria– sí es válido pensar que sería preferible que un desacuerdo sobre la interpretación del texto constitucional fuese zanjado por la mayoría de los representantes y no por un grupo de jueces que tiene el poder de convertirse en la última palabra ostentando una “menor legitimidad democrática” en relación al Poder Legislativo.

Relacionado con este punto, las decisiones en cuestión son dictadas en lenguaje técnico-jurídico, que escapa cualquier decisión o debate abierto sobre la conveniencia o no de incluir la reelección presidencial, así como cuál es la mejor

forma que ésta debe adoptar (por ejemplo, si debe ser o no inmediata), siendo así inaccesible a la mayoría de los ciudadanos.

Otro problema fundamental que han traído consigo ambas decisiones es una polarización política frente al tema, así como cuestionamientos severos a la legitimidad de las instituciones judiciales que emiten la resolución. En el caso costarricense, las sentencias sobre la reelección minaron la credibilidad que gozaba la Sala Constitucional por cuestionamientos formulados a la relación entre los magistrados y el ex presidente Arias. Esta sospecha fue posteriormente trasladada a su candidatura presidencial y cuando ganó la presidencia por una diferencia de tan solo un 1.12% de votos en las elecciones presidenciales del año 2006, la oposición llegó incluso a cuestionar también la independencia del Tribunal Supremo de Elecciones. Por su parte, la sentencia de estudio en Nicaragua ha desgastado aún más la independencia judicial y ha reafirmado el poder de Ortega –en un principio la parte débil de el Pacto– sobre las instituciones clave del Estado.

En razón de esto, resultó de gran interés analizar el por qué las Cortes Constitucionales tomaron esas polémicas decisiones. Si bien la formulación y decisión de una resolución judicial resulta ser una especie de “caja negra”, se considera que es de gran importancia para la ciencia política intentar comprender cuáles son los factores causales que llevan a determinados resultados en estas decisiones, especialmente cuando son sobre casos políticamente controversiales y tienen trascendencia y efectos directos sobre el sistema político.

De ahí que el soporte teórico ofrecido por las teorías de balance táctico y decisión estratégica de las Cortes sea importante para superar la visión de que las sentencias pertenecen exclusivamente al ámbito jurídico. Estas teorías proponen herramientas para situar a una resolución judicial y a una Corte determinada en un contexto político concreto. Así se supera la idea de que toda decisión judicial es tomada por jueces neutrales que se abstraen del entorno social, económico y político en el cual están insertos. Otro aspecto relevante es que la aplicación que aquí se hace de la teoría del balance táctico se puede realizar por igual a cualquier otra decisión políticamente controversial. Además, se considera que un aporte que resulta de este trabajo de investigación es aplicar este enfoque teórico a la región centroamericana que, salvo investigaciones como la de Martínez Barahona (2007), ha sido un área comúnmente relegada en los estudios de *judicial politics* (Kapiszewski y Taylor, 2008).

El presente estudio se planteó como objetivo verificar cuáles de los factores considerados en la teoría de *tactical balancing*, según fue desarrollada por Kapiszewski (2009), se dieron en los casos de estudio. La hipótesis de trabajo a comprobar fue que las Cortes Constitucionales decidieron favorablemente la reelección presidencial en razón del empoderamiento de las Cortes Constitucionales, la fragmentación del sistema de partidos, la opinión pública sobre el caso, los intereses corporativos de la Corte Constitucional, el cambio en la composición de ésta y, por último, los factores legales. Según fue analizado en el apartado 3.7. anterior, se concluye que dicha hipótesis se debe rechazar parcialmente, en tanto tres de las variables (empoderamiento de las Cortes, la opinión pública y los intereses

corporativos de la Corte) no poseen una relación causal con las sentencias bajo estudio. Ahora bien, también se señaló que si bien se rechaza parcialmente la hipótesis, esto no implica que se deban desechar dichas variables como potencialmente explicativas para otros casos políticamente controversiales, incluso en las mismas Cortes Constitucionales de Costa Rica y Nicaragua.

Asimismo, debe recordarse que además del trabajo teórico, esta hipótesis fue contrastada con la herramienta de análisis cualitativo QCA, que ofreció dicha configuración teórica como una de las posibles soluciones complejas. La aplicación de ésta fue valiosa en razón de que la amplitud de la teoría se pudo complementar con la rigurosidad metodológica ofrecida por el programa. No obstante, dicha ejecución ha resaltado que el programa requiere y exige del investigador un amplio margen de decisión y conocimiento teórico a propósito de eliminar o aceptar escenarios posibles; especialmente cuando se trata de una investigación que cuenta con pocos casos reales pero sí con muchas y posibles variables teóricas.

Así los resultados de esta investigación confirman los hallazgos de estudios precedentes, como el de Martínez Barahona (2007), en relación con el rol político de las Cortes. De los casos en análisis, se pudo observar cómo las vías para llegar a las sentencias son significativamente distintas en términos de la actuación de la misma Corte. Si bien el caso costarricense ha generado fuertes dudas sobre la relación de sus magistrados con el ex presidente Arias, esto no ha sido posible de comprobar. En cambio, la composición de la Corte Constitucional nicaragüense, así como las declaraciones de algunos de sus magistrados, ha evidenciado que la independencia judicial en dicho país es sumamente débil. Por tanto, si bien es claro que ambos tribunales ejercen un rol político, la presencia o ausencia de independencia judicial muestra que en Costa Rica se está nuevamente ante un caso de judicialización de la política, mientras que en Nicaragua frente a uno de politización de la justicia.

Es indiscutible que en ambos casos las Cortes Constitucionales de Costa Rica y Nicaragua asumieron un rol de legislador que generó un desbalance en el equilibrio de poderes. En el caso costarricense, pareciera que los magistrados –al analizar el mismo asunto por segunda vez– decidieron salir de su estrado para aproximarse a una curul y tomar desde ahí su decisión. En cambio, los magistrados nicaragüenses tienen su curul propia y permanentemente en el estrado. Esto trae consigo una serie de interrogantes para cada caso.

En Costa Rica, el que la Sala Constitucional se haya convertido en un “súperpoder” puede peligrosamente conducir a que se llegue a un gobierno de los jueces. Así se pone en evidencia un potencial vacío de poder por parte del Ejecutivo o Legislativo y una renuncia tácita de los políticos al control sobre las políticas que desemboca en que un tribunal constitucional decida temas que políticamente no pudieron ser acordados. Como agravante, decisiones políticas están siendo tomadas por un órgano al que no se puede apelar y, frente a ello, ¿quién guarda a los guardianes? En este sentido, la judicialización de la política no siempre trae consigo resultados positivos para la democracia, sino que debe recordarse la advertencia de Maravall (2003) de cómo los políticos exponen a un Poder

Judicial independiente a convertirse en un instrumento de poder que potencialmente daña algunos principios del Estado de Derecho.

Por su parte, Nicaragua es el caso que deja más preguntas sin respuesta. La crisis institucional que se ha provocado desde el Pacto entre Daniel Ortega y Arnoldo Alemán es alarmante. La sentencia sobre la reelección es sencillamente un punto más entre muchos otros. Ésta arrojará aún más sombras al próximo proceso electoral en el que Ortega puede llegar a ser nuevamente candidato presidencial. Esto salvo que la oposición lograra frenar dicha sentencia en el Congreso. Sin embargo, al día de hoy, en la prensa se anuncia que, en una reunión con empresarios, Ortega ha sugerido disolver el Congreso. Así, la debilidad institucional es extrema, y con esta fragilidad, el futuro político de Nicaragua incierto.

Este trabajo ha pretendido poner luz a la importancia del estudio del Poder Judicial para la disciplina de la ciencia política, además del estudio tradicional a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Si bien este estudio es una contribución más para llenar una laguna académica de este tema en la región centroamericana, quedan temas pendientes por estudiar en relación con el Poder Judicial que trascienden incluso las Salas Constitucionales. Cada vez más los políticos delegan en las Cortes la decisión sobre temas controversiales o políticamente sensibles, ya sea porque en los Congresos cada vez más se generan *political deadlocks* o, más preocupante aún, porque éstas se entienden como atajos institucionales fácilmente manipulables. Frente a ello, el estudio de las decisiones judiciales sobre tales temas debe trascender el ámbito jurídico para entenderse como parte de la dinámica política de la interacción entre los poderes, con potenciales consecuencias –ya sea positivas o negativas– para la configuración del Estado de derecho.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALFARO, Ronald. *Elecciones nacionales 2006 en Costa Rica y la recomposición del sistema de partidos*. Revista de Ciencia Política, 2006, vol. 26, no. 1: 125-137. Versión on line disponible en: <http://www.scielo.cl>
- ALFARO, Sergio. Costa Rica. En ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel y FREIDENBERG, Flavia (eds.). *Partidos Políticos de América Latina: Centroamérica, México y República Dominicana*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2001.
- ANSOLABERRE, Karina. Jueces, política y derecho. Alcances de la politización de la justicia en Argentina y México. En OJESTO, Fernando; OROZCO HENRÍQUEZ Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (coords.). *Jueces y Política*. México D.F.: Editorial Porrúa, 2005: 121-142.
- BOBILLO DE LA PEÑA, Francisco Javier. Reelegibilidad presidencial en América Latina. En GARCÍA LÓPEZ, Eloy y SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel (eds.). *Pensamiento republicano y derecho constitucional: el problema de la irregibilidad en las democracias contemporáneas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007: 118-137.
- CARBONNELL, Miguel; FIX-FIERRO, Héctor y VÁSQUEZ, Rodolfo. *Jueces y Derecho: problemas contemporáneos*. México D.F.: Editorial Porrúa y UNAM, 2004.
- CAREY, John M. *The Reelection Debate in Latin America*. Latin American Politics and Society, 2003, Vol. 45, Issue 1: 119-133.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA). *Reporte sobre el estado de justicia en las Américas 2006-2007*. 3a edición. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2007.
- CHAVEZ, Rebecca Bill. *The Rule of Law in Nascent Democracies: Judicial Politics in Argentina*. Stanford: Stanford University Press, 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.
- CORTÉS RAMOS, Alberto. *Coyuntura y Política en Costa Rica*. San José: Ediciones Perro Azul, 2009.
- COURTIS, Christian. Breves apuntes de caracterización de la actividad política de los tribunales. En OJESTO, Fernando; OROZCO HENRÍQUEZ Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (coords.). *Jueces y Política*. México D.F.: Editorial Porrúa, 2005: 59-84.
- COUSO, Javier A. The Judicialization of Chilean Politics: The Rights Revolution That Never Was. En SIEDER, Racher; SCHJOLDEN, Line y ANGELL, Alan (eds.). *The Judicialization of Politics in Latin America*. New York: Palgrave Macmillan, 2005: 105-130.
- CRUZ MANACA, Rodelio. *Correlates of Judicial Negation: When Do Gavel Go Against the Guns?* Paper prepared for presentation at the Annual Conference of the Southern Political Science Association. Atlanta: 5-7 January 2006.
- DOMINGO, Pilar. *Judicialization of Politics or Politicization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America*. Democratization, 2004, Vol. 11, No. 1: 104-126.
- DYE, David; SPENCE, Jack y VICKERS, George. *Patchwork Democracy: Nicaraguan Politics Ten Years After the Fall*. Cambridge, Massachusetts: Hemisphere Initiatives, 2000. Disponible en <http://lanic.utexas.edu/project/hemisphereinitiatives/hemsreports.htm>
- EGUIGUREN, Francisco. *Fallo final para un problema pendiente*. Instituto de Defensa Legal, IDEELE, 1997, No. 95: 69-71.
- ELITES PARLAMENTARIAS DE AMÉRICA LATINA (PELA). *Series temporales de Costa Rica y Nicaragua*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2010. Disponible en http://americo.usal.es/oir/elites/series_temporales.htm
- EPSTEIN, Lee; KNIGHT, Jack y SHVETSOVA, Olga. *The Role of Constitutional Courts in the Establishment and Maintenance of Democratic Systems of Government*. Paper presented at the annual meeting of the American Political Science Association. Washington D.C.: 2000.
- ESCOBAR FORNOS, Iván. *El Constitucionalismo nicaragüense. Tomo II*. Managua: Editorial Hispamer, 2000.
- GARCÍA LÓPEZ, Eloy. La irregibilidad como mecanismo institucional de la democracia republicana: su recepción en el Estado constitucional de partidos. En GARCÍA LÓPEZ, Eloy y SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel (eds.). *Pensamiento republicano y derecho constitucional: el problema de la irregibilidad en las democracias contemporáneas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007: 25-67.
- GARCÍA VÍLCHEZ, Julio Ramón. *El control constitucional en Nicaragua*. Managua: Corte Suprema de Justicia, 2000.
- HELMKE, Gretchen y SANDERS, Mitchell S. *Modeling Motivations: A Method for Inferring Judicial Goals from Behavior*. The Journal of Politics, 2006, Vol. 68, No. 4: 867-878.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *El Derecho de la Constitución. Volumen 1*. San José: Editorial Juricentro, 1993.

- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional*. Revista española de Derecho Constitucional, 1993, año 13, No. 37: 143-155.
- IARYCZOWER, Matías; SPILLER, Pablo T.; TOMMASI, Mariano. Judicial Independence in Unstable Environments, Argentina 1935-1998. *American Journal of Political Science*, 2002, Vol. 46, No. 4: 699-716.
- KAPISZEWSKI, Diana. "Tactical balancing" and Prioritizing Pragmatism: High Court Decision-making on Economic Policy Cases in Brazil. Paper prepared for delivery at the conference "Judicial Politics in Latin America". México D.F.: CIDE, March 4-8, 2009.
- KAPISZEWSKI, Diana y TAYLOR, Matthew M. *Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America*. Perspective on Politics, 2008, Vol. 6, No. 4: 741-767.
- KNIGHT, Jack y EPSTEIN, Lee. *On the struggle for Judicial Supremacy*. *Law & Society Review*, 1996a, Vol. 30, No. 1: 87-120.
- KNIGHT, Jack y EPSTEIN, Lee. *The Norm of Stare Decisis*. *American Journal of Political Science*, 1996b, Vol. 40, No. 4: 1019-1935.
- KRENNERICH, Michael. Nicaragua. En NOHLEN, Dieter. *Elections in the Americas: A Data Handbook. Vol. 1. North America, Central America and the Caribbean*. Oxford: Oxford University Press, 2005: 479-510.
- LAAKSO, Markku y TAAGAPER, Rein. *Effective number of parties: A measure with application to West Europe*. *Comparative Political Studies*, 1979, 12: 3-27.
- LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA.
- LLAMAZARES VALDUVIECO, Iván. *El análisis comparado de los fenómenos políticos: una discusión de sus objetivos metodológicos, supuestos metateóricos y vinculaciones con los marcos teóricos presentes en las ciencias sociales contemporáneas*. *Revista de Estudios Políticos*, 1995, no. 89: 281-297.
- M&R CONSULTORES. *Nicaragua, Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO) Edición XXIII Diciembre 2009*. Disponible en <http://www.myrconsultores.com/page/estudios.html>
- MARAVALL, José María. The rule of law as a political weapon. En MARAVALL, José María y PRZEWORSKI, Adam. *Democracy and the Rule of Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003: 261-301.
- MARTÍ I PUIG, Salvador. *El regreso del FSLN al poder: ¿es posible hablar de realineamiento electoral en Nicaragua?* *Política y gobierno*, 2008a, Vol. XV, No. 1: 75-112.
- MARTÍ I PUIG, Salvador. *El regreso de Ortega: los primeros pasos de su segunda administración*. *Revista de Ciencia Política*, 2008b, Vol. 28, No. 1: 287-303.
- MARTÍNEZ BARAHONA, Elena. *Seeking the Political Role of the Third Government Branch. A comparative approach to High Courts in Central America*. Florencia: Tesis para optar al grado de Doctor del European University Institute, 2007.
- MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, José Leandro. Aproximación histórica a la prohibición de reelección o redesignación en los cargos públicos. En GARCÍA LÓPEZ, Eloy y SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. *Pensamiento republicano y derecho constitucional: el problema de la irregibilidad en las democracias contemporáneas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007: 18-24.
- OJESTO, Fernando; OROZCO HENRÍQUEZ Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (cords.). *Jueces y Política*. México D.F.: Editorial Porrúa, 2005.
- OPAL. *Indicadores de Costa Rica y Nicaragua*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2010. Disponible en <http://americo.usal.es/oir/Opal/indicadores.htm>
- PÉREZ BALTODANO, Andrés. *Nicaragua: un experimento democrático en agonía*. Nueva Sociedad, 2005, 199: 4-11.
- PÉREZ BALTODANO, Andrés. *Nicaragua: actores nacionales y fuerzas externas en las elecciones de 2006*. Nueva Sociedad, 2006, 204: 14-23.
- PÉREZ LIÑÁN, Anibal. *El Método Comparativo: Fundamentos y Desarrollos recientes*. Documento de trabajo sin publicar (version 1.2), noviembre de 2007.
- PÉREZ LIÑÁN, Anibal y CASTAGNOLA, Andrea. *Presidential control of High Courts in Latin America. A long term view (1904-2006)*. *Journal of Politics in Latin America*, Vol. 1, No. 2: 87-114.
- PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *La Democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Buenos Aires: PNUD, 2004.
- PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN. *Sétimo informe sobre el Estado de la Nación*. San José: Programa Estado de la Nación, 2001.
- RAVENTÓS, Ciska. *Lo que fue ya no es y lo nuevo aún no toma forma: Elecciones 2006 en perspectiva histórica*. *América Latina Hoy*, 2008, No. 49: 129-155.

- RODRÍGUEZ CORDERO, Juan Carlos. *Sala Constitucional y equilibrio de poderes. Noveno informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: Programa Estado de la Nación, 2002.
- ROJAS, Magda Inés. *El Poder Ejecutivo en Costa Rica*. San José: Editorial Juricentro, 2a edición, 1997.
- SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Sentencia no. 4453-99*. San José: 11 de junio, 1999.
- SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Sentencia no. 7818-00*. San José: 5 de septiembre, 2000.
- SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Sentencia no. 2771-03*. San José: 4 de abril, 2003.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. *Sentencia no. 504-09*. Managua: 19 de octubre, 2009.
- SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- SCHMILL, Ulises. Actividad Jurisdiccional y Política. En OJESTO, Fernando; OROZCO HENRÍQUEZ Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (cords.). *Jueces y Política*. México D.F.: Editorial Porrúa, 2005: 3-21.
- SCRIBNER, Druscilla L. *Limiting Presidential Power: Strategic Decision-making on the Supreme Court in Chile and Argentina*. Paper presentado ante Southern Political Science Association, 2004.
- SCRIBNER, Druscilla. *Courts, Power and Rights in Argentina and Chile*. Paper presented at the Seminar Judicial Politics in Latin America. México D.F.: CIDE, March 4-8, 2009.
- SIEDER, Racher; SCHJOLDEN, Line y ANGELL, Alan. Introduction. En SIEDER, Racher; SCHJOLDEN, Line y ANGELL, Alan (eds.). *The Judicialization of Politics in Latin America*. New York: Palgrave Macmillan, 2005.
- SIEDER, Racher; SCHJOLDEN, Line y ANGELL, Alan (eds.). *The Judicialization of Politics in Latin America*. New York: Palgrave Macmillan, 2005.
- SOLÍS FALLAS, Alex. *La dimensión política de la justicia constitucional*. San José: Gráfica del Este, 2000.
- SOMMER, Ehud N. y SEKERCIOGLU, M. Eser. *Institutional antecedents of strategic judicial decision-making*. Paper presented at the Midwest Political Science Association Annual Meeting. Chicago: April 2007.
- TARUFO, Michele. Jueces y política: de la subordinación a la dialéctica. En OJESTO, Fernando; OROZCO HENRÍQUEZ Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (cords.). *Jueces y Política*. México D.F.: Editorial Porrúa, 2005: 23-32.
- TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. *Índice de percepción de la corrupción*. Disponible en http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2009
- WILSON, Bruce M. Changing Dynamics: The Political Impact of Costa Rica's Constitutional Court. En SIEDER, Racher; SCHJOLDEN, Line y ANGELL, Alan (eds.). *The Judicialization of Politics in Latin America*. New York: Palgrave Macmillan, 2005: 47- 66.
- ZOVATTO, Daniel. Costa Rica. En NOHLEN, Dieter. *Elections in the Americas: A Data Handbook. Vol. 1. North America, Central America and the Caribbean*. Oxford: Oxford University Press, 2005: 147-194.

PRENSA ESCRITA

- CONFIDENCIAL. *¿Existe el “derecho a la reelección”?* 6 de diciembre, 2009.
- CONFIDENCIAL. *La Corte es un brazo político del FSLN*. 26 de abril, 2010.
- CONFIDENCIAL. *La economía política del orteguismo*. 31 de mayo, 2010.
- CONFIDENCIAL. *Rafael Solís: “No entienden que tenemos el poder”*. 1 de junio, 2010.
- EFE. *Sondeo muestra rechazo a la reelección de Ortega*. 2 de noviembre, 2010.
- EL NUEVO DIARIO. *Un candidato perseverante*. 12 de septiembre, 2006.
- EL NUEVO DIARIO. *FSLN y PLC tentados por reelección presidencial*. 13 de enero, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *Nunca hubo reelección en Nicaragua*. 20 de enero, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *“Continuismo con visos de legalidad” es reelección*. 23 de enero, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *Reelección, una historia escrita con sangre*. 20 de marzo, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *ALN advierte plan de reelección*. 4 de abril, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *Reelección seduce a los presidentes de América*. 18 de julio, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *Reelección y “pactamentarismo”*. 17 de octubre, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *Reelección es fuente de tragedias*. 3 de noviembre, 2007.
- EL NUEVO DIARIO. *“Cuatro caminos para que Ortega se reelija”*. 10 de marzo, 2009.
- EL NUEVO DIARIO. *Tras fila de huracanes... ¡La Constituyente!* 14 de abril, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Ni continuismo ni nepotismo*. 6 de mayo, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Diputados PLC “juran” no reelección*. 8 de mayo, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *“La reelección no es un problema”*. 12 de mayo, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *¿Ortega y Alemán barajan una Constituyente?* 31 de mayo, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Reelección a como sea*. 20 de julio, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Ciudadanos temen hablar del discurso de Ortega*. 21 de julio, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Revocatorio no quiere modificar la Constitución*. 27 de julio, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Nicaragua en la peor orfandad política*. 9 de agosto, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Más del setenta por ciento no quiere reelección*. 31 de agosto, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Más del setenta por ciento no quiere reelección*. 1 de septiembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *No imponer reelección*. 3 de septiembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *FSLN: reelección o muerte*. 11 de septiembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *“Votó para que haya reelección como en Colombia”*. 16 de septiembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Notas sobre la reelección presidencial en Nicaragua*. 1 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *“Menú” para reelección*. 4 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Tiempo “se come” a Ortega*. 11 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Variantes en la ofensiva pro reelección*. 13 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Sellan la no reelección*. 16 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *CSJ da vía libre a reelección de Ortega*. 19 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Fallo de Sala Constitucional es imprudente y peligroso*. 21 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Sentencia es “ilegal, ilícita e inexistente”*. 24 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Magistrados liberales rechazan sentencia 504*. 29 de octubre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Crece rechazo a reelección de Ortega*. 3 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Ex presidentes latinoamericanos favorables a una sola reelección*. 3 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *El accidentado camino de Ortega hacia la reelección*. 11 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *FSLN no objetó la “no reelección”*. 15 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Los apologistas de la reelección presidencial*. 16 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Miles repudian el fraude y la reelección frente al CSE*. 21 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Demoler poderes es lo grave*. 23 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Ortega mal en encuesta Cid Gallup*. 26 de noviembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Parlamento desconoce reelección presidencial*. 3 de diciembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *¿Socavada legitimidad de reelección?* 14 de diciembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *“No reelección ni que le pongás el 99 por ciento”*. 14 de diciembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *Total rechazo a reelección de Ortega*. 16 de diciembre, 2009.

EL NUEVO DIARIO. *“El verdadero fin es su reelección”*. 11 de enero, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Otro aliado de Ortega que critica la reelección*. 31 de enero, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Gobierno de Daniel Ortega aparece mejor evaluado*. 10 de febrero, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Caos en Corte Suprema*. 13 de abril, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Nace movimiento ciudadano por la no reelección*. 16 de abril, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Ex magistrados se absuelven*. 20 de abril, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Violencia planificada*. 20 de abril, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *“OEA debe demandar a Ortega que cumpla con Carta Democrática”*. 20 de abril, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *¡No reelección!* 20 de abril, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Orden constitucional fue apedreado ayer*. 20 de abril, 2010.

EL NUEVO DIARIO. *Dictaminada ley derogatoria del “decreto” de Ortega*. 6 de mayo, 2010.

EL PAÍS. *La deriva autoritaria de Ortega*. 18 de octubre, 2008.

EL PAÍS. *Ortega gobierna a golpe de decreto*. 12 de enero, 2009.

EL PAÍS. *Ortega abre la puerta a su reelección tras liberar a Alemán*. 17 de enero, 2009.

EL PAÍS. *Daniel Ortega justifica la violencia de las turbas contra el Parlamento de Nicaragua*. 23 de abril, 2010.

EL PAÍS. *Ortega resta importancia a la violencia en Nicaragua y acusa a la OEA de injerencia*. 24 de abril, 2010.

LA JORNADA. *El poder de la demagogia revolucionaria de Daniel Ortega*. 10 de diciembre, 2009.

LA NACIÓN. *Expresidente Óscar Arias empieza campaña por reelección presidencial en Costa Rica*. 1 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Fuerte apoyo a reelección*. 3 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Apoyo a la reelección presidencial*. 8 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Monge se enfrenta con la reelección*. 15 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Arias seguro de tener apoyo*. 16 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Monge de lleno contra Óscar Arias*. 16 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Corrales pide pausa con reelección*. 18 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Encuesta revela amplio respaldo de costarricenses a aspiraciones de reelección del expresidente Óscar Arias*. 23 de diciembre, 1999.

LA NACIÓN. *Entrabada propuesta de Arias*. 14 de enero, 2000.

LA NACIÓN. *Crece apoyo a reelección*. 6 de febrero, 2000.

LA NACIÓN. *Asambleístas contra Arias*. 15 de febrero, 2000.

LA NACIÓN. *PLN frena a Arias*. 17 de febrero, 2000.

LA NACIÓN. *Arias: 88% dijo sí a reelección*. 13 de marzo, 2000.

LA NACIÓN. *El factor Arias*. 19 de junio, 2000.

LA NACIÓN. *Sala IV dice no a reelección*. 6 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *La lucha no se acaba*. 6 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Juristas: aval y cautela*. 6 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Entusiasmo en Congreso*. 6 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Políticos aplauden fallo*. 6 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Hice lo que pude, pero fracasé*. 6 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Creer que Arias debe desistir*. 7 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Archivada la reelección*. 13 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Arias prevé más abstencionismo*. 13 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Arias fustiga a políticos*. 19 de septiembre, 2000.

LA NACIÓN. *Fracasa consulta ante la CIDH por reelección*. 12 de diciembre, 2001.

LA NACIÓN. *Solo dos por silla en la Sala IV*. 11 de marzo, 2002.

LA NACIÓN. *Armijo a la Sala Constitucional*. 18 de abril, 2002.

LA NACIÓN. *Ernesto Jinesta nuevo magistrado de la Sala IV*. 15 de agosto, 2002.

LA NACIÓN. *Rreelección toca puertas otra vez*. 3 de septiembre, 2002.

LA NACIÓN. *Arias: "No volvería a dar la lucha"*. 3 de septiembre, 2002.

LA NACIÓN. *Sala IV retoma debate sobre la reelección*. 2 de octubre, 2002.

LA NACIÓN. *Rreelección con más aliados*. 22 de octubre, 2002.

LA NACIÓN. *En Guardia*. 21 de enero, 2003.

LA NACIÓN. *Más en Costa Rica*. 25 de enero, 2003.

LA NACIÓN. *Ojo Crítico*. 26 de enero, 2003.

LA NACIÓN. *¿Así de fácil, la reelección?* 6 de febrero, 2003.

LA NACIÓN. *Derecho y reelección en serio*. 7 de febrero, 2003.

LA NACIÓN. *Derecho, reelección y reelección*. 10 de febrero, 2003.

LA NACIÓN. *Rreelección con apoyo popular*. 27 de febrero, 2003.

LA NACIÓN. *Magistrados analizan reelección hoy*. 13 de marzo, 2003.

LA NACIÓN. *Procuraduría valida la reelección*. 14 de marzo, 2003.

LA NACIÓN. *Rreelección y conflicto*. 15 de marzo, 2003.

LA NACIÓN. *Expectativa por reelección agita a políticos*. 3 de abril, 2003.

LA NACIÓN. *Sala IV vio reelección pero no votó*. 4 de abril, 2003.

LA NACIÓN. *Rreelección presidencial: Magistrados, presionados pero firmes*. 5 de abril, 2003.

LA NACIÓN. *Rreelección presidencial: Arias sin prohibición para postularse*. 5 de abril, 2003.

LA NACIÓN. *Arias une a PLN, divide y supera a rivales*. 14 de abril, 2003.

LA NACIÓN. *Rreelección con apoyo popular*. 14 de abril, 2003.

LA NACIÓN. *Rreelección presidencial: Magistrados, presionados pero firmes*. 5 de abril, 2003.

LA NACIÓN. *Los personajes más y menos queridos por los costarricenses*. 25 de mayo, 2003.

LA NACIÓN. *Pedirán explicación a Guido Sáenz y Óscar Arias por libro*. 21 de enero, 2004.

LA NACIÓN. *Arias desmiente cita que le atribuye libro de Guido Sáenz*. 23 de enero, 2004.

LA NACIÓN. *Óscar Arias pierde terreno entre costarricenses, según encuesta*. 11 de agosto, 2004.

LA NACIÓN. *Según encuesta, casi la mitad de los costarricenses están en contra de la reelección*. 22 de julio, 2005.

LA NACIÓN. *Presidente de Corte Suprema de Nicaragua denuncia "golpe" en su contra*. 19 de abril, 2010.

LA NACIÓN. *Disturbios en Nicaragua por disputa en el Poder Judicial*. 20 de abril, 2010.

LA NACIÓN. *¿Ay Nicaragua, Nicaragua!* 25 de abril, 2010.
 LA NACIÓN. *Otro retroceso en Nicaragua.* 24 de mayo, 2010.
 LA PRENSA. *Nuevo mapa político en la región.* 11 de diciembre, 2006.
 LA PRENSA. *Ortega ya saborea su reelección.* 8 de marzo, 2009.
 LA PRENSA. *Rechazo a reelección.* 9 de marzo, 2009.
 LA PRENSA. *FSLN quiere reelección.* 14 de marzo, 2009.
 LA PRENSA. *Reforma constitucional y cambio de sistema.* 15 de abril, 2009.
 LA PRENSA. *Sandinistas en ofensiva por reelección de Ortega.* 22 de abril, 2009.
 LA PRENSA. *Candidatura Murillo.* 3 de mayo, 2009.
 LA PRENSA. *PLC oficializa no a reelección.* 8 de mayo, 2009.
 LA PRENSA. *La seducción de la reelección.* 12 de julio, 2009.
 LA PRENSA. *Reelección es “jugar con fuego”.* 22 de julio, 2009.
 LA PRENSA. *Nicaragua y el efecto Zelaya.* 24 de julio, 2009.
 LA PRENSA. *Van por la reelección.* 21 de agosto, 2009.
 LA PRENSA. *Roberto Rivas respalda reelección de Ortega.* 25 de agosto, 2009.
 LA PRENSA. *Reelección, una trágica historia.* 26 de septiembre, 2009.
 LA PRENSA. *“Reelección de Ortega sería el inicio de una dictadura”.* 7 de octubre, 2009.
 LA PRENSA. *Ortega irrespetó Constitución, según expertos.* 20 de octubre, 2009.
 LA PRENSA. *Amplio rechazo contra reelección de Ortega.* 21 de octubre, 2009.
 LA PRENSA. *Reelección “al estilo Arias”.* 22 de octubre, 2009.
 LA PRENSA. *Promoverán ley para anular reelección presidencial.* 26 de octubre, 2009.
 LA PRENSA. *El pacto Ortega-Alemán y la reelección.* 30 de octubre, 2009.
 LA PRENSA. *Arias explica diferencias en fallo que permitió su reelección.* 3 de noviembre, 2009.
 LA PRENSA. *Una desesperada iniciativa, una burda sentencia y un reto patriótico.* 19 de noviembre, 2009.
 LA PRENSA. *Opinión pública aplaza a Ortega.* 13 de diciembre, 2009.
 LA PRENSA. *Poderes del Estado mal vistos.* 15 de diciembre, 2009.
 LA PRENSA. *Total rechazo a reelección de Ortega.* 16 de diciembre, 2009.
 LA PRENSA. *Vicepresidente en contra de prórroga a magistrados.* 16 de diciembre, 2009.
 LA PRENSA. *Montealegre llama a “presión popular”.* 4 de enero, 2010.
 LA PRENSA. *Marengo: reelección debió pasar por AN.* 9 de enero, 2010.
 LA PRENSA. *Acusarán judicialmente a Ortega de “abuso de autoridad”.* 10 de enero, 2010.
 LA PRENSA. *Entierran estado de derecho.* 17 de febrero, 2010.
 LA PRENSA. *Martinelli dice que rechaza la reelección.* 9 de marzo, 2010.
 LA PRENSA. *Rechazo a decreto y a sentencia orteguista.* 26 de marzo, 2010.
 LA PRENSA. *Credibilidad de poderes del Estado sigue por el suelo.* 29 de marzo, 2010.
 LA PRENSA. *Ortega abona a su rechazo.* 26 de abril, 2010.

ENTREVISTAS

Entrevista a Sergio Cuarezma, Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Realizada en Managua a las 9:00 hrs. del 2 de marzo de 2010.
 Entrevista a Rosa Marina Zelaya, ex –Magistrada del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua. Realizada en Managua a las 19:00 hrs. del 1 de marzo de 2010.
 Entrevista a Eduardo Sancho, ex –Magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica. Realizada en San José a las 15:30 hrs. del 9 de marzo de 2010.
 Entrevista a Luis Paulino Mora, Magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica. Realizada en San José a las 13:30 hrs. del 11 de marzo de 2010.
 Entrevista a Alberto Cortés Ramos, Politólogo y Miembro del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica. Realizada en San José a las 8:30 hrs. del 12 de marzo de 2010.